



## Análisis judicial

Finalización de la  
protección internacional:  
artículos 11, 14, 16  
y 19 de la Directiva  
sobre los requisitos  
de reconocimiento  
(2011/95/UE)



*EASO Professional Development Series  
for members of courts and tribunals*

2018

**EASO professional development materials have been created in cooperation with members of courts and tribunals on the following topics:**

- introduction to the Common European Asylum System for courts and tribunals;
- qualification for international protection (Directive 2011/95/EU);
- asylum procedures and the principle of non-refoulement;
- evidence and credibility assessment in the context of the Common European Asylum System;
- Article 15(c) qualification directive (2011/95/EU);
- exclusion: Articles 12 and 17 qualification directive (2011/95/EU);
- ending international protection: Articles 11, 14, 16 and 19 qualification directive (2011/95/EU);
- country of origin information.

The Professional Development Series comprises Judicial analyses, Judicial trainers' guidance notes and Compilations of jurisprudence for each topic covered, apart from Country of origin information which comprises a Judicial practical guide accompanied by a Compilation of jurisprudence. All materials are developed in English. For more information on publications, including on the availability of different language versions, please visit [www.easo.europa.eu/training-quality/courts-and-tribunals](http://www.easo.europa.eu/training-quality/courts-and-tribunals).



## **Análisis judicial**

**Finalización de la  
protección internacional:  
artículos 11, 14, 16  
y 19 de la Directiva  
sobre los requisitos  
de reconocimiento  
(2011/95/UE)**

***Publicaciones de la EASO para el desarrollo  
profesional de los miembros de órganos  
jurisdiccionales***

2018

Manuscrito terminado en Diciembre de 2016.

Ni la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2018

Print ISBN 978-92-9494-695-9 doi:10.2847/4858 BZ-06-16-208-ES-C  
PDF ISBN 978-92-9494-694-2 doi:10.2847/237830 BZ-06-16-208-ES-N

© Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2018

Ilustración de portada: baldyrgan/Shutterstock.com

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) requerirá la autorización de sus titulares.

## Colaboradores

Este documento ha sido redactado por un grupo de trabajo formado por los jueces Sebastian Baer (Alemania), Jacek Chlebny (Polonia, coordinador adjunto del grupo de trabajo), Bernard McCloskey y Bernard Dawson (Reino Unido), Isabelle Dely (Francia), Aikaterini Koutsopoulou (Grecia), Majella Twomey (Irlanda, coordinadora adjunta del grupo de trabajo) y Birgit Karger, asesora jurídica del Tribunal Administrativo Federal de Austria. El grupo de trabajo también contó con el asesoramiento de Carole Simone Dahan, asesora jurídica senior de la División de Protección Internacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Todos ellos han sido invitados para este fin por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) de acuerdo con la metodología expuesta en el apéndice C. Los miembros del grupo de trabajo fueron seleccionados con arreglo al sistema acordado entre la EASO y los miembros de la red EASO de miembros de órganos jurisdiccionales, que incluye a representantes de la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados (AIJDR) y la Asociación de Jueces Europeos de Derecho Administrativo (AEAJ).

El grupo de trabajo se reunió en dos ocasiones en Malta, en abril y junio de 2016. El proyecto sometido a debate recibió comentarios de los siguientes miembros de la red EASO de miembros de órganos jurisdiccionales: juez Jakub Camrda (Chequia), jueces Harald Dörig e Ingo Kraft (Alemania), juez Rossitsa Draganova (Bulgaria), juez Ildikó Figula (Hungría) y juez Boštjan Zalar (Eslovenia). De acuerdo con el Reglamento constitutivo de la EASO, el ACNUR fue invitado a comentar el proyecto de Análisis judicial, cosa que hizo. El grupo de trabajo tuvo en cuenta todos estos comentarios. Los miembros del grupo de trabajo desean expresar su agradecimiento a todas aquellas personas que han aportado sus comentarios, que han sido muy útiles para finalizar este Análisis judicial.

Este Análisis judicial se actualizará con arreglo a la metodología expuesta en el apéndice C.

## Lista de abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AEAJ	Asociación de Jueces Europeos de Derecho Administrativo
Carta de la UE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEDH	Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales
Convención sobre los Refugiados	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en su versión modificada por su Protocolo de 1967
DPA (refundición)	Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)
Directiva de reconocimiento del derecho de asilo	Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida
Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)	Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición).
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
OOPS	Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente
Estados UE+	Estados miembros de la Unión Europea y países asociados (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza)
PDS	Professional Development Series for members of courts and tribunal (Publicaciones de la EASO para el desarrollo profesional de los miembros de órganos jurisdiccionales)
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

# Índice

<b>Colaboradores</b> .....	3
<b>Lista de abreviaturas</b> .....	4
<b>Prefacio</b> .....	7
<b>Preguntas clave</b> .....	16
<b>1. Finalización de la protección internacional: una visión general</b> .....	17
<b>1.1 Introducción</b> .....	17
<b>1.2 Algunas consideraciones generales sobre el Derecho internacional en materia de refugiados desde una perspectiva judicial europea</b> .....	20
<b>2. Aspectos de procedimiento y cuestiones relativas a la prueba</b> .....	22
<b>2.1 Evaluación caso por caso</b> .....	22
<b>2.2 Cuestiones relativas a la prueba</b> .....	23
<b>3. Motivos para poner fin a la protección del refugiado I — Cesación derivada de acciones del interesado: artículo 11, apartado 1, letras a) a d)</b> .....	26
<b>3.1 Acogerse de nuevo a la protección del país de nacionalidad voluntariamente: artículo 11, apartado 1, letra a)</b> .....	26
3.1.1 Requisitos .....	26
3.1.2 Valoración de la voluntariedad .....	27
3.1.3 Sobre situaciones que pueden dar lugar a cesación .....	28
3.1.4 Sobre situaciones que no dan lugar a cesación .....	29
3.1.5 Necesidad absoluta .....	29
<b>3.2 Recobrar la nacionalidad voluntariamente: artículo 11, apartado 1, letra b)</b> ...	29
<b>3.3 Adquisición de una nueva nacionalidad: artículo 11, apartado 1, letra c)</b> .....	30
<b>3.4 Establecerse de nuevo en el país voluntariamente: artículo 11, apartado 1, letra d)</b> .....	31
3.4.1 Ámbito de aplicación general .....	31
3.4.2 «Voluntariamente» .....	32
3.4.3 «Establecerse de nuevo» .....	32
<b>4. Motivos para poner fin a la protección del refugiado II — Cambios en las circunstancias: artículo 11, apartado 1, letras e) y f)</b> .....	34
<b>4.1 Desaparición de las circunstancias en el país de nacionalidad</b> .....	34
4.1.1 Cambio en las circunstancias .....	34
4.1.2 Determinar si han cambiado las circunstancias .....	34
4.1.3 Casos especiales: evaluación errónea de los hechos en la decisión inicial .....	35
4.1.4 «Suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal» .....	35
4.1.5 Criterio de «precaución»: consolidación de la situación .....	36
4.1.6 Protección efectiva en el país de la nacionalidad .....	37
4.1.7 Relación de causalidad .....	39
4.1.8 Ausencia de otros motivos que justifiquen el temor a la persecución ..	39
<b>4.2 Desaparición de las circunstancias en el país de residencia habitual</b> .....	41
<b>4.3 Razones imperiosas: artículo 11, apartado 3</b> .....	41

4.3.1	Persecución inicial .....	42
4.3.2	Razones para rechazar la protección del país de origen .....	43
<b>5.</b>	<b>Motivos para poner fin a la protección del refugiado III — Exclusión y tergiversación: artículo 14, apartado 3 .....</b>	<b>45</b>
<b>5.1</b>	<b>Exclusión: artículo 14, apartado 3, letra a), y artículo 12 .....</b>	<b>45</b>
<b>5.2</b>	<b>Tergiversación y omisión .....</b>	<b>46</b>
5.2.1	¿Qué se considera tergiversación u omisión? .....	46
5.2.1.1	Información objetivamente incorrecta u omisión .....	46
5.2.1.2	Causalidad .....	47
5.2.1.3	Intención engañosa .....	48
5.2.2	La relevancia del fraude con respecto a la tergiversación u omisión .....	48
5.2.3	El artículo 14, apartado 3, letra b), es una disposición obligatoria .....	49
5.2.4	Consecuencias de la tergiversación .....	49
<b>6.</b>	<b>Motivos para poner fin a la protección del refugiado IV — Peligro para la seguridad y condena por delito grave: artículo 14, apartado 4 .....</b>	<b>51</b>
<b>6.1</b>	<b>Excepción del «peligro para la seguridad»: artículo 14, apartado 4, letra a) ....</b>	<b>52</b>
<b>6.2</b>	<b>Excepción del «peligro para la comunidad»: artículo 14, apartado 4, letra b) ..</b>	<b>53</b>
<b>6.3</b>	<b>En las situaciones descritas en el apartado 4, los Estados miembros podrán decidir que se deniegue el estatuto en caso de que la decisión no se haya tomado aún: artículo 14, apartado 5 .....</b>	<b>54</b>
<b>6.4</b>	<b>Artículo 14, apartado 6 .....</b>	<b>54</b>
<b>7.</b>	<b>Motivos para poner fin a la protección subsidiaria: artículo 19 .....</b>	<b>56</b>
<b>7.1</b>	<b>Cesación: artículo 16 y artículo 19, apartado 1 .....</b>	<b>56</b>
7.1.1	Cambio en las circunstancias .....	56
7.1.2	Ya no es necesaria la protección .....	57
7.1.3	No hay otros motivos para la protección subsidiaria .....	57
7.1.4	Razones imperiosas: artículo 16, apartado 3 .....	58
<b>7.2</b>	<b>Exclusión: artículo 17, artículo 19, apartado 2, y artículo 19, apartado 3, letra a) .....</b>	<b>58</b>
7.2.1	Prófugos de la justicia: artículo 19, apartado 2 y artículo 17, apartado 3 .....	58
7.2.2	Actos delictivos, peligro para la seguridad: artículo 19, apartado 3, letra a), y artículo 17, apartados 1 y 2 .....	59
<b>7.3</b>	<b>Tergiversación y omisión de hechos: artículo 19, apartado 3, letra b) .....</b>	<b>60</b>
	<b>Apéndice A — Algunas disposiciones internacionales .....</b>	<b>61</b>
	<b>Apéndice B — Pautas de decisión .....</b>	<b>63</b>
	<b>Apéndice C — Metodología .....</b>	<b>75</b>
	<b>Apéndice D — Bibliografía selecta .....</b>	<b>83</b>
	<b>Apéndice E — Recopilación de jurisprudencia .....</b>	<b>85</b>



## Prefacio

El ámbito de aplicación del presente Análisis judicial se extiende a la legislación sobre finalización de la protección relativa al Estatuto del Refugiado y la protección subsidiaria en el contexto de los artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (2011/95/UE) <sup>(1)</sup>. Este Análisis judicial se aplica fundamentalmente a la jurisprudencia del TJUE con respecto al Sistema Europeo Común de Asilo, así como a la legislación nacional de los Estados miembros de la Unión. La jurisprudencia nacional se cita con el fin de ilustrar cómo se han transpuesto e interpretado la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo y la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). La finalización de la protección temporal está fuera del ámbito del presente documento, si bien se hacen breves alusiones en algunas partes del mismo. El lector no debe olvidar que los Estados miembros pueden introducir o mantener normas más favorables para determinar el contenido de la protección internacional [artículo 3 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)], siempre que dichas normas sean compatibles con el resto de disposiciones de la Directiva.

Una decisión de poner fin a la protección en virtud de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo o de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no determina por sí misma si los interesados pueden ser expulsados. Aunque se ponga fin al estatuto de refugiado, es posible que el solicitante todavía opte a la protección subsidiaria. Cuando se dejen sin efecto ambas formas de protección internacional, es posible que el Derecho internacional todavía impida que se pueda expulsar al refugiado del país de acogida. El artículo 3 del CEDH establece una prohibición absoluta de la expulsión cuando ello pueda acarrear torturas o penas o tratos inhumanos o degradantes. La devolución está prohibida por el artículo 21 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y por el artículo 33 de la Convención sobre los Refugiados. Además, es posible que el interesado pueda acogerse a medidas de protección en virtud del Derecho nacional.

A fin de garantizar la uniformidad y la coherencia, en este Análisis judicial se utiliza el texto de los artículos 11, 14, 16 y 19. En general, la expresión «finalizar o poner fin a la protección internacional» comprende la cesación, la revocación, la finalización o la denegación de la renovación y la retirada del estatuto de refugiado, así como de la protección subsidiaria y temporal. Sin embargo, algunos instrumentos legislativos nacionales utilizan terminología diferente <sup>(2)</sup> mientras que algunos órganos jurisdiccionales y el ACNUR utilizan los términos «cancelación» o «revocación» <sup>(3)</sup>.

Durante la investigación de las cuestiones referentes a la finalización de la protección internacional, el grupo de trabajo observó que el volumen de jurisprudencia pertinente disponible varía mucho de un Estado miembro a otro. Además, la cuestión de la finalización de la protección

<sup>(1)</sup> Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9). Salvo que se indique lo contrario, cualquier referencia a «artículos» citados en este Análisis judicial debe entenderse referente a la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento refundida (2011/95/UE).

<sup>(2)</sup> Por ejemplo, el artículo 21 de la Ley polaca de concesión de la protección utiliza un término que incluye todas las razones para poner fin a la protección (solo disponible en polaco).

<sup>(3)</sup> El ACNUR utiliza el término «cancelación» en referencia a la invalidación del estatuto de refugiado cuando ni siquiera debiera haberse concedido, bien porque el interesado no cumplía los criterios de inclusión del artículo 1A(2) de la Convención sobre los Refugiados, bien porque se le debiera haber aplicado un motivo de exclusión en ese momento. El término «revocación» es utilizado por el ACNUR para aplicar la exclusión basada en el artículo 1F(a) o (c) de la Convención sobre los Refugiados, cuando un refugiado actúa de la manera descrita en estas disposiciones cuando ya se le ha otorgado el reconocimiento. Véase: ACNUR, Nota sobre la cancelación del estatuto de refugiado, 22 de noviembre de 2004.

aparece periódicamente en algunos Estados miembros pero no siempre es examinada por los órganos jurisdiccionales nacionales de manera homogénea. La evaluación y apreciación general de los casos relativos a la finalización de la protección también deja claro que, en muchos Estados miembros, este tipo de disposiciones no se aplican tan a menudo como otras disposiciones de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). En consecuencia, algunos casos se repiten a lo largo de este análisis.

Este Análisis judicial se divide en siete partes:

1. Una **visión general** de la finalización de la protección;
2. **Aspectos procedimentales** y cuestiones relativas a la carga y valoración de la **prueba**;
3. Cesación de la protección del refugiado en circunstancias en las que dicha cesación está causada por las **acciones de la persona**;
4. Cambio de las circunstancias en **el país de origen del refugiado**;
5. Finalización de la protección del estatuto de refugiado por la vía de la **exclusión** y la **tergiversación**;
6. Finalización de la protección del refugiado por ser **condenado por un delito grave** o por ser **un peligro para la seguridad de un Estado**;
7. Finalización de la **protección subsidiaria**.

A continuación se reproducen las disposiciones pertinentes de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y de la DPA (refundición):

### **Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (2011/95/UE) (refundición)**

#### **Considerando (4)**

La Convención de Ginebra y el Protocolo constituyen la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados.

#### **Considerando (12)**

El principal objetivo de la presente Directiva es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar que un nivel mínimo de prestaciones esté disponible para dichas personas en todos los Estados miembros.

#### **Considerando (23)**

Deben fijarse normas sobre la definición y el contenido del estatuto de refugiado para guiar a los organismos nacionales competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención de Ginebra.

#### **Considerando (37)**

El concepto de seguridad nacional y de orden público incluye también los casos en que un nacional de un tercer país pertenece a una asociación que apoya el terrorismo internacional o la respalda.

## **Artículo 2, letra e)**

### **Definiciones**

«[E]statuto de refugiado»: el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado;

## **Artículo 3**

### **Normas más favorables**

Los Estados miembros podrán introducir o mantener normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria, y para determinar el contenido de la protección internacional, siempre que tales normas sean compatibles con la presente Directiva.

## **Artículo 11**

### **Cesación**

1. Los nacionales de terceros países y los apátridas dejarán de ser refugiados en caso de que:
  - a) se hayan acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o
  - b) habiendo perdido su nacionalidad, la hayan recobrado voluntariamente; o
  - c) hayan adquirido una nueva nacionalidad y disfruten de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
  - d) se hayan establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que habían abandonado o fuera del cual habían permanecido por temor de ser perseguidos; o
  - e) ya no puedan continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados; o
  - f) en el caso de un apátrida, puedan regresar al país de su anterior residencia habitual por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados.
2. Al considerar lo dispuesto en las letras e) y f) del apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para dejar de considerar fundados los temores del refugiado a ser perseguido.
3. Las letras e) y f) del apartado 1 no se aplicarán al refugiado que pueda invocar razones imperiosas derivadas de una persecución anterior para negarse a aceptar la protección del país de su nacionalidad o, en el caso de un apátrida, del país donde tuvo su anterior residencia habitual.

## **Artículo 14**

### **Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto**

1. Por lo que respecta a las solicitudes de protección internacional presentadas después de la entrada en vigor de la Directiva 2004/83/CE, los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado concedido a los nacionales de terceros países o apátridas por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o dispondrán la finalización de dicho estatuto

o se negarán a renovarlo, en caso de que dichas personas hayan dejado de ser refugiados de conformidad con el artículo 11.

2. Sin perjuicio del deber del refugiado, de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, de revelar todos los hechos pertinentes y presentar toda la documentación pertinente que obre en su poder, el Estado miembro que haya concedido el estatuto de refugiado determinará en cada caso si la persona de que se trate ha dejado de ser o nunca ha sido refugiado de conformidad con el apartado 1 de este artículo.

3. Los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado de un nacional de un tercer país o de un apátrida, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, si, una vez que se le haya concedido dicho estatuto, el Estado miembro de que se trate comprueba que:

- a) debería haber quedado excluido o está excluido de ser refugiado con arreglo al artículo 12;
- b) la tergiversación u omisión de hechos por su parte, incluido el uso de documentos falsos, fueron decisivos para la concesión del estatuto de refugiado.

4. Los Estados miembros podrán revocar el estatuto concedido a un refugiado por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo, en caso de que:

- a) existan motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra;
- b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro.

5. En las situaciones descritas en el apartado 4, los Estados miembros podrán decidir que se deniegue el estatuto en caso de que la decisión no se haya tomado aún.

6. Las personas a las que se apliquen los apartados 4 o 5 gozarán de los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 16, 22, 31, 32 y 33 de la Convención de Ginebra o de derechos similares a condición de que se encuentren en el Estado miembro.

## **Artículo 16**

### **Cesación**

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas dejarán de ser personas con derecho a protección subsidiaria si las circunstancias que condujeron a la concesión del estatuto de protección subsidiaria han dejado de existir o han cambiado de tal forma que la protección ya no es necesaria.

2. En la aplicación del apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para que la persona con derecho a protección subsidiaria ya no corra un riesgo real de sufrir daños graves.

3. El apartado 1 no se aplicará al beneficiario de protección subsidiaria que pueda invocar razones imperiosas derivadas de una persecución anterior para negarse a aceptar la protección del país de su nacionalidad o, en el caso de un apátrida, del país donde tuvo su anterior residencia habitual.

## **Artículo 17**

### **Exclusión**

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas no se considerarán personas con derecho a protección subsidiaria si existen motivos fundados para considerar que:
  - a) han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
  - b) han cometido un delito grave;
  - c) sean culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la carta de las Naciones Unidas;
  - d) constituyen un peligro para la comunidad o para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentran.
  
2. El apartado 1 se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su comisión.
  
3. Los Estados miembros podrán excluir a un nacional de un tercer país o a un apátrida del derecho a protección subsidiaria si, antes de su admisión en el Estado miembro de que se trate, hubiese cometido uno o varios delitos no contemplados en el apartado 1 que serían sancionables con una pena privativa de libertad de haberse cometido en dicho Estado miembro y si hubiese dejado su país de origen únicamente para evitar las sanciones derivadas de tales delitos.

## **Artículo 19**

### **Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de protección subsidiaria**

1. Por lo que respecta a las solicitudes de protección internacional presentadas después de la entrada en vigor de la Directiva 2004/83/CE, los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado concedido a los nacionales de terceros países o apátridas por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, en caso de que dichas personas hayan dejado de tener derecho a solicitar protección subsidiaria con arreglo al artículo 16.
  
2. Los Estados miembros podrán revocar el estatuto de refugiado concedido a los nacionales de terceros países o apátridas por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo en el caso de que, tras haberseles concedido el estatuto de protección subsidiaria, hubiera debido excluirse a dichas personas del derecho a protección subsidiaria con arreglo al artículo 17, apartado 3.
  
3. Los Estados miembros revocarán el estatuto de protección subsidiaria concedido a un nacional de un tercer país o un apátrida, dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, si:
  - a) una vez que se le haya concedido dicho estatuto, hubiera debido excluirse o se hubiera excluido a esa persona del derecho a protección subsidiaria con arreglo al artículo 17, apartados 1 y 2;

b) la tergiversación u omisión de hechos por su parte, incluido el uso de documentos falsos, hubieran sido decisivos para la concesión del estatuto de protección subsidiaria.

4. Sin perjuicio del deber de los nacionales de terceros países o apátridas conforme al artículo 4, apartado 1, de proporcionar todos los hechos pertinentes y presentar toda la documentación pertinente que obre en su poder, el Estado miembro que haya concedido el estatuto de protección subsidiaria demostrará en cada caso que la persona de que se trate ha dejado de tener derecho o no tiene derecho a protección subsidiaria de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

## **Directiva de procedimientos de asilo (2013/32/UE) (refundición)**

### **Considerando (49)**

En lo que se refiere a la retirada del estatuto del refugiado o de protección subsidiaria los Estados miembros deberían velar por que las personas que disfrutaban de protección internacional sean debidamente informadas de cualquier posible reconsideración de su condición y tengan la ocasión de transmitir su punto de vista antes de que las autoridades puedan adoptar una decisión motivada de retirar su estatuto.

### **Considerando (50)**

Refleja un principio básico del Derecho de la Unión el hecho de que las decisiones adoptadas con respecto a una solicitud de protección internacional, las decisiones relativas a un rechazo a reexaminar una solicitud después de su suspensión y las decisiones relativas a la retirada del estatuto de refugiado o protección subsidiaria deban estar sujetas a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional.

### **Artículo 2, letra o) Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

«retirada de la protección internacional», la decisión de una autoridad competente de retirar, dar por finalizado o negarse a prorrogar el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria de una persona de conformidad con la Directiva 2011/95/UE.

## **Artículo 44 Retirada de la protección internacional**

Los Estados miembros garantizarán que se pueda iniciar un examen para retirar la protección internacional a una determinada persona si surgen nuevas circunstancias o datos que indiquen que hay razones para reconsiderar la validez de su protección internacional.

## **Artículo 45**

### **Normas de procedimiento**

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la autoridad competente esté estudiando la posibilidad de retirar la protección internacional a un nacional de un tercer país o apátrida de conformidad con el artículo 14 o el artículo 19 de la Directiva 2011/95/UE, el interesado disfrute de las siguientes garantías:
  - a) ser informado por escrito de que la autoridad competente está reconsiderando su condición de beneficiario de protección internacional, así como de los motivos de dicha reconsideración; y
  - b) tener la oportunidad de exponer, en entrevista personal de conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra b), y con los artículos 14, 15, 16 y 17, o mediante escrito de alegaciones, los motivos por los cuales no se debe retirar su protección internacional.
  
2. Además, los Estados miembros garantizarán que, dentro del marco del procedimiento establecido en el apartado 1:
  - a) la autoridad competente pueda obtener información precisa y actualizada de diversas fuentes, como por ejemplo, cuando proceda, de la EASO y del ACNUR, sobre la situación general existente en los países de origen de los interesados; y
  - b) cuando se recopile información sobre el caso concreto con objeto de reconsiderar la protección internacional, dicha información no se obtendrá de los responsables de la persecución o de los daños graves de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es un beneficiario de protección internacional cuyo estatuto está siendo reconsiderado, ni se pondrá en peligro la integridad física de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.
  
3. Los Estados miembros dispondrán que se informe por escrito de la decisión de la autoridad competente de retirar la protección internacional. En la decisión se expondrán los motivos de hecho y de derecho y se informará por escrito sobre las vías para la impugnación de la decisión.
  
4. Una vez la autoridad competente haya resuelto retirar la protección internacional, serán igualmente aplicables el artículo 20, el artículo 22, el artículo 23, apartado 1, y el artículo 29.
  
5. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, apartados 1, 2, 3 y 4, los Estados miembros podrán decidir el cese automático de la protección internacional cuando el beneficiario de protección internacional haya renunciado inequívocamente a que se le reconozca como tal. Los Estados miembros podrán disponer asimismo que la protección internacional caducará de oficio cuando el beneficiario de protección internacional se haya convertido en nacional de dicho Estado miembro.

## **Artículo 46**

### **Derecho a un recurso efectivo**

1. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes tengan derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional contra lo siguiente:
  - a) una resolución adoptada sobre su solicitud de asilo, incluida:

- i) la decisión de considerar infundada una solicitud en relación con el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria;
- ii) la decisión de considerar inadmisibles una solicitud de conformidad con el artículo 33, apartado 2;
- iii) la decisión adoptada en la frontera o en las zonas de tránsito de un Estado miembro a que se refiere el artículo 43, apartado 1;
- iv) la decisión de no llevar a cabo un examen con arreglo al artículo 39;
- b) la negativa a reabrir el examen de una solicitud después de su suspensión de conformidad con los artículos 27 y 28;
- c) una decisión de retirada de la protección internacional con arreglo al artículo 45.

2. Los Estados miembros garantizarán que las personas reconocidas por la autoridad decisoria como personas que pueden optar a la protección subsidiaria tengan derecho a un recurso efectivo en virtud del apartado 1 contra una decisión por la que se considere una solicitud infundada en relación con el estatuto de refugiado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, cuando el estatuto de protección subsidiaria concedido por un Estado miembro otorgue los mismos derechos y beneficios que los otorgados por el estatuto de refugiado con arreglo al Derecho de la Unión y al Derecho nacional, ese Estado miembro podrá considerar inadmisibles un recurso contra la decisión que considere una solicitud infundada en relación con el estatuto de refugiado sobre la base de que el interés del solicitante en el mantenimiento del proceso es insuficiente.

3. Para cumplir el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que un recurso efectivo suponga el examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido cuando proceda un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE, al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia.

4. Los Estados miembros establecerán los plazos razonables y demás normas necesarias para que el solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo de conformidad con el apartado 1. Los plazos no harán imposible o excesivamente difícil dicho ejercicio.

Los Estados miembros podrán asimismo estipular que se efectúe una revisión de oficio de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 43.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, los Estados miembros permitirán que los solicitantes permanezcan en el territorio hasta que haya expirado el plazo dentro del cual pueden ejercer su derecho a un recurso efectivo y, cuando se haya ejercido ese derecho dentro del plazo, en espera del resultado del recurso.

6. En el caso de una decisión:

- a) por la que se considere una solicitud manifiestamente infundada de acuerdo con el artículo 32, apartado 2, o infundada tras el examen de acuerdo con el artículo 31, apartado 8, salvo cuando esas decisiones se basen en las circunstancias a que se refiere el artículo 31, apartado 8, letra h);
- b) por la que se considere una solicitud inadmisibles de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letras a), b) o d);
- c) por la que se rechace la reapertura del caso del solicitante que ha sido suspendido de acuerdo con el artículo 28; o



- d) por la que se deja de examinar o de examinar íntegramente la solicitud de conformidad con el artículo 39;

un órgano jurisdiccional será competente para decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, bien previa petición del solicitante en cuestión, bien de oficio, si la decisión pone fin al derecho del solicitante a permanecer en el Estado miembro y cuando, en tales casos, el derecho a permanecer en el Estado miembro mientras se resuelve el recurso no se contemple en el Derecho nacional.

7. El apartado 6 solo se aplicará a los procedimientos a que se refiere el artículo 43 siempre que:

- a) el solicitante cuente con la interpretación y asistencia jurídica necesarias y al menos con una semana para preparar la petición y presentar al órgano jurisdiccional los argumentos a favor de que se le conceda el derecho a permanecer en el territorio mientras se resuelve el recurso; y
- b) en el marco del examen de la petición a que se refiere el apartado 6, el órgano jurisdiccional examine la decisión negativa de la autoridad decisoria en cuanto a los hechos y a los fundamentos de Derecho.

Si no se cumplen las condiciones mencionadas en las letras a) y b), será de aplicación el apartado 5.

8. Los Estados miembros permitirán al solicitante permanecer en el territorio mientras se resuelve el procedimiento para decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro a que se refieren los apartados 6 y 7.

9. Los apartados 5, 6 y 7 se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 604/2013.

10. Los Estados miembros podrán fijar plazos para el estudio de la resolución de la autoridad decisoria por parte del órgano jurisdiccional con arreglo al apartado 1.

11. Los Estados miembros también podrán fijar en su legislación nacional las condiciones en las que podrá presumirse que un solicitante ha retirado implícitamente su recurso con arreglo al apartado 1 o ha desistido implícitamente de él, así como las normas de procedimiento que hay que observar.

## Preguntas clave

El presente volumen tiene por objeto ofrecer una visión general de los procedimientos de finalización de la protección internacional a los miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Trata de dar respuesta a las siguientes preguntas fundamentales:

1. ¿En qué situaciones puede ponerse fin al estatuto de refugiado? (sección 1.1)
2. ¿En qué se basa la cláusula de cesación del artículo 11, apartado 1, letra d)? (sección 3.4)
3. ¿En qué circunstancias se pone fin al estatuto de refugiado a causa de una tergiversación? (sección 5.2)
4. ¿Debe existir intención engañosa para que se produzca una revocación basada en una tergiversación? (sección 5.2.1.3)
5. ¿Qué consecuencias tiene la tergiversación en una solicitud de asilo? (sección 5.2.4)
6. ¿Cuándo puede una persona negarse a acogerse a la protección de su país de origen? (sección 3.1.2)
7. ¿En qué circunstancias puede una persona acogerse de nuevo a la protección del país de su nacionalidad de forma voluntaria? (sección 3.1.2)
8. En el contexto de una persona que se acoge de nuevo a la protección del país de su nacionalidad de forma voluntaria, ¿cuándo se da la «necesidad absoluta»? (sección 3.1.5)
9. ¿Hasta qué punto cabe considerar que el hecho de que una persona se acoja de nuevo a la protección de su país de origen en el sentido del artículo 11, apartado 1, letra d), constituye un acto de lealtad a las autoridades de ese país? (sección 3.1.4)
10. ¿Qué quiere decir «significativo, sin ser de carácter temporal» en el contexto de «circunstancias que han desaparecido»? (sección 4.1.4)
11. ¿Qué circunstancias dan lugar a que se considere que un refugiado es un peligro para la seguridad del Estado? (sección 6.1)
12. Para valorar si las acciones de un refugiado son de carácter voluntario en virtud de las cláusulas de cesación, ¿qué factores pueden tener en cuenta los órganos jurisdiccionales? (sección 3.4)
13. ¿Con qué criterios se determina si una persona se ha establecido de nuevo en su país de origen de forma voluntaria? (sección 3.4)
14. ¿Qué factores podría tener en cuenta un órgano jurisdiccional para determinar si un refugiado realmente se ha establecido de nuevo en su país de origen? (sección 3.4)
15. ¿Qué factores podría tener en cuenta un órgano jurisdiccional para determinar si un refugiado constituye un peligro para el país de acogida y en qué circunstancias cabría entonces poner fin a la protección internacional? (sección 6)
16. ¿En qué se parecen los motivos para poner fin a la protección subsidiaria a los motivos para poner fin al estatuto de refugiado, y en qué se diferencian? (sección 7)

# 1. Finalización de la protección internacional: una visión general

## 1.1 Introducción

Del mismo modo que el estatuto de refugiado es una protección que se reconoce con respecto a una persona, también se le puede poner fin en determinadas circunstancias. En general, la finalización de la protección internacional está vinculada a la conducta de los interesados o a la evolución de la situación en el país de origen o bien, en principio, a una combinación de ambas cosas.

El Derecho material que regula la finalización de la protección puede interpretarse desde dos perspectivas distintas. Por una parte, en el momento en que una solicitud se resuelve formalmente y se otorga oficialmente el estatuto de protección internacional, con todos los beneficios que ello conlleva en virtud del acervo de la Unión en materia de asilo, de la Convención sobre los Refugiados y del Derecho nacional, la persona protegida «tiene la garantía de un futuro seguro en el país de acogida y una expectativa legítima de que a partir de ese momento no se le retirará este estatuto, salvo que se demuestre que existe una razón adecuada y suficiente»<sup>(4)</sup>. Esta es la justificación de dos principios promovidos por el ACNUR:

- el primero es que los motivos por los que puede perderse el estatuto de protección internacional deben estar enunciados de forma exhaustiva en las disposiciones pertinentes;
- el segundo es que las cláusulas en cuestión deben interpretarse restrictivamente<sup>(5)</sup>.

Por otra parte, toda concesión del estatuto de protección internacional a personas que no cumplan los criterios de reconocimiento de forma auténtica y en su totalidad socava la integridad del Derecho sobre los refugiados. El Derecho sobre los refugiados se sustenta en el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales, tal como proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>(6)</sup>. De ello se desprende que las decisiones válidas de poner fin al estatuto de protección vienen a reforzar la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y la Convención sobre los Refugiados y favorecen el cumplimiento de sus fines. Además, el principio de subsidiariedad de la protección internacional tiene especial relevancia en el ámbito de la finalización de la protección. Si el interesado cuenta con protección suficiente contra la persecución, es innecesario otorgarle la consideración de refugiado<sup>(7)</sup>. Por tanto, la protección internacional está vinculada al período de tiempo durante el que es necesaria<sup>(8)</sup>. Además, es preciso revisar si el estatuto sigue siendo correcto con el paso del tiempo, en función de los cambios en las circunstancias de los interesados o de su país de origen. Por otra parte, no existe obligación de prorrogar la protección internacional si un motivo de exclusión establecido en un instrumento de Derecho internacional en materia de refugiados resulta aplicable a un refugiado después de

<sup>(4)</sup> Cámara de los Lores (Reino Unido), *R (Hoxha) v Special Adjudicator* [2005] UKHL 19, apartado 65.

<sup>(5)</sup> ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado* en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, diciembre de 2011, HCR/1P/4/Spa/REV. 3, apartado 116.

<sup>(6)</sup> Véase el preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 UNTS 150, 28 de julio de 1951 (entrada en vigor: 22 de abril de 1954).

<sup>(7)</sup> Véase también: Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 8 de febrero de 2005, BVerwG 1 C 29/03, ECLI:DE:BVerwG:2005:080205U1C29.03.0.

<sup>(8)</sup> Comité Permanente del ACNUR, *Note on the Cessation Clauses* (Nota sobre las cláusulas de cesación), mayo de 1997, EC/47/SC/CRP.30, apartado 4.

reconocida la protección o si el interesado no cumplía los requisitos para obtener la protección desde un principio <sup>(9)</sup>.

En lo que respecta al procedimiento, toda decisión de poner fin a la protección internacional debe ser el resultado de un proceso decisorio riguroso, basado en información adecuada y procedimentalmente justo. Nada menos ha de bastar, dadas las funestas consecuencias que la pérdida objetivamente infundada del estatuto de refugiado puede acarrear para el interesado y para otras personas, especialmente los miembros de su familia. Es un hecho sistemáticamente reconocido en las decisiones judiciales que la finalización de la protección internacional puede tener consecuencias muy graves. Así lo puso de relieve la Cámara de los Loes en la decisión *R (Hoxha)* al señalar que «[una] lectura que permita interpretar un cambio en las circunstancias de una manera demasiado genérica no demuestra una actitud precautoria de parte del órgano decisorio cuya decisión puede acarrear graves consecuencias para el sujeto de la misma» <sup>(10)</sup>. El Comité Ejecutivo del ACNUR ha insistido reiteradamente en la necesidad de establecer normas mínimas de equidad <sup>(11)</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), existen varios instrumentos para poner fin a la protección internacional. En conjunto son la cesación, la tergiversación, la exclusión y el peligro para la seguridad de la comunidad. Es importante apreciar las diferencias entre estos instrumentos:

## Cesación

El primer mecanismo de pérdida del estatuto de protección es la cesación. Está regulado por el artículo 11, que refleja las que se conocen genéricamente como «cláusulas de cesación» de la Convención sobre los Refugiados, recogidas en el artículo 1C. La cesación se produce si el interesado demuestra, fundamentalmente por medio de determinados actos voluntarios, que ya no necesita la protección internacional **o bien** cuando se produce un cambio fundamental y duradero en las circunstancias del país de origen que hacen que dejen de existir las razones por las que se reconoció el estatuto de refugiado.

Hay dos situaciones en las que opera la cesación del estatuto de refugiado:

### 1) Cesación resultante de acciones individuales;

Esta categoría de cesación reconoce cuatro subcategorías de actos que pueden dar lugar a que finalice la protección:

- a) que la persona **se vuelva a acoger** de forma voluntaria a la protección del país de su nacionalidad o anterior residencia habitual;
- b) que la persona **recobre** de forma voluntaria la nacionalidad **que había perdido**;
- c) que la persona **adquiera** una **nueva** nacionalidad y disfrute de la protección del país de su nueva nacionalidad;

<sup>(9)</sup> ACNUR, Nota sobre la cancelación del estatuto de refugiado, 22 de noviembre de 2004, apartado 5.

<sup>(10)</sup> *R (Hoxha) v Special Adjudicator*, obra citada en la nota 4, apartado 113. Una sentencia del Tribunal Contencioso del Derecho de Extranjería de Bélgica (*Conseil du Contentieux des Étrangers*) viene a ilustrar las numerosas decisiones que reconocen las graves consecuencias de la revocación y establece que las disposiciones aplicables deben interpretarse de manera estricta: Tribunal Contencioso del Derecho de Extranjería (Bélgica), sentencia de 11 de marzo de 2016, n.º 163 942, 153 270/V. Más aún, en otro caso, el Tribunal Supremo de Australia (*High Court*) señaló que toda decisión de esta índole debe adoptarse siguiendo un proceso «cuando menos tan formal como el de reconocimiento del estatuto de refugiado» [Tribunal Supremo (Australia), *Minister for Immigration and Multicultural and Indigenous Affairs v QAAH of 2004* (2006) HCA 53, apartado 133].

<sup>(11)</sup> ACNUR, Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión n.º 8 (XXVIII), 1977, «Determinación de la condición de refugiado». Las conclusiones del ExCom se adoptan por consenso entre los Estados que son miembros del Comité Ejecutivo y, por tanto, cabe considerar que reflejan su interpretación de la legislación que regula la protección de los refugiados. Actualmente, 98 Estados son miembros del Comité Ejecutivo.

d) que la persona **se establezca de nuevo**, de forma voluntaria, en el país que había abandonado anteriormente.

## 2) Cesación por cambio de circunstancias.

Hay otra situación en la que puede producirse la cesación del estatuto de refugiado. Es cuando la persona refugiada ya no puede negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad o residencia habitual anterior porque han desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales se reconoció que necesitaba protección internacional.

Lo que todas las situaciones de cesación tienen en común es que el estatuto de refugiado ya no se considera necesario o justificado. Esto concuerda con el principio de que la cesación no opera de forma retroactiva para invalidar el reconocimiento del estatuto de refugiado, sino que únicamente surte efectos a futuro, es decir, *ex nunc* <sup>(12)</sup>.

## Derecho adicional a la protección subsidiaria

La finalización de la protección no puede condicionarse a la conclusión de que el interesado no cumple los requisitos para obtener el estatuto de protección. Estas dos formas de protección deben tratarse por separado. Por tanto, cuando se produzca la cesación del estatuto de refugiado, será sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar protección subsidiaria <sup>(13)</sup>.

## Tergiversación

Cuando el estatuto de refugiado haya sido reconocido erróneamente a una persona debido a la tergiversación u omisión de hechos decisivos, se revocará, finalizará o denegará la renovación del estatuto de refugiado en virtud del artículo 14, apartado 3, letra b).

## Exclusión

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece expresamente que se pondrá fin al estatuto de refugiado en situaciones en que el interesado «debería haber quedado excluido o está excluido». Esta disposición, que refleja los motivos de exclusión establecidos en los artículos 1D, 1E y 1F de la Convención sobre los Refugiados, se aplica a las siguientes categorías:

- a) Personas a las que se aplique el artículo 1D de la Convención sobre los Refugiados que reciban protección o asistencia de un órgano u organismo de la Naciones Unidas distinto del ACNUR <sup>(14)</sup>;
- b) Personas a quienes se hayan reconocido derechos específicos inherentes a los otorgados a los nacionales del país —distinto de su país de origen— en el que hayan establecido su residencia <sup>(15)</sup>;
- c) Personas que no merezcan la protección internacional como refugiado por haber cometido o participado en la comisión de determinados delitos graves o actos crueles <sup>(16)</sup>.

<sup>(12)</sup> Las cláusulas de exclusión del artículo 1F(a) y (c) de la Convención sobre los Refugiados operan de la misma manera.

<sup>(13)</sup> TJUE, sentencia de 2 de marzo de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08, C-179/08, Aydin Salahadin Abdulla, Kamil Hasan, Ahmed Adem, Hamrin Mosa Rashi y Dier Jamal contra Bundesrepublik Deutschland, EU: C:2010:105, apartado 79.

<sup>(14)</sup> Artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición); artículo 1D de la Convención sobre los Refugiados.

<sup>(15)</sup> Artículo 12, apartado 1, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición); artículo 1E de la Convención sobre los Refugiados.

<sup>(16)</sup> Artículo 12, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición); artículo 1F de la Convención sobre los Refugiados; es importante señalar que el motivo de exclusión establecido en el artículo 12, apartado 2, letra b), y en el artículo 1F de la Convención sobre los Refugiados está sujeto a restricciones temporales y geográficas, y por tanto no puede justificar la finalización de un estatuto de refugiado que haya sido correctamente otorgado.

El documento de la EASO *Exclusion: Articles 12 and 17 — Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis* [Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) — Análisis judicial], de enero de 2016, contiene orientaciones sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de exclusión del artículo 12, incluido su apartado 2.

### **Peligro para la seguridad o para la comunidad**

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo y la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establecen que los Estados miembros podrán revocar, finalizar o denegar la renovación del estatuto de refugiado cuando existan motivos razonables para considerar que la persona interesada constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro donde se encuentra o que dicha persona, habiendo sido condenada por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro <sup>(17)</sup>.

Las amenazas a la seguridad del país de acogida o a su comunidad, en casos que afecten a personas que hayan sido condenadas por delitos de especial gravedad, podrán dar lugar, en determinadas situaciones limitadas, a la pérdida de la protección contra la devolución otorgada en virtud del artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre los Refugiados. Los refugiados a quienes se determine que debe aplicarse esta disposición también podrán perder otros derechos vinculados a su residencia legal en el país de acogida. Existe una considerable disparidad de opiniones respecto de si la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se ajusta al espíritu de la Convención sobre los Refugiados en este sentido, y en el momento de redactarse el presente documento, esta cuestión había sido remitida al TJUE (véase además la sección 6) <sup>(18)</sup>.

## **1.2 Algunas consideraciones generales sobre el Derecho internacional en materia de refugiados desde una perspectiva judicial europea**

Los procedimientos por los que se puede poner fin al estatuto de refugiado de manera coherente con el Derecho internacional en materia de refugiados (cesación, revocación y cancelación en terminología del ACNUR) no están descritos de forma exhaustiva en las disposiciones expresas de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) o en la Convención sobre los Refugiados.

Las cláusulas de cesación del artículo 1C de la Convención sobre los Refugiados se han incorporado a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) a través del artículo 11, y el artículo 14, apartado 1, cita esta disposición como fundamento para finalizar, revocar o denegar la renovación del estatuto de refugiado. Sin embargo, las demás cláusulas del artículo 14 no se corresponden del mismo modo con las disposiciones de la Convención sobre los Refugiados.

El artículo 14, apartado 3, trata de lo que el ACNUR denomina «cancelación» (aunque expresamente no hace referencia a todos, sino solo a algunos de los motivos por los que la invalidación

<sup>(17)</sup> Véase el artículo 14, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

<sup>(18)</sup> TJUE, sentencia no dictada todavía, asunto C-391/16, M/Ministerstvo vnitra.

del estatuto de refugiado que se hubiera otorgado incorrectamente se ajustaría al Derecho internacional sobre los refugiados) y «revocación». Sale a la luz información que indica que el estatuto de refugiado se otorgó incorrectamente a una persona que no cumplía los requisitos en el momento en que se tomó la determinación. La Convención sobre los Refugiados no contiene «cláusulas de cancelación» expresas. Sin embargo, se establece (en procedimientos apropiados que ofrezcan salvaguardas adecuadas) que si se determinó incorrectamente que el interesado cumplía los requisitos para obtener el estatuto de refugiado, *la invalidación del reconocimiento inicial y la retirada del estatuto de refugiado* se consideran con carácter general ajustadas al Derecho internacional sobre los refugiados.

Aunque el artículo 14, apartado 4, no permite excepciones al principio de no devolución, prevé circunstancias para la finalización, revocación o denegación de la renovación del estatuto similares a las previstas en el artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre los Refugiados. El artículo 14, apartado 5, permite a los Estados miembros acogerse a estos motivos para decidir que «se deniegue el estatuto». El artículo 14, apartado 6, prevé que las personas a las que se apliquen los apartados 4 o 5 sigan gozando de determinados derechos.

## 2. Aspectos de procedimiento y cuestiones relativas a la prueba

Para determinar si es legal poner fin a la protección internacional es necesario realizar una evaluación caso por caso de la reclamación del solicitante en el contexto de la correcta aplicación de la carga y valoración de la prueba pertinentes. Para determinar si se ha de poner fin a la protección internacional, los órganos jurisdiccionales también deben tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Directiva de procedimientos de asilo <sup>(19)</sup>. Algunos órganos jurisdiccionales han dictaminado que el principio de *res judicata* no impide poner fin a la protección cuando las circunstancias hayan cambiado sustancialmente desde que se tomó la decisión inicial de otorgar la protección <sup>(20)</sup>.

### 2.1 Evaluación caso por caso

El artículo 14, apartado 2, y el artículo 19, apartado 4, establecen que un Estado miembro no debe poner fin a la protección hasta haber examinado al interesado en cada caso. La obligación del Estado miembro de realizar una evaluación caso por caso antes de poner fin a la protección podría considerarse comparable a la evaluación individual establecida en el artículo 4, apartado 3, para determinar si se reconoce la protección <sup>(21)</sup>.

Los requisitos procedimentales para poner fin a la protección están desarrollados de manera exhaustiva en los artículos 44 y 45 de la Directiva de procedimientos de asilo (refundición). El artículo 44 de la DPA (refundición) establece que se podrá iniciar un examen para retirar la protección internacional cuando surjan nuevas circunstancias o datos que indiquen que hay razones para reconsiderar la validez de dicha protección. El artículo 45 de la DPA (refundición) establece determinadas garantías, como el derecho del interesado a ser informado de los motivos de dicha reconsideración. Esta disposición da la oportunidad de alegar por qué no se debe retirar su protección.

La protección sigue siendo válida hasta que el Estado miembro toma la decisión de ponerle fin, al margen de si el interesado renueva el permiso de residencia relacionado con esta protección específica. El *Conseil d'Etat* (el Consejo de Estado de Francia) ha tenido ocasión de especificar la duración del reconocimiento de la protección. El tribunal dictaminó que, dada la naturaleza declarativa de la protección subsidiaria, es efectiva hasta que el beneficiario incumple o deja de cumplir los requisitos necesarios enunciados en los artículos 16, 17 y 19 <sup>(22)</sup>.

*El Cour nationale du droit d'asile* (el Tribunal Nacional del Derecho de Asilo de Francia) dictaminó que el estatuto de refugiado otorgado a un ciudadano afgano debía revocarse porque, tras ser reconocido como refugiado, obtuvo un pasaporte afgano y viajó a su país de origen. Sin embargo, el tribunal falló que esto no impedía que se evaluase la protección subsidiaria. Cuando el tribunal dictó sentencia, reconoció la protección subsidiaria al solicitante, tras

<sup>(19)</sup> Deberá prestarse especial atención a los considerandos 49 y 50, al artículo 45 y al artículo 46, apartado 1, letra c), de la DPA (refundición).

<sup>(20)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 22 de noviembre de 2011, 10 C 29/10, DE:BVerwG:2011:221111U10C29.10.0.

<sup>(21)</sup> Artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición): «La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se tengan en cuenta: [...]».

<sup>(22)</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 30 de diciembre de 2014, *OFPPA v M. M. Noor et Mme S. Hassan*, n.º 363161, 363162.



examinar su caso, en consideración a la intensidad y prevalencia de la violencia generalizada en la provincia afgana de la que procedía <sup>(23)</sup>.

En los Estados miembros que contemplan formas adicionales de protección nacional más allá de las reconocidas en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo y en su refundición, las condiciones para la revocación de la protección nacional se determinan exclusivamente por las disposiciones del Derecho nacional <sup>(24)</sup>.

Dichas disposiciones y la jurisprudencia correspondiente tienen su reflejo en las salvaguardas y garantías de equidad procedimental del ACNUR, que establece requisitos mínimos de procedimiento en relación con la cesación <sup>(25)</sup>, la revocación <sup>(26)</sup> y lo que el ACNUR denomina «cancelación» del estatuto de refugiado <sup>(27)</sup>.

## 2.2 Cuestiones relativas a la prueba

El texto del artículo 14, apartado 2, y del artículo 19, apartado 4, de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento deja claro que, para tomar la decisión de revocar el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria, la carga de la prueba de que el interesado ha dejado de ser refugiado o nunca lo había sido, o ha dejado de cumplir o incumple los requisitos para gozar de la protección subsidiaria, recae sobre el Estado miembro de que se trate. Estas disposiciones reflejan el tratamiento que se da a la carga de la prueba en las cláusulas de cesación de la Convención sobre los Refugiados <sup>(28)</sup>. No obstante, cabe esperar que el refugiado explique su comportamiento como exige el deber de cooperación. En el caso *RD v Home Secretary, Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)* (la Sala de Inmigración y Asilo del Tribunal Superior del Reino Unido) observó que existe presunción de que el refugiado se acoge de nuevo a la protección de su país de origen cuando obtiene o renueva el pasaporte del país de su nacionalidad <sup>(29)</sup>.

En un caso relativo a la tergiversación, el Tribunal Nacional del Derecho de Asilo de Francia rechazó el recurso del Estado contra una decisión judicial de protección precisamente porque la información aportada por la Administración no era prueba suficiente para demostrar que había existido tergiversación <sup>(30)</sup>. Otra decisión del mismo tribunal fundamentada específicamente en el artículo 14, apartado 3, señalaba que la carga de la prueba recae en el Estado miembro y dictaminaba que las disposiciones del artículo 14 no deben interpretarse como una obligación de demostrar que todo el itinerario o todos los presuntos hechos presentados son fraudulentos, suponiendo que la información engañosa detectada solo afectase a una parte del itinerario o a una parte de los hechos en los que se basó el reconocimiento de la protección. El tribunal consideró además que la presentación de varias solicitudes de asilo con varias identidades —la última después de reconocida la protección— contravenía el deber

<sup>(23)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 5 de octubre de 2015, *M. Z.*, n.º 14033523.

<sup>(24)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 24 de febrero de 2011, BVerwG 10 C 24/10, DE:BVerwG:2011:290911U10C24.10.0.

<sup>(25)</sup> ACNUR, Nota sobre la cancelación del estatuto de refugiado, 22 de noviembre de 2004, apartado 43.

<sup>(26)</sup> ACNUR, Directrices sobre protección internacional n.º 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, 4 de septiembre de 2003, apartado 31; ACNUR, Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, 4 de septiembre de 2003.

<sup>(27)</sup> ACNUR, Nota sobre la cancelación del estatuto de refugiado, obra ya citada en la nota 3, apartados 42 y 43. Obsérvese que el término «cancelación» es utilizado por el ACNUR, pero no aparece en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

<sup>(28)</sup> ACNUR, Directrices sobre protección internacional: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C(5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Las cláusulas de «desaparición de las circunstancias»), 10 de febrero de 2003, HCR/GIP/03/03.

<sup>(29)</sup> Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo) (Reino Unido), sentencia de 28 de junio de 2007, *RD v Home Secretary* [2007] UKAIT 66, apartado 30; véase también: ACNUR, *Manual*, obra ya citada en la nota 5, apartado 121.

<sup>(30)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 1 de marzo de 2011, *OFPPA v. S.*, n.º 10004319.

de cooperación y la obligación de lealtad por parte del solicitante conforme a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y a la Convención sobre los Refugiados <sup>(31)</sup>.

La valoración de la prueba es la misma que en las sentencias de primera instancia. La expresión «en cada caso» utilizada en el artículo 14, apartado 2, y en el artículo 19, apartado 4, refleja el deber que impone a los Estados miembros el artículo 4, apartado 3, de efectuar una evaluación «de manera individual» antes de tomar la decisión de revocar o poner fin al estatuto de refugiado o a la protección subsidiaria. Por tanto, las autoridades deben realizar un examen individual en un procedimiento administrativo como se ha explicado anteriormente <sup>(32)</sup>. El asunto *Aydin Salahadin Abdulla, Kamil Hasan, Ahmed Adem, Hamrin Mosa Rashi, Dier Jamal contra Bundesrepublik Deutschland* <sup>(33)</sup> establece que si las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado dejan de existir y las autoridades competentes del Estado miembro verifican que no hay ninguna otra circunstancia que justifique el temor a la persecución, sea por la misma razón inicialmente alegada o por otra razón, entonces se puede poner fin a la protección. El criterio de probabilidad aplicado para evaluar el riesgo derivado de otras circunstancias es el mismo que se aplicó cuando se reconoció el estatuto de refugiado (véase además la sección 4.1.8).

En los asuntos relativos a la aplicación del artículo 14 por motivos de exclusión establecidos en el artículo 12, hacen falta pruebas claras y creíbles, apoyadas en motivos adecuados e inteligibles. Aunque el criterio es que existan «motivos fundados para considerar», no es necesario probar que ha existido una condena penal <sup>(34)</sup>. De este modo, *Court of Appeal* (el Tribunal de Apelación del Reino Unido) ha dictaminado que no se aplica la presunción de inocencia en causas penales <sup>(35)</sup>.

En algunos casos, las decisiones de exclusión se basarán en la evidencia de una condena legítima y verificada por un delito que cumpla los requisitos dictada por un tribunal extranjero; una acusación formulada por un tribunal internacional; o una confesión creíble por parte del interesado. Es preciso tener precaución antes de actuar de acuerdo con testimonios de terceros <sup>(36)</sup> y deberán obtenerse siempre testimonios de primera mano <sup>(37)</sup>. No basta una simple acusación ni pruebas obtenidas mediante tortura <sup>(38)</sup>. Los aspectos procedimentales relacionados con la exclusión se tratan en el documento de la EASO *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) — Análisis judicial*, enero de 2016.

Cuando un órgano jurisdiccional está en proceso de determinación de si debe finalizar la protección internacional, cabe considerar que el refugiado está obligado a facilitar toda la documentación pertinente de que disponga. El Estado miembro debe demostrar en cada caso que la protección internacional debe finalizar. Debe realizarse una evaluación de todas las pruebas. El procedimiento de evaluación de las pruebas en la causa para poner fin a la protección internacional dependerá de las circunstancias concretas del solicitantes y de las pruebas que se presenten en cada caso <sup>(39)</sup>.

<sup>(31)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 7 de mayo de 2013, *OFPRA v A.*, n.º 12021083.

<sup>(32)</sup> I. Kraft, Directiva sobre los requisitos de reconocimiento 2011/95/UE, artículo 14, MN 7, en K. Hailbronner y D. Thym (eds.), *EU Immigration and Asylum Law: A Commentary* (Derecho de la Unión sobre inmigración y asilo) (2.ª ed., C.H. Beck, 2016).

<sup>(33)</sup> *Abdulla*, obra ya citada en la nota 13.

<sup>(34)</sup> ACNUR, *Manual*, obra ya citada, nota 5, apartado 149.

<sup>(35)</sup> Tribunal de Apelación (Reino Unido), sentencia de 18 de marzo de 2009, *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department* [2009] EWCA Civ 222, apartado 25.

<sup>(36)</sup> *Ibid.*, apartado 53.

<sup>(37)</sup> *Ibid.*, apartado 55.

<sup>(38)</sup> *Ibid.*, apartados 40-44.

<sup>(39)</sup> *RD v Home Secretary*, obra ya citada en la nota 29.

Para más información, véase también la publicación de EASO: *Evidence and Credibility Assessment — A Judicial Analysis* (Evaluación de las pruebas y de la credibilidad — Análisis judicial); en preparación, publicación prevista para mayo de 2017).

## 3. Motivos para poner fin a la protección del refugiado I — Cesación derivada de acciones del interesado: artículo 11, apartado 1, letras a) a d)

### 3.1 Acogerse de nuevo a la protección del país de nacionalidad voluntariamente: artículo 11, apartado 1, letra a)

El artículo 11, apartado 1, letra a), refleja el artículo 1C(1) de la Convención sobre los Refugiados. El estatuto de refugiado finalizará en el caso de que los interesados «se hayan acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad». La cesación basada en estas cláusulas deberá evaluarse según los criterios de voluntariedad, intención y eficacia de la protección obtenida <sup>(40)</sup>.

Esta cláusula es de aplicación cuando el refugiado todavía vive fuera del país de origen y posee una nacionalidad. Esta situación permite poner fin a la protección internacional porque el interesado, al manifestar actos de lealtad a su país de origen, se acoge a la protección de dicho país de origen, demostrando así que ya no necesita la protección del país de asilo <sup>(41)</sup>. La principal premisa en la que se basa la aplicación del artículo 11, apartado 1, letra a), así como el resto de cláusulas de cesación que contiene el artículo 11, es que la protección internacional es solo temporal y transitoria y cesa cuando se recupera la protección nacional <sup>(42)</sup>.

Al igual que las situaciones previstas en el artículo 11, apartado 1, letras b), c) y d), el artículo 11, apartado 1, letra a), ilustra un cambio en la situación de la persona refugiada que ha generado dicha persona por voluntad propia, mientras que las letras e) y f) reflejan un cambio en el país donde se temía sufrir persecución. Acogerse uno mismo de nuevo a la protección del país de nacionalidad voluntariamente implica que ya no se teme la persecución en el país de origen y ya no se necesita la protección internacional.

#### 3.1.1 Requisitos

Si el solicitante efectúa ciertos trámites, cabe presuponer que se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de origen. Sin embargo, estos trámites deben tener ciertas características. La aplicación de esta cláusula presupone que se dan tres condiciones:

- el refugiado debe actuar voluntariamente;
- el acto debe haberse llevado a cabo de forma intencionada, y

<sup>(40)</sup> J. Fitzpatrick, «Current Issues in Cessation of Protection under Article 1C of the 1951 Refugee Convention and Article I.4 of the 1969 OAU Convention» (Problemas actuales de la cesación de la protección en virtud del artículo 1C de la Convención sobre los Refugiados de 1951 y el artículo I.4 de la Convención de la OUA de 1969), encargo para el ACNUR, 2001, p. 5, apartado 15.

<sup>(41)</sup> Artículo 1A(2) del Convenio sobre los Refugiados: «[...] no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país».

<sup>(42)</sup> I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, p. 1194.

- el resultado obtenido debe dar lugar a que se obtenga protección de manera efectiva <sup>(43)</sup>.

Con respecto a este último requisito, es un hecho generalmente aceptado que la expedición o renovación de un pasaporte a petición del refugiado implica que se ha obtenido la protección del país de origen salvo que se demuestre lo contrario <sup>(44)</sup>.

El testimonio del refugiado o la ausencia del mismo es significativo para determinar si existe intención y voluntariedad. Prestar testimonio puede ser para el refugiado la oportunidad de demostrar que estos trámites no se han efectuado de manera personal o voluntaria, especialmente si se alega, por ejemplo, que un tercero actuó con intención maliciosa al solicitar un pasaporte en su nombre <sup>(45)</sup>. Por tanto, si el refugiado no actúa voluntariamente, sino que, por ejemplo, cumple exigencias impuestas por las autoridades, el acto en cuestión no dará lugar a la finalización del estatuto de refugiado. Sin embargo, si el refugiado rehúsa realizar una declaración sobre los motivos de un acto concreto u ofrece explicaciones insatisfactorias por su conducta, no hay motivos para rebatir la conclusión derivada de dicho acto de que se ha acogido de nuevo a la protección de su país de origen. Aunque la declaración del refugiado es importante, cuando no se haya efectuado dicha declaración o cuando el órgano jurisdiccional crea que la declaración es falsa, se podrá deducir la intención y la voluntariedad de todas las demás circunstancias establecidas en el caso.

### 3.1.2 Valoración de la voluntariedad

La valoración de las condiciones citadas debe basarse en las circunstancias concretas del caso. La relación que tengan los refugiados con su país de origen debe analizarse de manera objetiva e independiente caso por caso <sup>(46)</sup>. Las consecuencias de las diferentes situaciones que acarrearán la presunción de que se han acogido de nuevo a la protección de su país de origen deben sopesarse con prudencia. La complejidad de este ejercicio radica fundamentalmente en la necesidad de tener en cuenta factores individuales que son propios del interesado y de presentar al refugiado las conclusiones objetivas alcanzadas en relación con la disponibilidad de la protección de su país de origen. La consideración subjetiva de que un refugiado sinceramente desconocía las implicaciones de los actos cometidos y las consecuencias que tenían para su estatuto o que no era consciente de que se estaba acogiendo a dicha protección, aunque pertinente en el contexto de esta valoración, no ha de bastar, como tal, para descartar la aplicabilidad del artículo 11, apartado 1, letra a), si las acciones realizadas por el refugiado constituyen motivo suficiente para creer que ya no necesita la protección internacional.

Por tanto es necesario tener en cuenta factores de hecho y de derecho que puedan influir en esta evaluación: será esencial analizar el comportamiento en el país de acogida, la naturaleza del acto y su importancia en cuanto a la intención del refugiado de mantener relaciones estables con su país. En los casos de regreso al país de origen, las cuestiones clave que hay que considerar son la motivación, las condiciones y la duración de las estancias.

También hay que tener en cuenta por qué se determinó que el interesado necesitaba protección internacional. Si el reconocimiento se basó en el temor a padecer persecución por

<sup>(43)</sup> ACNUR, *Manual*, obra ya citada en la nota 5, apartado 119.

<sup>(44)</sup> *Ibid.*, apartado 121.

<sup>(45)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 10 de septiembre de 2012, M.S., n.º 12006411 C+.

<sup>(46)</sup> Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 11, MN 8-9.

parte de agentes no estatales, contra quienes las autoridades nacionales no puedan ofrecer protección efectiva, la cuestión de si la persona se ha acogido de nuevo a su protección voluntariamente, en particular en el país de asilo, puede ser de escasa relevancia para determinar si sigue siendo necesaria la protección internacional.

### 3.1.3 Sobre situaciones que pueden dar lugar a cesación

Algunos órganos jurisdiccionales nacionales han resuelto que cabe presumir que el refugiado ha solicitado la protección de su país de origen cuando se demuestra que se han restablecido las relaciones por su regreso a su país de origen <sup>(47)</sup> o por contactar con autoridades oficiales del país de origen. Debe determinarse si el regreso voluntario al país de origen tiene por objeto la residencia permanente, que es causa de finalización del estatuto según el artículo 11, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. No es lo mismo regresar al país de origen para realizar una breve visita temporal que regresar con el fin de volver a establecerse en él de manera permanente. Cuando el solicitante efectúa determinados trámites, cabe presumir que se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de origen. Uno de estos trámites puede ser la solicitud de determinados documentos administrativos, como la expedición o renovación de un pasaporte <sup>(48)</sup>. Contraer matrimonio en el país de origen también es una circunstancia por la que cabe presumir un acto de lealtad del refugiado hacia ese país <sup>(49)</sup>. El órgano jurisdiccional debe evaluar la naturaleza de los trámites efectuados y sus consecuencias.

*Migrationsdomstolen* (El Tribunal de Apelación sobre Asuntos de Migración de Suecia) procede de manera similar. La finalización del estatuto de refugiado puede producirse cuando el refugiado efectúa los trámites necesarios para obtener y de hecho obtiene un pasaporte del país de origen. Esto indica una nueva intención de solicitar la protección del país de origen <sup>(50)</sup> *Verwaltungsgerichtshof* (el Tribunal Administrativo Superior de Austria) también ha dictaminado que la obtención por el refugiado de un pasaporte de su país de origen indica intención de reclamar la protección de ese país <sup>(51)</sup>.

Hay que señalar que la cesación del estatuto de refugiado no acarrea necesariamente la denegación de la protección subsidiaria. [La protección subsidiaria es objeto de discusión más adelante en la sección 7.] En Francia, el órgano administrativo de decisión en primera instancia dejó de reconocer a un ciudadano afgano como refugiado porque había obtenido un pasaporte afgano expedido por las autoridades consulares de Afganistán en París y había viajado de regreso a Afganistán. El Tribunal Nacional del Derecho de Asilo francés, tras determinar que la decisión de dejar de reconocerle como refugiado era correcta, examinó las circunstancias del solicitante en relación con su reclamación de protección subsidiaria y consideró que la situación existente en la provincia de la que provenía el demandante debía calificarse de violencia indiscriminada derivada de un conflicto armado interno y que, por tanto, debía reconocerse el estatuto de protección subsidiaria en virtud del artículo 15, letra c) <sup>(52)</sup>.

<sup>(47)</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 31 de marzo de 1999, A., n.º 177013, B).

<sup>(48)</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 8 de noviembre de 2000, M. G., n.º 198432; Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 25 de febrero de 2016, M. M., n.º 15011220 C; véase también: *RD v Home Secretary*, obra ya citada en la nota 29, apartado 30.

<sup>(49)</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 29 de marzo de 2000, M. B., n.º 187644. Véase también: Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 2 de diciembre de 1991, 9 C 126/90, según la cual la ceremonia nupcial celebrada ante el consulado del país de origen era un acto singular que no tenía relevancia para la relación con ese país, de modo que la necesidad de protección no había dejado de existir.

<sup>(50)</sup> Tribunal de Apelación sobre Asuntos de Migración (Suecia), sentencia de 13 de junio de 2011, UM 5495-10.

<sup>(51)</sup> Tribunal Administrativo Superior (Austria), sentencia de 15 de mayo de 2003, VWGH, n.º 2001/01/0499.

<sup>(52)</sup> M. Z., n.º 14033523 C+, obra ya citada en la nota 23.

### 3.1.4 Sobre situaciones que no dan lugar a cesación

No se produce cesación en las siguientes situaciones:

1. Cuando la persona no pueda manifestar o no haya manifestado expresamente su voluntad de acogerse a la protección del país de origen. Por ejemplo, cuando haya sido un niño o un tercero quien se haya acogido de nuevo a dicha protección sin el consentimiento del refugiado.
2. Algunas situaciones no se consideran actos de lealtad, especialmente cuando el contacto con las autoridades del país de origen es ocasional o accidental. La naturaleza de ciertos trámites administrativos no implica que deba considerarse que el refugiado se ha acogido de nuevo a la protección del país de su nacionalidad. Por ejemplo, los trámites realizados ante el consulado del país de origen para solicitar documentos relativos a la reunificación familiar no se consideran un acto de lealtad al país de origen <sup>(53)</sup>. Como tampoco se consideró que la ceremonia nupcial celebrada ante el consulado del país de origen implicase acogerse de nuevo a su protección. Se consideró que este hecho era un acto singular que no tenía relevancia para la relación del beneficiario con ese país y que, por tanto, la necesidad de protección no había dejado de existir <sup>(54)</sup>.

### 3.1.5 Necesidad absoluta

Aunque puede haber circunstancias objetivas que puedan ser indicativas de la presunción de actos de lealtad hacia el país de origen, esta presunción es rebatible. El refugiado puede demostrar que estos trámites estuvieron motivados por la existencia de una necesidad absoluta, como por ejemplo la obtención de pasaportes para hijos menores en el consulado con el fin de que puedan volver al país de origen para estar con su madre <sup>(55)</sup>. Cuando un refugiado realizó un trámite ante las autoridades universitarias de su país de origen, tal como le exigía la normativa francesa a fin de obtener el certificado necesario para ejercer su profesión en Francia, ello no se consideró un acto de lealtad <sup>(56)</sup>. Del mismo modo, cuando la jefatura de policía pidió a un refugiado que renovase su pasaporte a través de las autoridades diplomáticas de su país de origen a fin de continuar recibiendo tratamientos vitales, se consideró un acto de necesidad <sup>(57)</sup>.

## 3.2 Recobrar la nacionalidad voluntariamente: artículo 11, apartado 1, letra b)

El artículo 11, apartado 1, letra b), como el artículo anterior, es de aplicación a los refugiados que ya no necesitan protección internacional. Es aplicable a una persona que, en algún momento (antes o después de ser reconocida como refugiado), perdió la nacionalidad de su país de origen y ahora la recobra voluntariamente. El ACNUR ha señalado que «se considera generalmente que la nacionalidad refleja el vínculo entre el ciudadano y el Estado, y en tanto el refugiado haya recuperado su nacionalidad perdida, la intención de obtener la protección de su gobierno puede presumirse» <sup>(58)</sup>. Dada esta presunción, este artículo normalmente no

<sup>(53)</sup> Comisión de Apelación para Refugiados (Francia), sentencia de 15 de marzo de 2005, K., n.º 424035.

<sup>(54)</sup> TAF, 9 C 126/90, obra ya citada en la nota 49.

<sup>(55)</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 15 de mayo de 2009, G., n.º 288747.

<sup>(56)</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 8 de febrero de 2006, A., n.º 277258.

<sup>(57)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 24 de julio de 2013., L.M., n.º 12002308 C+.

<sup>(58)</sup> ACNUR, Las cláusulas de cesación: directrices para su aplicación, 26 de abril de 1999, apartado 13.

exige que se examine la intención o motivación del refugiado. Sin embargo, debe determinarse que la nacionalidad se ha recobrado voluntariamente y no, por ejemplo, de forma automática por un matrimonio o por decreto. En este último caso, el artículo 11, apartado 1, letra b), puede, pese a todo, ser de aplicación si el refugiado tuvo influencia en las fases previas al reconocimiento de la nacionalidad o si posteriormente acepta dicho reconocimiento de forma expresa o implícita <sup>(59)</sup>.

### 3.3 Adquisición de una nueva nacionalidad: artículo 11, apartado 1, letra c)

Cuando un refugiado adquiere una nueva nacionalidad y goza plenamente de la protección del país de su nueva nacionalidad, deja de necesitar la protección internacional. Esto suele ocurrir cuando el refugiado se convierte en nacional del país de acogida, pero también se aplica a cualquier nuevo país de nacionalidad <sup>(60)</sup> El Tribunal de Apelación del Reino Unido ha dictaminado en términos bastante inequívocos:

«[...] resulta evidente que un refugiado reconocido que posteriormente obtiene la ciudadanía de su país de acogida, de cuya protección goza entonces, pierde su estatuto de refugiado. El artículo 1C(3) de la Convención sobre los Refugiados no puede ser más claro» <sup>(61)</sup>.

Sin embargo, ha de existir evidencia contundente para considerar al refugiado como un nacional de otro país, teniendo presente tanto la ley aplicable como la práctica administrativa actual <sup>(62)</sup>.

El disfrute de la protección del país de nueva nacionalidad es el factor crucial que debe determinarse en virtud de este artículo. El ACNUR ha formulado dos condiciones que deben cumplirse: la nueva nacionalidad debe ser efectiva, en el sentido de que debe corresponder a un vínculo genuino entre el individuo y el Estado; y el refugiado debe poder y querer acogerse a la protección del gobierno de su nueva nacionalidad <sup>(63)</sup>. «La nueva nacionalidad debe ser efectiva, en cuanto que deben reconocerse al menos los elementos fundamentales de la nacionalidad, como el derecho de retorno y residencia en el Estado» <sup>(64)</sup>.

En los casos en que la nueva nacionalidad se haya adquirido por matrimonio, el ACNUR es de la opinión de que la cuestión de si la protección debe mantenerse depende de si se ha establecido o no un verdadero vínculo con el país del cónyuge. Cuando la protección efectiva del país del cónyuge sea efectiva y el refugiado se acoja a tal protección, la cláusula de cesación podría aplicarse <sup>(65)</sup>.

<sup>(59)</sup> I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 11 MN 11, artículo 14, MN 8.

<sup>(60)</sup> ACNUR, Las cláusulas de cesación: directrices para su aplicación, obra ya citada en la nota 58, apartado 16. Véase también: ACNUR, *Manual*, obra ya citada en la nota 5, apartado 130.

<sup>(61)</sup> Tribunal de Apelación (Reino Unido), sentencia de 18 de diciembre de 2008, DL (DRC) v Entry Clearance Officer; ZN (Afghanistan) v. Entry Clearance Office [2008] EWCA Civ 1420, apartado 29.

<sup>(62)</sup> ACNUR, Las cláusulas de cesación: directrices para su aplicación, obra ya citada en la nota 58, apartado 16.

<sup>(63)</sup> *Ibid.*, apartado 17.

<sup>(64)</sup> G.S Goodwin-Gill and J. McAdam, *The Refugee in International Law* (El refugiado en el Derecho internacional) (3.ª ed., OUP, 2007), p. 138.

<sup>(65)</sup> ACNUR, Las cláusulas de cesación: directrices para su aplicación, obra ya citada en la nota 58, apartado 17.



## 3.4 Establecerse de nuevo en el país voluntariamente: artículo 11, apartado 1, letra d)

### 3.4.1 Ámbito de aplicación general

El artículo 11, apartado 1, letra d), está directamente relacionado con el artículo 1C(4) de la Convención sobre los Refugiados, que se aplica a cualquier persona que, tras regresar voluntariamente, se establece de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguida. Refleja un cambio en la situación personal del refugiado que ha sido causado por el propio refugiado.

La lógica de esta cláusula de cesación es que cuando el regreso voluntario se convierte en un nuevo establecimiento en el país de origen, el refugiado deja de necesitar la protección internacional, dado que ya ha obtenido o ha podido obtener la protección nacional. El estatuto de refugiado «no debe mantenerse un día más de lo absolutamente necesario y deberá finalizar [...] si, de acuerdo con los términos de la Convención o del Estatuto, una persona tuviera la ciudadanía de facto, es decir, si realmente tuviera los derechos y obligaciones de un ciudadano de un país determinado»<sup>(66)</sup>. En otras palabras, cuando el refugiado regresa voluntariamente a su país de origen con la intención de quedarse en él permanentemente, expresa de forma concluyente que ya no teme ser perseguido<sup>(67)</sup>. Además, en esas situaciones ya no se cumple un requisito esencial del estatuto de refugiado: la presencia del refugiado en cuestión fuera del territorio de su propio país<sup>(68)</sup>.

Dado que esta cláusula de cesación se basa en actos del refugiado que tienen el efecto de alterar sus circunstancias personales, su aplicabilidad presupone que se verifique que el refugiado no es privado ilegalmente del derecho a la protección internacional.

Parece que hasta la fecha apenas hay jurisprudencia significativa a este respecto. Ni el TJUE ni el TEDH han aplicado nunca esta cláusula de cesación. La jurisprudencia existente es esporádica y limitada, además de ser, en la mayoría de los casos, meramente ilustrativa de una determinada práctica o criterio interpretativo. Pese a todo, esta jurisprudencia, junto con las conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR<sup>(69)</sup>, así como el *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado* del ACNUR<sup>(70)</sup> y las posteriores Directrices sobre protección internacional publicadas por el ACNUR, es una herramienta útil para valorar la aplicación de la cláusula de cesación.

De acuerdo con las Directrices del ACNUR, para aplicar esta cláusula de cesación se han de tener en cuenta los siguientes aspectos clave: a) si el refugiado ha actuado voluntariamente o no, y b) si el resultado es que se ha obtenido la protección nacional del país de origen<sup>(71)</sup>. La cesación basada en esta categoría deberá evaluarse según los criterios de voluntariedad,

<sup>(66)</sup> Comité permanente del ACNUR, *Note on the Cessation Clauses*, obra ya citada en la nota 8, apartado 4.

<sup>(67)</sup> I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 11 MN 14.

<sup>(68)</sup> J.C. Hathaway, «The Right of States to Repatriate Former Refugees» (El derecho de los Estados a repatriar a antiguos refugiados) *Ohio State Journal of Dispute Resolution* (2005) vol. 20, n.º 1, p. 176; A. Grahl-Madsen, «The Status of Refugees in International Law» (El estatuto de refugiado en el Derecho internacional) (A.W. Sijthoff, 1966), pp. 370-371.

<sup>(69)</sup> En lo que respecta a las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR, una herramienta útil es: ACNUR, *Thematic Compilation of Executive Committee Conclusions* (Compilación temática de las conclusiones del Comité Ejecutivo), 7.ª edición, junio de 2014.

<sup>(70)</sup> ACNUR, *Manual*, obra ya citada en la nota 5.

<sup>(71)</sup> Se entiende que el «país de origen» abarca tanto el país de nacionalidad como el país de residencia habitual anterior, este último en relación con los refugiados que son apátridas.

intención y eficacia de la protección obtenida <sup>(72)</sup>. Sin embargo, un punto de vista alternativo es que no hace falta plantearse la cuestión de si ahora existe la protección del país de origen. El argumento es que, al regresar voluntariamente y con la intención de quedarse permanentemente, el refugiado expresa de manera concluyente que ya no teme ser perseguido <sup>(73)</sup>.

### 3.4.2 «Voluntariamente»

Según los términos de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y de acuerdo con la Convención, para que la cláusula de cesación sea aplicable, tanto el regreso como la permanencia deben ser acciones voluntarias <sup>(74)</sup>. Solo las personas que se hayan reasentado en el país de origen por voluntad propia están sujetas a la cesación <sup>(75)</sup>. Que el refugiado haya actuado voluntariamente o no dependerá de las circunstancias del caso <sup>(76)</sup>.

La cesación es inapropiada cuando el regreso no se basa realmente en el libre consentimiento del refugiado, como por ejemplo cuando es coaccionado con amenazas de sanciones o la retirada de derechos, deportación, extradición, secuestro o itinerarios de viaje inesperados por servicios de transporte <sup>(77)</sup>. Cualquier regreso obligado puede constituir una violación del deber de no devolución que tiene el Estado de acogida en virtud del artículo 33 de la Convención sobre los Refugiados <sup>(78)</sup>. Cuando el refugiado regresa a su país de origen voluntariamente, pero su permanencia no es voluntaria, como en el caso de su privación de libertad, entonces no puede aplicarse la cesación <sup>(79)</sup>.

Sin embargo, si el refugiado hubiera regresado a su país de origen involuntariamente, pero pese a todo se hubiera asentado sin problemas y retomado una vida normal durante un período prolongado antes de volver a abandonar el país, la cláusula de cesación podría seguir aplicándose <sup>(80)</sup>.

### 3.4.3 «Establecerse de nuevo»

El retorno de un refugiado a su país de origen, aun cuando tome su decisión con total libertad, no implica la finalización del estatuto de refugiado. El retorno por sí solo no basta para satisfacer el artículo 11, apartado 1, letra d), porque para que la cesación sea válida no basta con la presencia física en el país de origen. Debe cumplirse el segundo requisito: que se establezca de nuevo en el país.

No existen criterios aceptados definidos para determinar si una persona se ha «establecido de nuevo». La duración de la estancia y el grado de «compromiso» que tiene el refugiado en relación con la estancia en el país de origen son factores que determinan si «se establece de nuevo» <sup>(81)</sup>.

<sup>(72)</sup> J. Fitzpatrick, obra ya citada en la nota 40; p. 5, apartado 15.

<sup>(73)</sup> I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 11, MN 14.

<sup>(74)</sup> ACNUR, Las cláusulas de cesación: directrices, obra ya citada en la nota 58, apartado 19.

<sup>(75)</sup> J.C. Hathaway y M. Foster, *The Law of Refugee Status* (El Derecho del estatuto de refugiado) (2.ª ed., CUP, 2014), apartado 464.2-464.6.

<sup>(76)</sup> Comité permanente del ACNUR, *Note on the Cessation Clauses*, obra ya citada en la nota 8, apartado 12.

<sup>(77)</sup> J. Fitzpatrick, obra ya citada en la nota 40, apartado 529.

<sup>(78)</sup> J.C. Hathaway, obra ya citada en la nota 68, p. 176.

<sup>(79)</sup> ACNUR, Las cláusulas de cesación: directrices, obra ya citada en la nota 58, apartado 20.

<sup>(80)</sup> Comité permanente del ACNUR, *Note on the Cessation Clauses*, obra ya citada en la nota 8, apartado 21.

<sup>(81)</sup> *Ibid.*

La cláusula de cesación puede invocarse cuando un refugiado visita el país de origen con frecuencia y se acoge a los beneficios y facilidades de que disfrutaban normalmente los ciudadanos de ese país <sup>(82)</sup>. Un asentamiento más permanente sin intenciones evidentes de abandonar el país —por ejemplo, cuando el refugiado, retornado a su país de origen y en condiciones normales, hubiera creado una familia, tenido hijos y una actividad profesional <sup>(83)</sup>— o la realización de visitas prolongadas podrían constituir un nuevo establecimiento o al menos indicar que el refugiado ya no necesita la protección internacional. La adopción de un hijo a través del sistema jurídico del país podría constituir un «nuevo establecimiento» <sup>(84)</sup>. La cláusula de cesación podría invocarse incluso en casos en los que el refugiado hubiera tenido una estancia corta si el refugiado hubiera disfrutado de dicha estancia sin problemas y cumplido las obligaciones de un ciudadano normal, como el pago de impuestos o la realización de actividades cívicas como el servicio militar <sup>(85)</sup>. No es necesario que se restaure una relación normal entre el refugiado y el gobierno de su país de origen <sup>(86)</sup>.

Es improbable que una visita o la mera presencia del refugiado demuestren que se ha establecido de nuevo voluntariamente. Establecerse de nuevo implica una cierta estabilidad y, en ese contexto, los viajes de regreso reiterados y continuados dan lugar a la cesación <sup>(87)</sup>.

Si un refugiado tiene prevista una breve visita que se prolonga por razones fuera de su control (la más obvia, cuando es privado de libertad en el Estado de persecución), la cesación es inaplicable. Más aún, en casos en los que el refugiado realiza visitas reiteradas pero de corta duración al Estado de origen, por ejemplo por razones familiares, políticas o económicas o por una combinación de estas, y el refugiado mantiene su residencia principal en el Estado de asilo, puede ser inapropiado invocar la cláusula de cesación. Si el refugiado realiza una visita temporal a su país de origen, no con un pasaporte nacional, sino por ejemplo con un documento de viaje expedido por su país de residencia, no puede entenderse que «se ha establecido de nuevo» y no pierde el estatuto de refugiado en virtud de esta cláusula <sup>(88)</sup>. Visitar a un progenitor anciano o enfermo tiene una influencia diferente en la relación del refugiado con su país de origen que las visitas periódicas a ese país para pasar las vacaciones o para entablar relaciones de negocios <sup>(89)</sup>. Si el refugiado visita su país de origen con el fin de recoger información y valorar las perspectivas de repatriarse voluntariamente, esto no acarrea la aplicación del artículo 11, apartado 1, letra d) <sup>(90)</sup>.

Dada la frecuente volatilidad de la situación política que se vive en los países de origen, los países de asilo no deben apresurarse a invocar el artículo 11, apartado 1, letra d). La suspensión de la cesación formal solo debe tener lugar una vez que se pueda determinar la durabilidad y la seguridad del nuevo establecimiento <sup>(91)</sup>. Pero, por otra parte, en los casos en que no se pueda aplicar la cláusula de cesación porque no se haya logrado la durabilidad y la seguridad del nuevo establecimiento, todavía puede darse la cesación en virtud del artículo 11, apartado 1, letra a) <sup>(92)</sup>.

<sup>(82)</sup> *Ibid.*, apartado 12.

<sup>(83)</sup> Comisión de Apelación para Refugiados (Francia), resolución de 17 de febrero de 2006, Omar, n.º 406325.

<sup>(84)</sup> Tribunal Federal de Australia, sentencia de 14 de septiembre de 2001, *Sayed Hamid Rezaei and Zahra Ghanbarnezhad v Minister for Immigration and Multi-cultural Affairs* [2001] FCA 1294.

<sup>(85)</sup> I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 11, MN 14.

<sup>(86)</sup> J.C. Hathaway, obra ya citada en la nota 68, p. 176.

<sup>(87)</sup> Comité permanente del ACNUR, *Note on the Cessation Clauses*, obra ya citada en la nota 8, apartado 12; I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 11, MN 14.

<sup>(88)</sup> ACNUR, *Manual*, obra ya citada en la nota 5, apartado 134.

<sup>(89)</sup> Comité permanente del ACNUR, *Note on the Cessation Clauses*, obra ya citada en la nota 8, apartado 125.

<sup>(90)</sup> En la Conclusión n.º 18 adoptada por el Comité Ejecutivo del ACNUR en su 31.º período de sesiones (A/AC.96/588, apartado 48), el Comité Ejecutivo reconocía que, a fin de facilitar la repatriación voluntaria de los refugiados, es importante disponer de información relativa al país de origen, y, en este contexto, el hecho de que un refugiado realice visitas a su país de origen para informarse de la situación allí no debe acarrear la pérdida automática del estatuto de refugiado.

<sup>(91)</sup> J. Fitzpatrick, obra ya citada en la nota 40, apartado 41.

<sup>(92)</sup> I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 11, MN 14.

## 4. Motivos para poner fin a la protección del refugiado II — Cambios en las circunstancias: artículo 11, apartado 1, letras e) y f)

### 4.1 Desaparición de las circunstancias en el país de nacionalidad

El artículo 11, apartado 1, letra e), establece la cesación del estatuto de refugiado cuando se produce un cambio de circunstancias, el refugiado ya no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, debido al cambio en las circunstancias, y no hay otros motivos que puedan justificar el temor a la persecución. En estas circunstancias, la cesación no requiere un acto voluntario o consentimiento por parte del refugiado. El cambio de circunstancias es condición indispensable para que se produzca la cesación. Sin embargo, lo que se debe determinar para justificar la cesación es si se ha restaurado la protección o si es posible regresar, en el caso de un refugiado apátrida <sup>(93)</sup>.

#### 4.1.1 Cambio en las circunstancias

Para que este motivo sea aplicable, debe producirse un cambio en las circunstancias por las cuales se reconoció inicialmente la condición de refugiado al interesado. Estas circunstancias suelen tener que ver con la situación existente en el país de origen, como un cambio de gobierno o un proceso de paz. No obstante, también es posible justificar la cesación del estatuto de refugiado por un cambio en las circunstancias personales de un determinado refugiado. Puede ocurrir, por ejemplo, que dejen de participar en un partido político o se conviertan a otra religión <sup>(94)</sup>.

#### 4.1.2 Determinar si han cambiado las circunstancias

Para determinar si han cambiado las circunstancias es necesario comparar los hechos en los que se basó el reconocimiento inicial del estatuto de refugiado con los existentes en el momento de tomar la decisión de finalizar la protección. Se verifica que el cambio ha tenido lugar después de otorgado el reconocimiento <sup>(95)</sup>. La facultad de finalizar la protección debido a un cambio de circunstancias no debe confundirse con una oportunidad de reevaluar la viabilidad de los motivos por los que se reconoció inicialmente el estatuto de refugiado <sup>(96)</sup>.

<sup>(93)</sup> Tribunal de Apelaciones de Inmigración (Reino Unido), sentencia de 17 de febrero de 1999, *Mohammed Arif v Secretary of State for Home Department* [1999] Imm AR 271.

<sup>(94)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 24 de julio de 2014, G307 1406174-1, AT:BVWG:2014:G307.1406174.1.00; Tribunal Administrativo Superior de Niedersachsen (Alemania), sentencia de 11 de agosto de 2010, 11 LB 405/08, apartado 44.

<sup>(95)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 7 de julio de 2011, 10 C 26/10, DE:BVerwG:2011:070711U10C26.10.0, apartado 15.

<sup>(96)</sup> Véase también: ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: cesación de la condición de refugiado (las cláusulas de «desaparición de las circunstancias»)*, obra ya citada en la nota 28, apartado 18.

### 4.1.3 Casos especiales: evaluación errónea de los hechos en la decisión inicial

Surge un problema cuando el reconocimiento inicial del estatuto de refugiado se basó en una valoración errónea de los hechos. Por ejemplo, puede que el órgano decisorio hiciera presunciones incorrectas acerca de la situación del país de origen o que el refugiado tergiversara los hechos.

En el caso *Adegbuyi, High Court* (el Alto Tribunal irlandés) dictaminó que no es aplicable el artículo 11, apartado 1, letra e), cuando existe una tergiversación conforme al artículo 14, apartado 3, letra b) <sup>(97)</sup>. Esto significa que si el interesado nunca fue un refugiado, no puede aplicarse la cesación <sup>(98)</sup>. Por el contrario, el Tribunal Administrativo Federal alemán determinó que si han cambiado las circunstancias en las que se basó el reconocimiento inicial, incluso suponiendo que efectivamente existieran, puede aplicarse la cláusula de cesación <sup>(99)</sup>. En relación con este último criterio, que se aplica tanto a los casos de tergiversación como a los de error por parte del órgano decisorio, no es necesario responder a la cuestión de si la decisión inicial fue errónea si el órgano jurisdiccional dictamina que, en cualquier caso, ahora han cambiado las circunstancias en el sentido del artículo 11, apartado 1, letra e), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. Por tanto, queda a criterio del órgano jurisdiccional optar por la cesación o por la revocación, y la decisión de qué motivo se invoque para poner fin a la protección depende de lo que se pueda probar más fácilmente. Por supuesto, esto presupone que, en virtud de las normas de procedimiento, queda a criterio del órgano jurisdiccional valorar motivos para poner fin a la protección distintos de los que invocó la autoridad administrativa.

### 4.1.4 «Suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal»

El cambio en las circunstancias que requiere al artículo 11, apartado 2, debe ser suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal. Este requisito se ha expresado de varias maneras en el pasado. Durante la redacción de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, se consideró utilizar los términos «profundo y durable» <sup>(100)</sup>, así como «significativo y durable» <sup>(101)</sup>. El ACNUR utiliza los términos «fundamental» y «duradero» <sup>(102)</sup>, un lenguaje del que se hacen eco los órganos jurisdiccionales nacionales que interpretan a la GS <sup>(103)</sup> y que apunta a que no basta con que se produzca un mero cambio —posiblemente transitorio— en los hechos que generan el temor en la persona <sup>(104)</sup>.

<sup>(97)</sup> Alto Tribunal (Irlanda), sentencia de 1 de noviembre de 2012, *Adegbuyi v Minister for Justice and Law Reform* [2012] IEHC 484, apartados 45, 54.

<sup>(98)</sup> *Adegbuyi* puede distinguirse del caso anterior del Alto Tribunal de Irlanda, sentencia de 1 de diciembre de 2010, *Gashi v Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2010] IEHC 436, apartado 28, donde el Alto Tribunal determinó que al ratificar la decisión de revocar el estatuto de refugiado por razones de tergiversación «no se concluye que el solicitante no sea en estos momentos y nunca pudiera ser un refugiado».

<sup>(99)</sup> TAF, 10 C 29.10, obra ya citada en la nota 20, apartados 17 y 18.

<sup>(100)</sup> Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, 12 de septiembre de 2001, COM(2001) 510 final.

<sup>(101)</sup> Consejo de la Unión Europea, Outcome of proceedings of the Asylum Working Party (Conclusión del Grupo «Asilo»), Doc. 13199/02 del Consejo de 25 de septiembre de 2002.

<sup>(102)</sup> ACNUR, Directrices sobre protección internacional: cesación de la condición de refugiado (las cláusulas de «desaparición de las circunstancias»), obra ya citada en la nota 28, apartados 10 y 13.

<sup>(103)</sup> Tribunal de Apelación (Reino Unido), sentencia de 26 de junio de 2009, *EN (Serbia) v SSHD* [2009] EWCA Civ 630, apartado 96; Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 29 de septiembre de 2014, W121 1415639-1, AT:BVWG:2014:W121.1415639.1.00.

<sup>(104)</sup> ACNUR, *Manual*, obra ya citada en la nota 5, apartado 135

Según la interpretación que hace el TJUE del artículo 11, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, el cambio de circunstancias será significativo, sin ser de carácter temporal, cuando pueda considerarse que han sido eliminados de modo duradero los factores que fundamentaron el temor del refugiado a ser perseguido <sup>(105)</sup>. La jurisprudencia del TJUE a este respecto se ha seguido en Francia, donde los órganos jurisdiccionales franceses utilizaron la expresión «cambios significativos y permanentes» <sup>(106)</sup> en el contexto de la cesación.

Si bien la formulación del TJUE debe ser el punto de partida del análisis, la determinación de si el fundamento del temor a la persecución se ha eliminado de modo duradero es una cuestión de grado. Aunque se examinen los hechos existentes en el momento de la decisión, el significado de la expresión «sin ser de carácter temporal» es que quepa esperar que la situación se mantenga suficientemente estable en el futuro previsible. Esto requiere un pronóstico basado en las pruebas presentadas ante el órgano jurisdiccional <sup>(107)</sup>. Es necesario ponderar y sopesar todas las circunstancias determinadas <sup>(108)</sup> y su significación desde el punto de vista de una persona racional y juiciosa en la posición del interesado. Cuanto mayor sea el riesgo de persecución, más permanente debe ser la estabilidad de las circunstancias que han cambiado. Además, la situación ha de prestarse al pronóstico de acontecimientos futuros. No obstante, nadie puede exigir garantías de que unas circunstancias políticas modificadas se mantengan en el futuro con carácter indefinido.

#### 4.1.5 Criterio de «precaución»: consolidación de la situación

En relación con una decisión de cesación por cambio de las circunstancias es preciso actuar con precaución. Así queda de manifiesto en la sentencia *Hoxha* <sup>(109)</sup>, que señala que una lectura que permita interpretar un cambio en las circunstancias de una manera demasiado genérica no demuestra una actitud precautoria de parte del órgano decisorio cuya decisión puede acarrear graves consecuencias para el sujeto de la misma <sup>(110)</sup>. La evaluación debe llevarse a cabo con vigilancia y cuidado <sup>(111)</sup>. Normalmente hace falta un período prolongado de observación durante el cual se pueda consolidar la situación <sup>(112)</sup>.

El ACNUR ofrece orientaciones útiles que han quedado reflejadas en la jurisprudencia de diversos órganos jurisdiccionales. De acuerdo con estas decisiones, es posible que se puedan evaluar los cambios fundamentales al cabo de un período de tiempo relativamente corto para determinar si son de naturaleza duradera. En este contexto cabe imaginar varias situaciones, como la celebración de elecciones libres y democráticas que acarreen la formación de un gobierno comprometido con el respeto a los derechos humanos fundamentales o un cambio pacífico en el marco de un proceso constitucional. Más aún, también se puede tener en cuenta la relativa estabilidad política y economía del país de origen.

Si el cambio ha sido de naturaleza menos específica, como en el caso de un golpe de Estado, debe haber transcurrido un período de tiempo más prolongado antes de que un órgano

<sup>(105)</sup> *Abdulla*, obra ya citada en la nota 13, apartado 73.

<sup>(106)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 25 de noviembre de 2011, *M. K.*, n.º 10008275 R.

<sup>(107)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 1 de junio de 2011, 10 C 25/10, DE:BVerwG:2011:010611U10C25.10.0, apartado 24.

<sup>(108)</sup> Véase también: J.C. Hathaway y M. Foster, obra ya citada en la nota 75, p. 482.

<sup>(109)</sup> *R v Special Adjudicator ex p. Hoxha*, obra ya citada en la nota 4.

<sup>(110)</sup> *Ibid.*, apartado 113; véase también: TAF (Austria), G307 1406174-1, obra ya citada en la nota 94.

<sup>(111)</sup> TAF, 10 C 25.10, obra ya citada en la nota 107, apartado 24.

<sup>(112)</sup> Tribunal Administrativo Supremo (Austria), sentencia de 16 de febrero de 2006, 2006/19/0032; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: cesación* (las «cláusulas de desaparición de las circunstancias»), obra ya citada en la nota 28, apartados 13-14; J. Fitzpatrick y R. Bonoan, «Cessation of refugee protection» (Cesación de la protección del refugiado), en E. Feller/V. Tüirk/F. Nicholson (ed.), *Refugee Protection in International Law. UNHCR's Global Consultations on International Protection* (Protección del refugiado en el Derecho internacional. Consultas globales del ACNUR sobre protección internacional) (CUP, 2003), p. 491, 497.

jurisdiccional encargado de evaluar la durabilidad del cambio en cuestión pueda tomar una decisión. En ese escenario, parecería justo realizar una evaluación especialmente detenida de la situación de los derechos humanos en ese país. Los órganos jurisdiccionales deben ser concededores de cualquier proceso en curso de reconstrucción o reconciliación nacional. Se debe evaluar la durabilidad de dicho proceso y darle tiempo suficiente para que se establezca, incluyendo el control de posibles treguas entre grupos militantes rivales. Debe determinarse que el cambio es auténtico y duradero, aunque no sea permanente, más aún en los casos de conflicto entre diferentes grupos étnicos, dadas las dificultades que existen para alcanzar una verdadera reconciliación en tales situaciones <sup>(113)</sup>.

Entre los factores que pueden tener importancia están los cambios en el gobierno, incluidos los servicios de seguridad, y el régimen jurídico, amnistías y elecciones <sup>(114)</sup>. La repatriación espontánea de refugiados a gran escala puede ser un indicador de que se están produciendo cambios relevantes, a menos que el retorno de los antiguos refugiados genere nuevas tensiones <sup>(115)</sup>. Cuando un segmento de la población anteriormente perseguido crea su propio Estado, cuya existencia ya no se ve amenazada por la facción contraria, quizá sea posible llegar a la conclusión de que el cambio no es de carácter temporal antes que en los casos en que tiene lugar un proceso de paz entre grupos anteriormente hostiles en un único Estado <sup>(116)</sup>. Pueden darse casos en los que la persecución simplemente remita y el transcurso de un período de tiempo prolongado sin incidencias especiales en el Estado perseguidor, en combinación con otros factores, sea de por sí muy significativo <sup>(117)</sup>.

#### 4.1.6 Protección efectiva en el país de la nacionalidad

La protección del refugiado se vuelve innecesaria cuando vuelve a estar disponible la protección por parte del país del cual el refugiado es nacional, de manera que ya no puede seguir negándose a acogerse a la protección de dicho país. Por tanto, para decidir si se ha revocado legítimamente el estatuto de refugiado, es necesario considerar si ya existe protección efectiva contra la persecución inicialmente temida en el país de la nacionalidad.

El término «protección» para los efectos del artículo 11, apartado 1, letra e), significa «protección contra la persecución».

En relación con la Convención sobre los Refugiados, se ha debatido si la protección necesaria solo está presente cuando además de seguridad física y tranquilidad existe un gobierno funcional y estructuras administrativas básicas, así como una infraestructura adecuada <sup>(118)</sup>. En este contexto, el ACNUR es de la opinión de que hace falta que mejoren notablemente los estándares de derechos humanos y se refiere, entre otras cosas, a juicios justos y acceso a los tribunales y a los derechos de libre expresión, asociación y religión <sup>(119)</sup>. Sin embargo, el

<sup>(113)</sup> Tribunal de Apelaciones de Inmigración (Reino Unido), sentencia de 7 de febrero de 2005, *SB (Cessation and Exclusion) Haiti* [2005] UKIAT 00036, apartado 28; TAF, 10 C 25.10, obra ya citada en la nota 107, apartado 24; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: cesación (las cláusulas de «desaparición de las circunstancias»)*, obra ya citada en la nota 28, apartados 13-14.

<sup>(114)</sup> J. Fitzpatrick y R. Bonoan, obra ya citada en la nota 112, p. 491 (495); G.S. Goodwin-Gill y J. McAdam, obra ya citada en la nota 65, p. 140-141; I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 11, MN 19.

<sup>(115)</sup> ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: cesación (las «cláusulas de desaparición de las circunstancias»)*, obra ya citada en la nota 28, apartado 12.

<sup>(116)</sup> Véase: Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), *M.K.*, obra ya citada en la nota 106; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: cesación (las «cláusulas de desaparición de las circunstancias»)*, obra ya citada en la nota 28, apartado 14.

<sup>(117)</sup> TAF, 10 C 25.10, obra ya citada en la nota 107.

<sup>(118)</sup> ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: cesación (las «cláusulas de desaparición de las circunstancias»)*, obra ya citada en la nota 28, apartado 15; S. Kneebone y M. O'Sullivan, «Article 1 C» (El artículo 1C), en A. Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* (La Convención de 1951 relativa al estatuto de los refugiados y su Protocolo de 1967) (OUP, 2011), apartados 160-164 y 188-196; J.C. Hathaway y M. Foster, obra ya citada en la nota 75, pp. 487-489.

<sup>(119)</sup> ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: cesación (las «cláusulas de desaparición de las circunstancias»)*, obra ya citada en la nota 28, apartado 16.

Tribunal de Apelaciones de Inmigración del Reino Unido ha expresado «verdaderas reservas acerca de las directrices del ACNUR, que parecen ir considerablemente más lejos que la Convención en el sentido de los objetivos humanitarios generales que persigue» <sup>(120)</sup>.

Esta cuestión también se ha planteado en virtud de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo y se ha sometido al TJUE. El TJUE <sup>(121)</sup> ha señalado que la protección recogida en el artículo 11, apartado 1, letra e), es la que hasta ese momento faltaba, es decir, la protección frente a la persecución por una de las razones contempladas en el artículo 2, letra c) <sup>(122)</sup>. En relación con el concepto de protección internacional, la Directiva regula dos sistemas de protección distintos, es decir, el estatuto de refugiado y la protección subsidiaria. Para mantenerlos separados, el TJUE ha rechazado condicionar la cesación del estatuto de refugiado a la determinación de que el interesado no cumpla los requisitos para obtener la protección subsidiaria. Siguiendo este razonamiento, para el TJUE no era necesario responder a la pregunta que se le planteaba con respecto a si la cesación del estatuto de refugiado requiere que la situación de seguridad sea estable y que las condiciones de vida generales garanticen un nivel de vida mínimo <sup>(123)</sup>.

De este modo, el TJUE ha establecido una relación simétrica entre la evaluación que da lugar al reconocimiento inicial del estatuto de refugiado y la que se realiza cuando se pone fin a dicho estatuto <sup>(124)</sup>. Para determinar si existe una protección efectiva, la cuestión es si existe un temor presente a la persecución por las razones descritas en la definición del término «refugiado» en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) <sup>(125)</sup>.

La protección debe ser efectiva. El artículo 7, apartado 2, establece las condiciones necesarias. Debe verificarse que el agente o los agentes de protección han tomado medidas razonables para impedir la persecución; que, de este modo, disponen, en particular, de un sistema judicial eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución; y que la persona interesada tendrá acceso a dicha protección en caso de que cese su estatuto de refugiado <sup>(126)</sup>. El criterio de probabilidad que ha de aplicarse es el de un «riesgo real de persecución» <sup>(127)</sup>. Para determinar si actualmente existe protección efectiva contra la persecución inicial es necesario analizar todas las circunstancias relevantes y tener especialmente en cuenta la situación particular del refugiado y las razones de la persecución inicial <sup>(128)</sup>. La cuestión crítica es si los cambios eliminan el riesgo para las personas concretas cuyo estatuto de refugiado se está revisando <sup>(129)</sup>. También es necesario considerar, entre otras cosas, las condiciones de funcionamiento de las instituciones, administraciones y fuerzas de seguridad, por un lado, y de todos los grupos o entidades del país de origen que, por acción u omisión, pudieran dar lugar a actos de persecución contra el refugiado, por otro lado. Puede que sea necesario examinar la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican.

<sup>(120)</sup> *SB (Cessation and Exclusion) Haiti*, obra ya citada en la nota 113, apartado 25-27.

<sup>(121)</sup> *Abdulla*, obra ya citada en la nota 13, apartados 65-80.

<sup>(122)</sup> Artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

<sup>(123)</sup> Véase también: S. Kneebone y M. O'Sullivan, obra ya citada en la nota 118, apartado 140.

<sup>(124)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 24 de febrero de 2011, 10 C 3/10, DE:BVerwG:2011:240211U10C3.10.0, apartado 16; véase también: *R v Special Adjudicator ex p. Hoxha*, obra ya citada en la nota 4, apartado 13. Esto se aplica al contenido de las disposiciones de fondo, pero no, como se presupone a veces, a las cuestiones de prueba: véase S. Kneebone y M. O'Sullivan, obra ya citada en la nota 118, apartado 154.

<sup>(125)</sup> *R v Special Adjudicator ex p. Hoxha*, obra ya citada en la nota 4, apartados 13-14.

<sup>(126)</sup> *Abdulla*, obra ya citada en la nota 13, apartado 70.

<sup>(127)</sup> TAF, 10 C 25/10, obra ya citada en la nota 107, apartado 23; Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 1 de marzo de 2012, 10 C 7/11, DE:BVerwG:2012:010312U10C7.11.0, apartado 12; véase también: TEDH, resolución de 16 de septiembre de 2014, *E.O. contra Finlandia*, demanda n.º 74606/11.

<sup>(128)</sup> TAF (Austria), W121 1415639-1, obra ya citada en la nota 103; Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 30 de octubre de 2014, W215 2009415-1, AT:BVW-G:2014:W215.2009415.1.00; Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 1 de marzo de 2012, 10 C 7.11, DE:BVerwG:2012:010312U10C7.11.0, apartado 16; Tribunal Administrativo Superior de Niedersachsen, 11 LB 405/08, obra ya citada en la nota 94, apartado 46; J.C. Hathaway y M. Foster, obra ya citada en la nota 75, pp. 485-487.

<sup>(129)</sup> J.C. Hathaway y M. Foster, obra ya citada en la nota 75, p. 485.



Aunque un bajo nivel de protección de los derechos humanos no descarta de por sí la aplicación del artículo 11, apartado 1, letra e), dado que tiene que ver con la protección contra una persecución que inicialmente no existía pero que actualmente sí, la medida en que se garantice el respeto de los derechos humanos fundamentales en el país es un factor relevante para determinar si dicha protección es efectiva <sup>(130)</sup>. Del mismo modo, en *SB (Haiti), Immigration and Appeals Tribunal (UK)* (el Tribunal de Apelaciones de Inmigración del Reino Unido) determinó que, en la aplicación de la cesación, no era un requisito legal que hubiera funcionamiento efectivo de las instituciones y normas reguladoras de derechos como indicadores de un cambio duradero, pero que la ausencia de tales instituciones dificultaba enormemente la predicción de un cambio estable y duradero <sup>(131)</sup>. Al margen de su posible relevancia en virtud del artículo 11, apartado 1, letra d), las visitas de los interesados a su país de origen podrían indicar que ya no existe temor a la persecución <sup>(132)</sup>.

El agente o los agentes de protección son los que se mencionan en el artículo 7, apartado 1. Aparte del Estado, pueden ser partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio. Una fuerza multinacional es, por tanto, un posible agente de protección <sup>(133)</sup>. El ACNUR parece estar en desacuerdo con el TJUE en que el control de una parte del territorio sea suficiente <sup>(134)</sup>, pero el parecer del Tribunal concuerda con la jurisprudencia nacional <sup>(135)</sup>.

#### 4.1.7 Relación de causalidad

Al disponer que, «por haber desaparecido» tales circunstancias, el nacional «ya no puede [...] continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad», el artículo 11, apartado 1, letra e), establece una relación de causalidad entre el cambio de circunstancias y la imposibilidad de que el interesado persista en su negativa y conserve, por ende, su estatuto de refugiado, al haber dejado de estar fundado su temor inicial a ser perseguido <sup>(136)</sup>. Normalmente es fácil establecer esta relación. Sin embargo, es necesario abordar este punto, cuando menos brevemente, a fin de verificar que la decisión de poner fin a la protección no está basada únicamente en una reevaluación de los hechos iniciales <sup>(137)</sup>.

#### 4.1.8 Ausencia de otros motivos que justifiquen el temor a la persecución

Una vez se determina que las circunstancias por las que se reconoció el estatuto de refugiado han desaparecido, puede ser necesario —según la situación personal del interesado— verificar si hay otras circunstancias que puedan crear un temor fundado a ser perseguido. Solo si la respuesta a esta cuestión es negativa se puede poner fin al estatuto de refugiado <sup>(138)</sup>. Para

<sup>(130)</sup> *Abdulla*, obra ya citada en la nota 13, apartado 71.

<sup>(131)</sup> *SB (Cessation and Exclusion) Haiti*, obra ya citada en la nota 113, apartado 37.

<sup>(132)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), *M.K.*, obra ya citada en la nota 106; Tribuna de Apelación sobre Asuntos de Migración (Suecia), UM 5495-10, obra ya citada en la nota 50.

<sup>(133)</sup> *Abdulla*, obra ya citada en la nota 13, apartados 74-75; Alto Tribunal (Reino Unido), sentencia de 22 de noviembre de 2000, *R v Special Adjudicator ex p. Azizi*, CO/3493/2000 (no publicada), apartado 15.

<sup>(134)</sup> ACNUR, Directrices sobre protección internacional: cesación (las «cláusulas de desaparición de las circunstancias»), obra ya citada en la nota 28, apartado 17.

<sup>(135)</sup> Véase: Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), *M.K.*, obra ya citada en la nota 106; Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 1 de noviembre de 2005, 1 C 21,04/11, DE:BVerwG:2005:011105U1C21.04.0, apartado 30; *R v Special Adjudicator ex p. Azizi*, obra ya citada en la nota 133, apartado 15.

<sup>(136)</sup> *Abdulla*, obra ya citada en la nota 13, apartado 66.

<sup>(137)</sup> Tribunal Supremo (Eslovenia), resolución de 5 de septiembre de 2013, I Up 309/2013; Tribunal Administrativo Superior de Baden-Württemberg (Alemania), sentencia de 19 de noviembre de 2015, A 12 S 1999/14, apartado 46; I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 11, MN 17.

<sup>(138)</sup> *Abdulla*, obra ya citada en la nota 13, apartados 81 y 82; Tribunal Administrativo Regional de Varsovia (Polonia), sentencia de 21 de diciembre de 2010, V SA/Wa 383/10.

que no se invoque la cláusula de cesación cuando se hayan producido cambios fundamentales, debe existir un temor por parte del interesado a ser perseguido a su regreso por una de las razones de la Convención <sup>(139)</sup>.

La apreciación que se ha de realizar es análoga a la efectuada con ocasión del examen de la solicitud inicial para obtener el estatuto de refugiado <sup>(140)</sup>. En particular, se aplica el mismo criterio de probabilidad: un temor fundado a la persecución <sup>(141)</sup>. *Bundesverwaltungsgericht* (el Tribunal Administrativo Federal alemán) ha fallado que los hechos pertinentes deben verificarse de nuevo. Las conclusiones de hecho de la resolución inicial por la que se reconoció el estatuto de refugiado no tienen fuerza vinculante en este contexto <sup>(142)</sup>. Sin perjuicio de lo cual, hay que señalar que, en algunas circunstancias, el contexto histórico puede ser relevante para valorar el riesgo futuro. Sin embargo, en general, la afirmación de que la existencia anterior del estatuto de refugiado, de por sí, origina la presunción de que el interesado sufrirá maltrato a su retorno carece de base apropiada <sup>(143)</sup>.

La prueba que se requiera dependerá de las circunstancias alegadas. Dado que la apreciación es análoga a la de una solicitud inicial, la distribución de la carga de la prueba establecida en el artículo 14, apartado 2, es inaplicable en lo que respecta a hechos que establezcan otras circunstancias que puedan dar lugar a un temor fundado a la persecución. Sin embargo, cabe aplicar la presunción del artículo 4, apartado 4.

Es preciso distinguir varios escenarios. El interesado puede alegar la misma razón para ser perseguido que se aceptó en el momento en que se reconoció el estatuto de refugiado. Su argumento puede ser que, aunque esta persecución haya cesado, posteriormente ocurrieron otros hechos que dieron lugar a un temor a ser perseguido por la misma razón. Por ejemplo, el partido A que perseguía a los miembros del pueblo volscos fue desalojado del gobierno. Posteriormente, aliados políticos fundaron el partido B, que llegó al poder y volvió a perseguir a los volscos. Aquí no se plantea realmente la aparición de nuevos motivos de persecución. El cambio de circunstancias fue de carácter temporal. En consecuencia, el estatuto de refugiado no ha cesado <sup>(144)</sup>. Se deberá efectuar la apreciación pertinente en virtud del artículo 11, apartado 2 <sup>(145)</sup>, y distribuir la carga de la prueba en virtud del artículo 14, apartado 2.

Cuando el refugiado apunte un motivo de persecución distinto del inicialmente aceptado, la cuestión será si hay hechos probados que hagan que se le aplique la definición de refugiado establecida en el artículo 2, letra d). El interesado podrá acogerse al artículo 4, apartado 4, en particular, si antes de su solicitud inicial de protección internacional hubiera sufrido actos o amenazas de persecución por ese otro motivo, pero no los hubiera alegado entonces. Un ejemplo podría ser el cónyuge de un líder de la oposición a quien se reconoce la condición de refugiado por la persecución que sufre a causa de esa relación y que posteriormente revela que también colaboró con el partido por su cuenta y teme sufrir persecución por este motivo incluso después de divorciarse <sup>(146)</sup>. Lo mismo ocurre si alguien sufre actos o amenazas de persecución por un nuevo motivo después de haber abandonado su país de origen y dichos actos o amenazas tienen su origen en ese país <sup>(147)</sup>. Por el contrario, una valoración restringida de la

<sup>(139)</sup> Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 2 de abril de 1998, *R v Home Secretary ex p. Adan* [1998] UKHL 15.

<sup>(140)</sup> *Abdulla*, obra ya citada en la nota 13, apartado 83.

<sup>(141)</sup> *Ibid.*, apartados 88 y 89.

<sup>(142)</sup> TAF, 10 C 29.10, obra ya citada en la nota 20, apartado 20.

<sup>(143)</sup> Tribunal de Apelación (Reino Unido), 12 de febrero de 2016, *RY (Sri Lanka) v Secretary of State for the Home Department* [2016] EWCA Civ 81.

<sup>(144)</sup> *R v Special Adjudicator ex p. Hoxha*, obra ya citada en la nota 4, apartado 30: «[...] una persecución anterior de un tipo puede acarrear una persecución posterior de otro tipo».

<sup>(145)</sup> *Abdulla*, apartado 98; TAF, 10 C 3.10, obra ya citada en la nota 124, apartado 18.

<sup>(146)</sup> Véase también: Tribunal Supremo (España), resolución de 22 de octubre de 2010, 1660/2006.

<sup>(147)</sup> *Abdulla*, apartado 97; TAF, 10 C 3.10, obra ya citada en la nota 124, apartado 18

prueba no se aplica a los motivos de persecución puramente posteriores a la huida<sup>(148)</sup>. Del mismo modo, cuando los nuevos actos de persecución en el país de origen se basen en una característica que tiene el interesado pero que no tuvo influencia en la persecución anterior (se trata de una persona volsca, pero también es miembro del partido C que solía estar coaligado con el partido A pero se ha enemistado con el partido B), deberá realizarse la apreciación establecida en el artículo 4, apartados 1, 2, 3 y 5.

## 4.2 Desaparición de las circunstancias en el país de residencia habitual

Para las personas apátridas, el artículo 11, apartado 1, letra f), contiene una disposición equivalente al artículo 11, apartado 1, letra e). Se aplica cuando hay un cambio de circunstancias, el refugiado puede regresar al país de su anterior residencia habitual gracias al cambio de circunstancias y no existe ningún otro motivo que justifique el temor a ser perseguido.

En principio, lo que se ha dicho acerca del artículo 11, apartado 1, letra e), también es aplicable a este motivo de cesación y se remite al lector a la sección anterior. El término «país de anterior residencia habitual», de acuerdo con el artículo 2, letra d), describe una situación objetiva en la que una persona ha elegido un determinado país como centro de su vida al menos durante algún tiempo, pero no es necesario que exista una vinculación formal con dicho país de residencia<sup>(149)</sup> o *animus manendi*<sup>(150)</sup>. El interesado debe poder regresar a este país. Para ello no solo es preciso que disponga de protección efectiva contra la persecución inicial, sino que el refugiado esté legalmente en disposición de entrar al país de su anterior residencia habitual. Así ocurre cuando el interesado todavía está (o vuelve a estar) en posesión de un permiso de entrada válido, pero no cuando es objeto de una orden de expulsión todavía válida o ha solicitado la readmisión y ha sido rechazada<sup>(151)</sup>.

El TJUE ha mencionado un posible ejemplo de la aplicación del artículo 11, apartado 1, letra f). Según el Tribunal, si una persona solía recibir protección o asistencia del OOPS pero dicha protección o asistencia ha cesado en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra a)<sup>(152)</sup>, el estatuto de refugiado podría finalizar si puede regresar a la zona de operación del OOPS en la que tenía su residencia habitual por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las que fue reconocido como refugiado<sup>(153)</sup>.

## 4.3 Razones imperiosas: artículo 11, apartado 3

Cabe interpretar que el artículo 11, apartado 3, establece una excepción a la cesación del estatuto de refugiado en virtud del artículo 11, apartado 1, letras e) y f). El estatuto de refugiado se conserva si el refugiado puede invocar razones imperiosas derivadas de una persecución anterior para negarse a aceptar la protección del país de origen. Esta disposición es reflejo del artículo 1C(5) y (6) de la Convención de los Refugiados que, sin embargo, está formulada de manera que solo se aplica a los refugiados estatutarios conforme al artículo 1A(1) de

<sup>(148)</sup> TAF, 10 C 29/10, obra ya citada en la nota 124, apartado 25.

<sup>(149)</sup> A. Zimmermann y C. Mahler, artículo 1, apartado 2, en A. Zimmermann (ed.), obra ya citada en la nota 118, apartado 680.

<sup>(150)</sup> A. Grahl-Madsen, obra ya citada en la nota 68, p. 160.

<sup>(151)</sup> S. Kneebone y M. O'Sullivan, obra ya citada en la nota 118, artículo 1C, apartado 88.

<sup>(152)</sup> Para más información, véase: G.S. Goodwin-Gill y J. McAdam, obra ya citada en la nota 65, pp. 151-159.

<sup>(153)</sup> TJUE, sentencia de 19 de diciembre de 2012, asunto C-364/11, *El Karem El Kott*, EU:C:2012:826, apartado 77.

la Convención, es decir, los ya reconocidos en 1951 en virtud de instrumentos anteriores. El artículo 11, apartado 3, solo está en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y no en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo original y, por tanto, no está vigente en todos los Estados miembros. Por ejemplo, en el Reino Unido, la Cámara de los Lores, en *Hoxha*, dictaminó que la Convención de 1951 carece de base, aparte de un temor fundado y continuado, para reconocer el estatuto de refugiado <sup>(154)</sup>.

El artículo 11, apartado 3, describe circunstancias en las que el estatuto de refugiado, una vez reconocido, no se puede retirar aunque deje de existir el temor a ser perseguido. De ello se desprende que solo es aplicable tras el reconocimiento inicial del estatuto de refugiado, pero no tiene ninguna influencia durante dicho proceso de reconocimiento inicial <sup>(155)</sup>.

El carácter excepcional de esta disposición es evidente por su finalidad histórica. Lo que sus redactores tenían en mente era la situación de los refugiados de Alemania y Austria tras la Segunda Guerra Mundial, que no querían regresar al escenario de las atrocidades que ellos y los suyos habían sufrido <sup>(156)</sup>.

La Comisión de Apelación para Refugiados (Francia) consideró la aplicación de las razones imperiosas en una resolución relativa a un refugiado chileno que había sufrido una persecución muy severa y cuyo hermano había muerto a consecuencia de las torturas infligidas por los militares. La Comisión francesa consideró que esa persecución había sido tan severa que el refugiado tenía razones imperiosas derivadas de una persecución anterior para negarse a aceptar la protección de su país <sup>(157)</sup>.

### 4.3.1 Persecución inicial

El artículo 11, apartado 3, se diferencia del criterio ordinario del Derecho de refugiados en que no es necesario demostrar un temor presente a ser perseguido; por ejemplo, en *Adan* se dice que «lo que es decisivo es la existencia, o no, de un temor presente» <sup>(158)</sup>. Esta disposición mira al pasado, a una persecución anterior <sup>(159)</sup>, y la combina con un pronóstico de las consecuencias que se derivarían de dicha persecución en el caso de que los refugiados tuvieran que regresar a su país de origen. La persecución inicial suele considerarse evidenciada por el hecho de que anteriormente se reconoció el estatuto de refugiado. Sin embargo, puede haber casos en los que la persecución anterior alegada en el contexto del artículo 11, apartado 3, difiera de aquella por la que se otorgó el reconocimiento inicial. Por ejemplo, un refugiado puede alegar que las cicatrices que tiene son el resultado de graves torturas. No obstante, el reconocimiento del estatuto de refugiado puede haberse basado en la premisa de que el gobierno considera a las personas con cicatrices (cualquiera que sea su causa) sospechosas de haber participado con las fuerzas opositoras en la guerra civil en curso y, solo por esa razón, pueden sufrir persecución. En el contexto del artículo 11, apartado 3, puede ser muy relevante si, efectivamente, hubo torturas. Dada la finalidad de esta disposición, parece que el refugiado debería poder alegar motivos y actos de persecución en los que no se hubiera basado el reconocimiento

<sup>(154)</sup> *R v Special Adjudicator ex p. Hoxha*, obra ya citada en la nota 4, apartado 87.

<sup>(155)</sup> Véase también: *R v Home Secretary ex p. Adan*, obra ya citada en la nota 139, p. 9; *R v Special Adjudicator ex p. Hoxha*, obra ya citada en la nota 4, apartados 10, 43-65.

<sup>(156)</sup> A. Grahl-Madsen, obra ya citada en la nota 68, p. 410.

<sup>(157)</sup> Comisión de Apelación para Refugiados (Francia), resolución de 18 de octubre de 1999, Molina, n.º 336763. Véase también: Consejo de Estado (Francia), sentencia de 30 de julio de 2003, Besleaga, n.º 220082 (ausencia de razones imperiosas).

<sup>(158)</sup> *R v Home Secretary ex p. Adan*, obra ya citada en la nota 139.

<sup>(159)</sup> *R v Special Adjudicator ex p. Hoxha*, obra ya citada en la nota 4, apartado 14; S. Kneebone y M. O'Sullivan, obra ya citada en la nota 118, apartado 199.

inicial del estatuto de refugiado, al menos cuando el refugiado los hubiera alegado durante su solicitud inicial. En ese caso tendrían que demostrarse durante el procedimiento de cesación.

### 4.3.2 Razones para rechazar la protección del país de origen

Las razones para negarse a acogerse a la protección del país de origen deben ser tan fuertes que sea absolutamente irrazonable pedir al refugiado que regrese <sup>(160)</sup>. La irrazonabilidad de dicha petición debe determinarse objetivamente, teniendo en cuenta el estado de ánimo subjetivo del refugiado <sup>(161)</sup>. El órgano jurisdiccional ha de buscar circunstancias excepcionales relacionadas con el asilo en el caso concreto; el artículo 11, apartado 3, no autoriza el ejercicio de una amplia discrecionalidad por motivos humanitarios o compasivos <sup>(162)</sup>.

Las razones para negarse a acogerse a la protección del país de origen pueden derivarse de las circunstancias de la persecución inicial, así como de las consecuencias que podría tener un retorno al país. Aunque ha existido cierto debate conceptual <sup>(163)</sup>, parecería que los órganos jurisdiccionales han tomado en consideración razones imperiosas de ambas clases. Lo que hace falta son adversidades que vayan mucho más allá de lo que un antiguo refugiado podría experimentar normalmente si tuviera que regresar a su país de origen. El artículo 11, apartado 3, está pensado para la excepcional situación psicológica de las personas que han sufrido una persecución especialmente grave con efectos secundarios prolongados y que, por este motivo, no cabe razonablemente esperar que regresen al Estado donde fueron perseguidos incluso mucho tiempo después y aunque hayan cambiado las circunstancias <sup>(164)</sup>.

El ejemplo máximo de razones imperiosas derivadas de las circunstancias de la persecución es cuando los refugiados han escapado al genocidio o a abusos graves a manos de la población local con la que deberían convivir si regresaran <sup>(165)</sup>. La pérdida de familiares cercanos a raíz de la persecución también puede ser relevante <sup>(166)</sup>, al igual que las experiencias en campos de internamiento o cárceles <sup>(167)</sup>. El retorno al país de origen puede tener consecuencias inaceptablemente graves si el sufrimiento mental de una persona que padeció un trauma psicológico durante la persecución inicial se agravara enormemente a su regreso <sup>(168)</sup>. Esto debe evaluarse en cada caso. *Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg* (el Tribunal Administrativo Superior de Alemania) ha dictaminado que el diagnóstico de TEPT (trastorno de estrés postraumático) no es de por sí necesario ni suficiente para que se aplique el artículo 11, apartado 3 <sup>(169)</sup>. Otro factor que hay que considerar es la probable actitud de la población local hacia el retornado. De este modo, si una mujer fue violada por miembros de una fuerza ocupante por razones que constituyen persecución y a causa de esto sería actualmente condenada al ostracismo por los miembros del grupo de población al que pertenece, esta puede ser una razón imperiosa para

<sup>(160)</sup> TAF, 1 C 21.04, obra ya citada en la nota 135, apartado 37.

<sup>(161)</sup> Tribunal Administrativo Superior de Baden-Württemberg (Alemania), sentencia de 5 de noviembre de 2007, A 6 S 1097/05, apartado 37.

<sup>(162)</sup> *Ibid.*, apartado 21; I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 11, MN 28; J.C. Hathaway y M. Foster, obra ya citada en la nota 75, p. 493.

<sup>(163)</sup> D. Milner, «*Exemption from Cessation of Refugee Status in the Second Sentence of Article 1C(5)/(6) of the 1951 Refugee Convention*» (*Exención de la cesación del estatuto de refugiado en la segunda frase del artículo 1C(5)/(6) de la Convención sobre los Refugiados de 1951*), IJRL (2004), p. 91; J.C. Hathaway y M. Foster, obra ya citada en la nota 75, pp. 493 y 494.

<sup>(164)</sup> TAF, 1 C 21.04, obra ya citada en la nota 135, apartado 38.

<sup>(165)</sup> Tribunal Administrativo Superior de Baden-Württemberg (Alemania), A 6 S 1097/05, obra ya citada en la nota 161, apartado 25; ACNUR, *Manual*, obra ya citada en la nota 5, apartado 136.

<sup>(166)</sup> G.S. Goodwin-Gill y J. McAdam, obra ya citada en la nota 65, p. 147 y casos en ella citados.

<sup>(167)</sup> Tribunal Administrativo Superior de Niedersachsen (Alemania), 11 LB 405/08, obra ya citada en la nota 94, apartado 57; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: cesación (las cláusulas de «desaparición de las circunstancias»)*, obra ya citada en la nota 28, apartado 20.

<sup>(168)</sup> Tribunal Administrativo Superior de Baden-Württemberg (Alemania), A 6 S 1097/05, obra ya citada en la nota 161, apartado 23; véase también: J. Fitzpatrick y R. Bonoan, obra ya citada en la nota 112, p. 519; ACNUR, *Daunting Prospects — Minority Women: Obstacles to their Return and Integration* (Perspectivas desalentadoras — Las mujeres en las minorías: obstáculos a su retorno e integración), abril de 2000.

<sup>(169)</sup> Tribunal Administrativo Superior de Baden-Württemberg (Alemania), A 6 S 1097/05, obra ya citada en la nota 161, apartado 26.

no regresar <sup>(170)</sup>. En estas circunstancias, es necesario considerar si los hechos no justifican un temor presente a la persecución, en cuyo caso la interesada seguiría siendo una refugiada y la cláusula de razones imperiosas no dejaría de considerarse <sup>(171)</sup>. En este contexto, «que el maltrato temido sea suficientemente grave como para constituir persecución ha de determinarse en el contexto de cada caso concreto» <sup>(172)</sup>.

Los órganos jurisdiccionales consideran que algunas cuestiones no pueden dar lugar a razones imperiosas. Incluso si pudieran considerarse causas para el rechazo al retorno por parte del refugiado mediante una aplicación estricta del «criterio del factor distintivo único» («*but for*» test), su relación con la persecución es demasiado remota. Deben desestimarse los riesgos o adversidades que afecten a la población del país de origen en general <sup>(173)</sup>. Lo mismo se aplica al bajo nivel de vida <sup>(174)</sup>. Que el refugiado haya residido durante mucho tiempo en el país de refugio, así como los vínculos que el refugiado haya creado allí, son hechos ajenos al ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 3, y deben considerarse en relación con una solicitud de permiso de residencia una vez que el estatuto de refugiado ha dejado de existir <sup>(175)</sup>.

<sup>(170)</sup> *Ibid.*, apartado 24; G.S. Goodwin-Gill y J. McAdam, obra ya citada en la nota 65, p. 146 y casos en ella citados.

<sup>(171)</sup> *R v Special Adjudicator ex p. Hoxha*, obra ya citada en la nota 4, apartado 30-38.

<sup>(172)</sup> *Ibid.*, apartado 34.

<sup>(173)</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 2 de marzo de 1984, *M.*, n.º 42961; TAF, 1 C 21.04, obra ya citada en la nota 135, apartado 38.

<sup>(174)</sup> Tribunal Administrativo Superior de Baden-Württemberg (Alemania), resolución de 22 de octubre de 2007, A 6 S 740/05, apartado 20.

<sup>(175)</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 12 de diciembre de 1986, *Tshibangu*, n.º 57214/57789; Tribunal Administrativo Superior de Baden-Württemberg (Alemania), A 6 S 740/05, obra ya citada en la nota 174, apartado 20; Tribunal Administrativo Superior de Baviera (Alemania), resolución de 2 de julio de 2002, 22 ZB 02.30946, apartado 3; véase también: J. Fitzpatrick y R. Bonoan, obra ya citada en la nota 112, pp. 520 y 521.

## 5. Motivos para poner fin a la protección del refugiado III — Exclusión y tergiversación: artículo 14, apartado 3

En su artículo 14, apartado 3, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) contempla expresamente la finalización, revocación o denegación de la renovación del estatuto de refugiado en casos en los que dicho estatuto ni siquiera debería haberse concedido y cuando el refugiado actúe de manera que deba aplicarse una cláusula de exclusión después de reconocida la protección. Este apartado se divide en dos partes. La letra a) se refiere a la retirada del estatuto de refugiado por motivos de exclusión, mientras que la letra b) se refiere a situaciones en que se obtuvo el estatuto de refugiado por tergiversación u omisión de hechos que podrían afectar a aspectos de inclusión o exclusión de la solicitud de refugio.

El artículo 14, apartado 3, deja claro desde el principio que los motivos para revocar, finalizar o denegar la renovación del estatuto de refugiado contemplados en ambas letras a) y b) deben ser «comprobados», es decir, tiene que haber pruebas que sirvan de base a la decisión de finalizar, revocar o denegar la renovación del estatuto de refugiado, y que la obligación de demostrar que se cumplen los criterios pertinentes recae en el Estado miembro.

### 5.1 Exclusión: artículo 14, apartado 3, letra a), y artículo 12

La cuestión de la exclusión se ha tratado en otro Análisis judicial. La siguiente publicación contiene un análisis exhaustivo de la aplicación de las cláusulas de exclusión a las situaciones de exclusión del estatuto de refugiado (y a los casos en que el solicitante queda excluido de la protección subsidiaria): EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) — Análisis judicial*, enero de 2016.

Aunque no es el caso con respecto a las disposiciones de tergiversación que contiene el artículo 14, apartado 3, letra b), los motivos de exclusión incluidos en el artículo 1D, 1E y 1F de la Convención sobre los Refugiados están totalmente reflejados en el artículo 12 (y en el artículo 17 en lo que respecta a la protección subsidiaria). La disposición clave relacionada con la exclusión obligatoria del estatuto de refugiado es el artículo 12.

Hay que recordar que un Estado miembro tiene la obligación de revocar, finalizar o denegar la renovación del estatuto de refugiado si dicho Estado comprueba que el solicitante debería haber sido o es excluido de la condición de refugiado en el artículo 12. En los casos en que se compruebe que el interesado nunca debería haber sido reconocido como refugiado, así como en los casos en que hayan aparecido motivos de exclusión posteriormente, el artículo 14, apartado 3, letra a), establece que se revocará, finalizará o denegará la renovación del estatuto de refugiado, según corresponda. La exclusión de un refugiado debido a su implicación en conductas delictivas tras reconocerse la protección solo es aplicable por las razones establecidas en el artículo 12, apartado 2, letras a) y c), que no están sujetas a limitaciones temporales o geográficas.

## 5.2 Tergiversación y omisión

Se revocará, finalizará o denegará la renovación de la protección internacional en aquellos casos en los que la tergiversación u omisión de hechos, incluido el uso de documentos falsos, fueran decisivas para la concesión del estatuto. Algunas cuestiones que pueden plantearse son:

- ¿Qué se considera tergiversación u omisión?
- La relevancia del fraude.
- La obligatoriedad de la disposición.

La Convención sobre los Refugiados no contiene ninguna disposición específica para poner fin a la protección por razón de tergiversación. De hecho, tampoco el TJUE se ha pronunciado, ni nada indica que exista una referencia pendiente sobre el efecto de la revocación, en particular, ya sea *ex tunc* o *ex nunc*, ya corresponda la decisión al Estado miembro.

En su *Manual*, el ACNUR, hablando del tema de la cancelación —es decir, la invalidación del estatuto de refugiado cuando se hubiera reconocido de manera errónea— dice:

«Sin embargo, pueden salir a la luz circunstancias que indiquen que una persona ni siquiera hubiera debido ser reconocida como refugiado; por ejemplo, si posteriormente se descubre que obtuvo la condición de refugiado en virtud de una presentación inexacta de los hechos, que posee otra nacionalidad o que, de haberse conocido todos los hechos pertinentes, se le hubiera aplicado una de las cláusulas de exclusión. En tales casos, normalmente se cancela la decisión en virtud de la cual se concedió a esa persona la condición de refugiado» <sup>(176)</sup>.

### 5.2.1 ¿Qué se considera tergiversación u omisión?

En la aplicación del artículo 14, apartado 3, letra b), deben tomarse en consideración tres elementos:

- i) si el solicitante ha aportado información objetivamente incorrecta o ha efectuado omisiones;
- ii) la relación de causalidad entre la información o las omisiones y el reconocimiento del estatuto de refugiado; y
- iii) la relevancia de la posible intención engañosa por parte del solicitante.

#### 5.2.1.1 Información objetivamente incorrecta u omisión

En lo que respecta al primer elemento, puede haber casos en los que salgan a la luz declaraciones incorrectas a través de información o documentación policial, consular o gubernativa, a través de Interpol o durante el examen de otra solicitud de asilo. Corresponde al Estado demostrar que las declaraciones realizadas por el solicitante son incorrectas. Se puede probar que la información anteriormente aportada era incorrecta o falsa, por ejemplo, demostrando que el refugiado no estaba presente en el país de origen en el momento que se alega. El Tribunal Nacional del Derecho de Asilo francés se basó en pruebas aportadas por el consulado francés que demostraban que el solicitante no vivía en Chechenia desde 2005, contrariamente

<sup>(176)</sup> ACNUR, *Manual*, obra ya citada en la nota 5, apartado 117. Nota: El término «cancelación» no se utiliza en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).



a lo que había declarado en respaldo de su solicitud. El tribunal decidió que debía considerarse que el solicitante había intentado deliberadamente engañar al tribunal <sup>(177)</sup>. En el caso *Gashi v Minister for Justice, Equality and Law Reform*, el Alto Tribunal de Irlanda resolvió que la ocultación de una solicitud de asilo en otro país puede equivaler a información falsa o engañosa <sup>(178)</sup>.

Se han dado casos en los que la tergiversación se ha manifestado en la nacionalidad por la que un solicitante afirmaba temer ser perseguido. En *Gashi*, el tribunal determinó que declarar una nacionalidad falsa es una tergiversación que puede dar lugar a una revocación <sup>(179)</sup>. En un caso en que el solicitante, además de su solicitud aprobada como ciudadano de Azerbaiyán, había presentado otras dos solicitudes anteriores pretendiendo ser ciudadano de Georgia, el Tribunal Nacional del Derecho de Asilo francés determinó que se había cometido fraude <sup>(180)</sup>. En un caso más reciente, el Tribunal Nacional del Derecho de Asilo francés resolvió que existía tergiversación porque se había declarado de forma engañosa la nacionalidad de Bután, considerando que su decisión de reconocer la protección se había basado en un temor a la persecución que se afrontaría en este país en concreto <sup>(181)</sup>. El tribunal resolvió la solicitud basándose en el verdadero país de origen del solicitante, Nepal.

### 5.2.1.2 Causalidad

En cuanto al segundo elemento, es decir, el nexo causal entre la información incorrecta aportada y la decisión de reconocer la protección, debe demostrarse objetivamente que el comportamiento del solicitante tuvo una influencia significativa. En otras palabras, sin la tergiversación u omisión, la protección no se hubiera reconocido <sup>(182)</sup>. La resolución del Alto Tribunal irlandés en *Gashi* es ilustrativa del criterio de lo decisiva que debe ser la tergiversación en relación con la decisión de reconocer el estatuto de refugiado <sup>(183)</sup>. El tribunal consideró que esta característica debía entenderse en un sentido más amplio que en las versiones francesa o italiana de la Directiva, que utilizan el término «determinante» para cualificar el papel que tuvo la tergiversación en el proceso de protección, en lugar del sentido más restrictivo elegido por el texto inglés de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo que utiliza el término «decisivo». En este caso, el refugiado alegó que su ocultación de una solicitud de asilo anterior en otro país no era decisiva para la aprobación de su solicitud en Irlanda, y que el aspecto decisivo por el que se instaba al tribunal a resolver era la razón por la que abandonó el país. La cuestión clave para el tribunal era si la solicitud de asilo hubiera sido tratada de manera diferente si no se hubiera ocultado la información en cuestión. Por último, el tribunal confirmó que la información engañosa había tenido una influencia significativa en la credibilidad de su solicitud de asilo <sup>(184)</sup>. Por tanto, donde solo hayan existido omisiones menores, deberá tenerse especial cuidado para decidir si fueron decisivas <sup>(185)</sup>.

<sup>(177)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 8 de octubre de 2009, T., n.º 701681/09007100.

<sup>(178)</sup> *Gashi v Minister for Justice, Equality and Law Reform*, obra ya citada en la nota 98, apartado 11.

<sup>(179)</sup> *Ibid.*

<sup>(180)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 24 de septiembre de 2009, G., n.º 633282/08013386.

<sup>(181)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 8 de abril de 2016, S., n.º 15031759.

<sup>(182)</sup> Tribunal Administrativo Supremo (Chequia), sentencia de 18 de abril, 1 Azs 3/2013-27.

<sup>(183)</sup> *Gashi v Minister for Justice, Equality and Law Reform*, obra ya citada en la nota 98, apartado 25.

<sup>(184)</sup> *Ibid.*

<sup>(185)</sup> Véase: ACNUR, Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo, 16 de diciembre de 1998, apartado 9.

### 5.2.1.3 Intención engañosa

En lo que se refiere al tercer elemento relativo a la intención, parece que existen divergencias respecto de si este elemento debe estar presente para poner fin a la protección por razón de tergiversación u omisión. El artículo 14, apartado 3, letra b), no hace ninguna referencia concreta al requisito de que exista intención de tergiversar o deliberadamente omitir hechos. Algunas resoluciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros indican que es necesaria la presencia de este elemento para poner fin a la protección por razón de tergiversación u omisión <sup>(186)</sup>, en particular cuando se alega la comisión de un fraude. Aunque el texto de esta disposición no indica que fuera necesaria la intención de engañar al órgano decisorio <sup>(187)</sup>, hay quien argumenta que esta intención es un elemento necesario para la aplicación del artículo 14, apartado 3, letra b) <sup>(188)</sup>. Es también la posición que defiende el ACNUR <sup>(189)</sup>. Por otra parte, el Tribunal Administrativo Federal alemán ha dicho que la intención de engañar es innecesaria <sup>(190)</sup>. Otros órganos jurisdiccionales alemanes han adoptado la posición de que es irrelevante si el solicitante sabía que su declaración inicial era incorrecta o si al omitir una circunstancia incurrierán subjetivamente en falta <sup>(191)</sup>. En última instancia, puede que sea esta una cuestión que deba decidir el juez de turno en función de las circunstancias del caso y que pudiera considerarse la posibilidad de remitirlo al TJUE.

Se determinó que los tres elementos estaban presentes en el caso irlandés de *Nz.N v MJELR* <sup>(192)</sup>, donde se resolvió que la solicitante había aportado información falsa y engañosa en relación con su nombre, nacionalidad, nivel académico, alegación de persecución y posesión de un permiso de trabajo. El Alto Tribunal de Irlanda concluyó que había «claras evidencias de falsedad y fraude en la solicitud» <sup>(193)</sup>. Además, en *Adegbuyi v MJELR*, el Alto Tribunal irlandés quedó «más que convencido» de que el solicitante había aportado a las autoridades información falsa y engañosa en relación con sus documentos de viaje y pasaporte, que había una relación entre la falsedad y el reconocimiento del estatuto de refugiado y que la información se aportó con la intención de engañar a las autoridades <sup>(194)</sup>.

## 5.2.2 La relevancia del fraude con respecto a la tergiversación u omisión

Aunque el fraude no se menciona expresamente en el artículo 14 y no existe ninguna resolución del TJUE, algunos órganos jurisdiccionales nacionales se han referido a este elemento para adoptar resoluciones sobre la finalización de la protección internacional. Es un principio generalmente aceptado que una decisión administrativa obtenida por medios fraudulentos se encuentra viciada por ese acto y puede ser cancelada <sup>(195)</sup>. Este principio está reflejado

<sup>(186)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), *T.*, obra ya citada en la nota 177.

<sup>(187)</sup> I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 14, MN 11.

<sup>(188)</sup> R. Marx, MN 16, *Handbuch zum Flüchtlingschutz. Erläuterungen zur Qualifikationsrichtlinie* (2.ª ed., C.H. Beck, 2012), p. 615

<sup>(189)</sup> ACNUR, Annotated Comments on the EC Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on Minimum Standards for the Qualification and Status of Third Country Nationals or Stateless Persons as Refugees or as Persons Who Otherwise Need International Protection and the Content of the Protection Granted (Comentarios anotados sobre la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida), 28 de enero de 2005, p. 29.

<sup>(190)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 19 de noviembre de 2013, 10 C 27/12, MN 17.

<sup>(191)</sup> Tribunal Administrativo Superior de Baviera (Alemania), sentencia de 18 de octubre de 2010, 11 B 09.30050, apartado 45; Tribunal Administrativo Superior de Schleswig-Holstein (Alemania), sentencia de 21 de junio de 2012, 1 LB 10/10, apartado 40.

<sup>(192)</sup> Alto Tribunal (Irlanda), sentencia de 27 de enero de 2014, *Nz N. V Minister for Justice and Equality* [2014] IEHC 31.

<sup>(193)</sup> *Ibid.*, apartado 42.

<sup>(194)</sup> *Adegbuyi v Minister for Justice and Law Reform*, obra ya citada en la nota 97, apartado 42.

<sup>(195)</sup> ACNUR, Nota sobre la cancelación del estatuto de refugiado, obra ya citada en la nota 3, apartado 19.

en las legislaciones nacionales, los procedimientos administrativos, la jurisprudencia y los documentos de políticas del ACNUR <sup>(196)</sup>. Cuando no existen este tipo de disposiciones en las legislaciones nacionales sobre refugiados o cuando no hacen referencia al fraude, el Derecho administrativo en general permite descartar los actos administrativos obtenidos mediante tergiversación u ocultación de hechos materiales <sup>(197)</sup>. Considerando el texto del artículo 14, apartado 3, letra b), probablemente cabría afirmar que el fraude es una condición suficiente, pero no necesaria, para la existencia de una tergiversación u omisión que se ajuste al ámbito de aplicación de esa disposición.

### 5.2.3 El artículo 14, apartado 3, letra b), es una disposición obligatoria

Se considera que el artículo 14, apartado 1, que trata de las cláusulas de cesación avaladas por el artículo 11, al igual que el artículo 14, apartado 3, letras a) y b), sobre la revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de refugiado por razón de tergiversación, es obligatorio, tal como expresa el uso del futuro simple en el texto de la Directiva. La revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de refugiado obtenido por medios fraudulentos era obligatoria en algunos países antes de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) <sup>(198)</sup>. En *Adegbuyi*, el Alto Tribunal irlandés observó que el artículo 14, apartado 3, letra b), surtía el efecto de eliminar la discrecionalidad ministerial para revocar el estatuto de refugiado <sup>(199)</sup>.

### 5.2.4 Consecuencias de la tergiversación

Una vez se determina que ha existido tergiversación, nada impide al Estado miembro seguir examinando otras cuestiones relacionadas con la protección que pueda haber alegado el solicitante. Los Estados miembros pueden valorar motivos alternativos para reconocer la protección al margen de los cuestionados por la tergiversación. En la ya mencionada resolución *Gashi*, por ejemplo, el Alto Tribunal irlandés dictaminó que la revocación por razón de tergiversación no impide al interesado seguir solicitando protección <sup>(200)</sup>.

En relación con los efectos de una tergiversación fraudulenta, el Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia) ha dictaminado, siguiendo el razonamiento del fallo del Consejo de Estado de 1986 <sup>(201)</sup>, que en el caso de dos solicitudes de asilo sucesivas, es un error de derecho considerar que el fraude cometido durante la segunda solicitud priva al solicitante de cualquier derecho a beneficiarse de la protección reconocida en la Convención sobre los Refugiados, si no se verifica que su primera solicitud también está contaminada por el fraude <sup>(202)</sup>. De ahí que —desde el punto de vista del principio *fraus omnia corrumpit* conocido en las legislaciones de algunos Estados miembros— estos fallos limiten las consecuencias jurídicas de las tergiversaciones deliberadas en el proceso en el que se hayan realizado y no excluyen la posibilidad de que en el futuro se reconozca una protección o se prorrogue una protección

<sup>(196)</sup> *Ibid.*

<sup>(197)</sup> Sibylle Kapferer, ACNUR, *Cancellation of Refugee Status* (Cancelación del estatuto de refugiado), marzo de 2003, apartado 17.

<sup>(198)</sup> Austria: Ley de Procedimiento Administrativo General, apartado 69 (1) 1; Alemania: Ley de Asilo, apartado 73 (2); Eslovaquia: Ley de Asilo, apartado 15(2)(a); Suiza: Ley de Asilo, apartado 63 (1)(a).

<sup>(199)</sup> *Adegbuyi v Minister for Justice and Law Reform*, obra ya citada en la nota 97; Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), *T.*, obra ya citada en la nota 177.

<sup>(200)</sup> *Gashi v Minister for Justice, Equality and Law Reform*, obra ya citada en la nota 98.

<sup>(201)</sup> *Tshibangu*, obra ya citada en la nota 175.

<sup>(202)</sup> Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), *G.*, obra ya citada en la nota 181.

conforme a otra solicitud. Por tanto, al margen de la tergiversación, el tribunal francés estimó que tenía la obligación de considerar si había alguna otra razón para que los interesados tuvieran un temor fundado a la persecución. Hay que señalar que no todos los Estados miembros aplican el mismo criterio y que parece ser una cuestión de Derecho procedimental nacional si el examen de otras razones que justifiquen el temor a la persecución debe realizarse durante el proceso judicial en el que se trató la cuestión de la tergiversación.

## 6. Motivos para poner fin a la protección del refugiado IV — Peligro para la seguridad y condena por delito grave: artículo 14, apartado 4

El artículo 14, apartado 4, letras a) y b), recoge la excepción a la prohibición de devolución que contiene el artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre los Refugiados. Esta disposición se diferencia del artículo 1F de la Convención en que, del mismo modo que el artículo 12, apartado 2, se aplica a personas a quienes se considera indignas del estatuto de refugiado. Por el contrario, el artículo 33 de la Convención sobre los Refugiados protege a estos contra la devolución, con la excepción establecida en el apartado 2.

La inclusión de las excepciones al principio de no devolución entre los motivos para poner fin a la protección fue una cuestión un tanto polémica durante el proceso de redacción <sup>(203)</sup>. Un importante comentarista ha considerado que el criterio de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no es relevante, alegando que en los casos de ciudadanos de terceros países expulsados en virtud del artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre los Refugiados, el estatuto de refugiado no es más que un cascarón vacío <sup>(204)</sup>. El TJUE ha citado el artículo 14, apartado 4, sin abordar la polémica <sup>(205)</sup>. El ACNUR ha expresado su preocupación por la posibilidad de que esta disposición pueda ampliar los motivos de exclusión por encima de los establecidos en la Convención sobre los Refugiados <sup>(206)</sup>. En este sentido, *Nejvyšší správní soud České republiky* (el Tribunal Administrativo Supremo checo) ha remitido una cuestión prejudicial con respecto a la compatibilidad del artículo 14, apartados 4 y 6, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) con el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, con el artículo 78, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con los principios generales del Derecho de la Unión conforme al artículo 6, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea <sup>(207)</sup>.

El TJUE ha señalado, en referencia al artículo 21, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, que es idéntico al artículo 21, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que los Estados miembros deben respetar el principio de no devolución de acuerdo con sus obligaciones internacionales. No obstante, el artículo 21, apartado 2, cuyo texto en esencia reproduce el texto del artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre los Refugiados, establece una excepción a dicho principio, que otorga a los Estados miembros discrecionalidad para devolver a un refugiado cuando no esté prohibido por dichas obligaciones internacionales y existan motivos razonables para considerar que ese refugiado constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra o cuando, habiendo sido condenado en sentencia firme por un delito particularmente grave, constituya un peligro para la comunidad de ese Estado miembro <sup>(208)</sup>. Dado el

<sup>(203)</sup> En relación con la historia de la redacción, véase I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 12, MN 9.

<sup>(204)</sup> *Ibid.* Artículo 12, MN 10.

<sup>(205)</sup> TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2010, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *Bundesrepublik Deutschland contra B y D*, EU:C:2010:661, apartado 101.

<sup>(206)</sup> ACNUR, Annotated Comments on the EC Council Directive 2004/83/EC, obra ya citada en la nota 189, p. 28.

<sup>(207)</sup> *M v Ministerstvo vnitra*, obra ya citada en la nota 18.

<sup>(208)</sup> TJUE, sentencia de 24 de junio de 2015, asunto C-373/13, *H.T. contra Land Baden-Württemberg*, EU:C:2015:413, apartado 42.

carácter absoluto del artículo 3 del CEDH <sup>(209)</sup>, se excluye la posibilidad de la expulsión del país de acogida si existen serios motivos para creer que el interesado corre peligro de sufrir torturas o trato inhumano.

Dadas las graves consecuencias que puede tener la retirada de la protección contra la devolución, el artículo 14, apartado 4, debe aplicarse de manera restrictiva. Esto conlleva la necesidad de establecer una conexión racional entre la expulsión del refugiado y la eliminación del peligro derivado de su presencia para la seguridad del país de acogida. Además, no debe ser desproporcionada: el peligro para el país de acogida debe ser superior al interés del refugiado de ser protegido por el Estado de acogida <sup>(210)</sup>. El Tribunal Administrativo Federal alemán ha dictaminado que la condena penal no acarrea automáticamente la exclusión de la protección contra la expulsión. La expulsión solo está justificada si, tras considerar todas las circunstancias del caso concreto, la seguridad del Estado de refugio y de su población requiere dar menos peso a la protección de la persona perseguida <sup>(211)</sup>. El Tribunal Administrativo Supremo austriaco ha considerado que el interés público de no otorgar la protección raramente supera al interés de la persona que se enfrenta a la tortura o la muerte a su regreso <sup>(212)</sup>. Si ese es el resultado de la valoración realizada, la protección no finaliza y es innecesario apoyarse en el artículo 3 del CEDH.

El TJUE deja claro que la devolución de un refugiado es:

«[...] la *ultima ratio* a la que un Estado miembro puede recurrir, cuando no sea posible ninguna otra medida para hacer frente a la amenaza que ese refugiado origine para la seguridad o la comunidad de ese Estado miembro» <sup>(213)</sup>.

El peligro que constituya el refugiado para el país de acogida no debe ser de orden menor, sino muy grave, y debe constituir una amenaza para la seguridad nacional del país de acogida. Para mayor orientación sobre el significado de las expresiones «peligro para la seguridad» y «peligro para la comunidad», véase la publicación de la EASO: *Exclusion: Articles 12 and 17 — Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis* [Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) — Análisis judicial], enero de 2016. También conviene tener en cuenta que son de aplicación los artículos 44 y 45 de la DPA (refundición).

## 6.1 Excepción del «peligro para la seguridad»: artículo 14, apartado 4, letra a)

La disposición relativa al «peligro para la seguridad» se corresponde con la primera excepción estipulada en el artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre los Refugiados, que está pensada para casos en los que se demuestre que el refugiado constituye un peligro actual o futuro para el país de acogida. Esta disposición tiene por objeto proteger al propio Estado. Se entiende que la seguridad comprende elementos externos (integridad de las fronteras) o internos (continuidad y funcionamiento del Estado y de sus estructuras e instituciones políticas). Por

<sup>(209)</sup> TEDH, sentencia de 30 de octubre de 1991, 13.163/87, *Vilvarajah contra Reino Unido*; TEDH, sentencia de 7 de julio de 1989, *Soering contra Reino Unido*, apartado 88.

<sup>(210)</sup> Tribunal Administrativo Supremo (Austria), sentencia de 6 de octubre de 1999, 99/01/0288 con referencia a: W. Kälin, *Grundriss des Asylverfahrens* (Helbing & Licht- enhahn, 1990), p. 227; Tribunal Administrativo Supremo (Austria), sentencia de 3 de diciembre de 2002, 99/01/0449.

<sup>(211)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 16 de noviembre de 2000, 9 C 6/00.

<sup>(212)</sup> Tribunal Administrativo Supremo (Austria), 99/01/0288, obra ya citada en la nota 210.

<sup>(213)</sup> *H.T. contra Land Baden-Württemberg*, obra ya citada en la nota 208, apartado 71.

tanto, podrían ser relevantes, entre otros, los actos de espionaje, sabotaje o terrorismo <sup>(214)</sup>. El Tribunal Administrativo Federal alemán ha dictaminado que no basta la mera pertenencia a una organización terrorista de la que se sospecha o se sabe que amenaza la seguridad interior, sino que hace falta un mayor grado de implicación o apoyo. Es necesario realizar una evaluación general que tenga en cuenta el peligro de la organización y su estructura, violencia y dimensión <sup>(215)</sup>. En un *obiter dictum*, el Tribunal Administrativo Supremo austriaco afirmó que es concebible que la trata de personas a gran escala pueda en determinadas circunstancias constituir una amenaza para la seguridad nacional <sup>(216)</sup>. Sin embargo, en otro caso decidió que los hechos reiterados de trata de seres humanos y pertenencia a organización criminal no constituyen un peligro de por sí <sup>(217)</sup>.

## 6.2 Excepción del «peligro para la comunidad»: artículo 14, apartado 4, letra b)

Para que la excepción del «peligro para la comunidad» sea aplicable, no solo debe el refugiado en cuestión haber sido condenado por un delito particularmente grave, sino que también debe demostrarse que existe una relación entre el delito por el que se condenó al interesado y el peligro que presenta: el interesado debe constituir un peligro a causa del delito concreto que cometió. No basta con que, por ejemplo, debido a su comportamiento general, que no haya acarreado la condena por un delito particularmente grave o varias condenas por delitos menores, persista el peligro para la comunidad <sup>(218)</sup>.

Para aplicar esta excepción, será necesario tener en cuenta la naturaleza y las circunstancias del delito concreto y otros factores relevantes (por ejemplo, evidencias o probabilidad de reincidencia) <sup>(219)</sup>. El Tribunal Administrativo Federal ha dictaminado que siempre debe existir riesgo de reincidencia en el delito. Para probar este riesgo, debe existir una amenaza seria de peligro para la comunidad por delitos de naturaleza comparable en el futuro. Para pronosticar si existe riesgo serio de reincidencia en el delito, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, en particular la condena impuesta, la gravedad del delito concreto, las circunstancias en las que se cometió y la importancia del valor jurídico amenazado en caso de reincidencia, así como la personalidad del delincuente y su evolución y biografía hasta el momento pertinente para tomar la decisión. De acuerdo con el tribunal, los delitos de tal gravedad que acarrear una condena privativa de libertad de al menos tres años de prisión suelen ir asociados a un elevado riesgo de reincidencia. Esto es especialmente así en el caso de los delitos graves por drogas. El hecho de que el delincuente salga en libertad provisional tras cumplir dos tercios de su condena es insuficiente de por sí para descartar el riesgo de reincidencia <sup>(220)</sup>.

Aunque algunos delitos se consideran normalmente graves (por ejemplo, la violación <sup>(221)</sup>, el tráfico de drogas <sup>(222)</sup>, el robo con agravantes <sup>(223)</sup>, el intento de asesinato <sup>(224)</sup>, el secuestro

<sup>(214)</sup> I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 14, MN 17.

<sup>(215)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 30 de marzo de 1999, n.º 9 C31.98; I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 14, MN 19.

<sup>(216)</sup> Tribunal Administrativo Supremo (Austria), sentencia de 6 de febrero de 1996, 95/20/0079.

<sup>(217)</sup> Tribunal Administrativo Supremo (Austria), sentencia de 27 de abril de 2006, 03/20/0050.

<sup>(218)</sup> Tribunal de Asilo (Austria), sentencia de 11 de agosto de 2010, D9 259.578-3/2010.

<sup>(219)</sup> *RY (Sri Lanka) v Secretary of State for the Home Department*, obra ya citada en la nota 143, apartado 46.

<sup>(220)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), 9 C 6/00, obra ya citada en la nota 211.

<sup>(221)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Austria), G307 1314138-2, obra ya citada en la nota 94.

<sup>(222)</sup> TEDH, sentencia de 23 de junio de 2008, *Maslov contra Austria*, demanda n.º 1638/03; véase también: TEDH, sentencia de 19 de febrero de 1998, *Dalia contra Francia*, demanda n.º 154/1996/773/974; véase también: TEDH, sentencia de 30 de noviembre de 1999, *Baghli contra Francia*, demanda n.º 34374/97; Tribunal Administrativo Supremo (Austria), sentencia de 23 de septiembre de 2009, 2006/01/0626.

<sup>(223)</sup> Tribunal de Asilo (Austria), sentencia de 18 de diciembre de 2008, D5 245575-3/2008.

<sup>(224)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 9 de abril de 2015, G306 2102912-1, AT:BVWG:2015:G306.2102912.1.00.

y delitos de lesiones con agravantes <sup>(225)</sup>], es necesario valorar en cada caso si el delito puede considerarse particularmente grave desde un punto de vista objetivo y subjetivo. Según el Tribunal Administrativo Supremo austriaco, deben tenerse en consideración las circunstancias atenuantes <sup>(226)</sup>.

### 6.3 En las situaciones descritas en el apartado 4, los Estados miembros podrán decidir que se deniegue el estatuto en caso de que la decisión no se haya tomado aún: artículo 14, apartado 5

El artículo 14, apartado 5, contiene una disposición que permite a los Estados hacer uso de los motivos establecidos en el artículo 14, apartado 4, letras a) y b), para denegar el estatuto de refugiado y, por tanto, se aplica en esencia del mismo modo que una cláusula de exclusión. Esta disposición es opcional.

### 6.4 Artículo 14, apartado 6

La aplicación de una excepción al principio de no devolución establecido en el artículo 14, apartado 4, letras a) y b), y en el artículo 14, apartado 5, no priva al interesado de todos sus derechos conforme al Derecho internacional en materia de refugiados. Como afirma el TJUE:

«En caso de que un Estado miembro, en aplicación del artículo 14, apartado 4, de esta Directiva, revoque, ponga fin o deniegue la renovación del estatuto de refugiado concedido a una persona, esta disfruta, conforme al artículo 14, apartado 6, de dicha Directiva, de los derechos enumerados en los artículos 32 y 33 de la Convención de Ginebra» <sup>(227)</sup>.

El artículo 14, apartado 6, se refiere específicamente a «los derechos contemplados en» las siguientes disposiciones de la Convención sobre los Refugiados «o de derechos similares»:

- el artículo 3, que afirma el principio de no discriminación por motivos de raza, religión o país de origen;
- el artículo 4, que establece la obligación de los Estados de otorgar a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos;
- el artículo 16, que confiere a los refugiados el derecho de acceso a los tribunales en igualdad de condiciones que los nacionales, incluida la asistencia jurídica;
- el artículo 22, que establece la igualdad de trato con los nacionales en relación con la enseñanza elemental y un trato al menos tan favorable como el concedido a otros extranjeros respecto a otras formas de enseñanza pública, incluido el reconocimiento de diplomas y títulos;
- el artículo 31, que establece que no se impondrán sanciones penales a los refugiados por causa de su entrada o presencia ilegales en determinadas circunstancias y limita las restricciones a la libertad de circulación que pueden imponer los Estados en esos casos;

<sup>(225)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 22 de octubre de 2015, L515 1202543-3, AT:BVWG:2015:L515.1202543.3.00 (condena fuera del país de acogida).

<sup>(226)</sup> Tribunal Administrativo Supremo (Austria), 99/01/0288, obra ya citada en la nota 210.

<sup>(227)</sup> H.T. *contra Land Baden-Württemberg*, obra ya citada en la nota 208, apartado 71.



- el artículo 32, que establece salvaguardas procedimentales en casos de expulsión (aunque solo a un país donde el interesado no se enfrente al riesgo de persecución) por razones de seguridad nacional o de orden público;
- el artículo 33, que limita las razones que justifican la pérdida de la protección contra la devolución a las circunstancias excepcionales establecidas en el artículo 33, apartado 2, y exige, como mínimo, las salvaguardas procedimentales establecidas en el artículo 32, apartados 2 y 3, de la Convención sobre los Refugiados.

## 7. Motivos para poner fin a la protección subsidiaria: artículo 19

Del mismo modo que el artículo 14 se refiere a la protección de los refugiados, el artículo 19 regula la revocación, la finalización y la denegación de la renovación de la protección subsidiaria. En la medida en que las disposiciones del artículo 19 sean reflejo de las del artículo 14, la jurisprudencia sobre el artículo 14 se aplicará de forma análoga <sup>(228)</sup>. Sin embargo, hay diferencias, ya que el artículo 19 no reproduce directamente las disposiciones del artículo 14, apartado 4, sino que se refiere a los delincuentes o personas que constituyan un peligro para la seguridad o la comunidad del Estado miembro a través de referencias cruzadas en el artículo 19, apartado 2 y apartado 3, letra a) <sup>(229)</sup>.

### 7.1 Cesación: artículo 16 y artículo 19, apartado 1

La cesación en el contexto de la protección subsidiaria requiere que:

- haya un cambio de circunstancias;
- ya no sea necesaria la protección;
- esta se deba al cambio de circunstancias; y
- no haya otros motivos por los que el interesado pueda optar a la protección subsidiaria.

El artículo 16, apartado 1, no se aplica cuando existen razones imperiosas en el sentido del artículo 16, apartado 3. En general, estos elementos pueden interpretarse y aplicarse de forma paralela al artículo 11 <sup>(230)</sup>.

#### 7.1.1 Cambio en las circunstancias

En la sección 4.1 se ha explicado cómo debe determinarse un cambio de circunstancias. Al igual que en el contexto del Derecho sobre los refugiados, no basta con que la autoridad administrativa llegue a la conclusión de que nunca se debería haber reconocido la protección subsidiaria y opte por revisar su decisión inicial <sup>(231)</sup>. Cuando el interesado temiera ser condenado a muerte o ejecutado, un cambio relevante podría ser la abolición de la pena capital u otras modificaciones en la legislación del país de origen. Es necesario tener especial cuidado en valorar si la nueva legislación se cumple en la práctica y si existen circunstancias objetivas que permitan considerar que las modificaciones queden sin efecto. Cuando el solicitante esté en riesgo de sufrir torturas o penas o tratos inhumanos o degradantes, la amenaza podría desaparecer si el régimen pierde el poder. Otra posibilidad es que haya un proceso democrático, cambios en el régimen jurídico o en las estructuras administrativas, mejoras en las condiciones de encarcelamiento o una amnistía <sup>(232)</sup>. Es posible que la evolución de la sociedad conlleve la

<sup>(228)</sup> H. Storey, Directiva 2011/95/UE, artículo 19, MN 1, en: K. Hailbronner and D. Thym (ed.), obra ya citada en la nota 32.

<sup>(229)</sup> *Ibid.*

<sup>(230)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 27 de marzo de 2014, W127 1401780-2, AT:BVWG:2014:W127.1401780.2.00; Storey, obra ya citada en la nota 228, artículo 3, MN 3 y artículo 19, MN 1.

<sup>(231)</sup> Tribunal Administrativo Supremo (Chequia), sentencia de 29 de junio de 2001, 7 Azs 21/2011-57.

<sup>(232)</sup> TEDH, sentencia de 15 de noviembre de 2011, *Al Hanchi contra Bosnia y Herzegovina*, demanda n.º 48205/09, apartados 42-45; véase también: *E.O. contra Finlandia*, obra ya citada en la nota 127, apartados 40-46.

desaparición del riesgo para el interesado o para el grupo al que pertenezca. Cuando el riesgo se deba a la existencia de violencia indiscriminada en conflictos armados, es posible que el grado de violencia disminuya a raíz de cambios en la situación política o en el estamento militar <sup>(233)</sup>. La vulnerabilidad individual puede reducirse cuando el interesado ha llegado a la edad adulta y ha podido localizar el lugar donde se ha asentado su familia.

### 7.1.2 Ya no es necesaria la protección

A consecuencia de estos cambios, la protección debe dejar de ser necesaria (véase también la sección 4.1.6). Parecería que, paralelamente a la interpretación que hace el TJUE del artículo 11, apartado 1, letra e) <sup>(234)</sup>, la protección de la que habla el artículo 16, apartado 1, es una protección contra el daño grave cuyo riesgo inicialmente dio lugar al reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria.

El artículo 16 no contiene disposiciones como las del artículo 11, apartado 1, letras a) a d). Sin embargo, un comportamiento similar al descrito en dichas disposiciones puede ser un elemento orientador. En particular, cuando los interesados se han vuelto a establecer en su país de origen, los órganos jurisdiccionales asumen que esto indica que han dejado de cumplir los requisitos para obtener la protección subsidiaria <sup>(235)</sup>.

A menudo puede generarse un riesgo real de daños graves debido a una combinación de aspectos que tienen que ver en particular con las circunstancias individuales del solicitante y de factores pertenecientes a la situación general existente en el país de origen. Esto es especialmente cierto en virtud del artículo 15, letra c), donde se aplica una escala proporcional de manera que cuanto más capaz es el solicitante de demostrar que está específicamente afectado por factores que tienen que ver en particular con sus circunstancias personales, menor es el grado de violencia indiscriminada que hace falta para que pueda optar a la protección subsidiaria <sup>(236)</sup>. En situaciones en las que un cambio en las circunstancias personales se complementa con una evolución de la situación general que de por sí no es suficiente para que cese la necesidad de la protección subsidiaria, parecería adecuado valorar si cada uno de estos cambios se ajusta al requisito de que el cambio sea significativo, sin ser de carácter temporal. Si efectivamente procede aplicar el artículo 16, apartados 1 y 2, se decidirá en virtud del siguiente criterio, que plantea si ya no es necesaria la protección. En este caso, todos los cambios de circunstancias se analizan conjuntamente.

### 7.1.3 No hay otros motivos para la protección subsidiaria

De nuevo en paralelo a la jurisprudencia del TJUE sobre la cesación del estatuto de refugiado <sup>(237)</sup>, solo se puede poner fin al estatuto de protección subsidiaria si no existe un riesgo real de daños graves en el sentido del artículo 15 que se derive de circunstancias diferentes de

<sup>(233)</sup> Véase también: Tribunal Administrativo Regional de Varsovia (Polonia), resolución de 16 de mayo de 2013, IV SA/Wa 2684/12.

<sup>(234)</sup> *Abdulla*, obra ya citada en la nota 13, apartados 65-80.

<sup>(235)</sup> Tribunal Administrativo Supremo (Polonia), sentencias de 23 de febrero de 2016, asuntos acumulados II OSK 1492/14, II OSK 1561/14, II OSK 1562/14; Tribunal Administrativo Regional de Varsovia (Polonia), IV SA/Wa 2684/12, obra ya citada en la nota 233; véase también: H. Battjes, *European Asylum Law and International Law* (El Derecho de asilo europeo y el Derecho internacional) (Brill Nijhoff, 2006), p. 268.

<sup>(236)</sup> TJUE, sentencia de 17 de febrero de 2009, asunto C-465/07, *Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie*, EU:C:2009:94, apartado 39; TJUE, sentencia de 30 de enero de 2014, asunto C-258/12, *Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, EU:C:2014:39, apartado 31; EASO, Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) — Análisis judicial, diciembre de 2014, pp. 22-24.

<sup>(237)</sup> *Abdulla*, obra ya citada en la nota 13, apartados 81 y 82.

las que dieron lugar al reconocimiento inicial (véase la sección 4.1.8). Por tanto, es interesante consultar la pregunta recientemente realizada al TJUE por el Tribunal Supremo británico:

«¿Comprende el artículo 2, letra e), en relación con el artículo 15, letra b), de la Directiva 2004/83/CE (1) del Consejo, el riesgo real de sufrir un daño grave para el estado de salud física o psicológica del solicitante si regresa a su país de origen, habida cuenta de las torturas o tratos inhumanos o degradantes sufridos con anterioridad e imputables a su país de origen?»<sup>(238)</sup>.

### 7.1.4 Razones imperiosas: artículo 16, apartado 3

No existe cesación del estatuto de protección subsidiaria si el interesado puede invocar razones imperiosas derivadas de daños graves anteriores para negarse a aceptar la protección del país de origen. El artículo 16, apartado 3 —que solo está en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y no en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo original— toma como modelo el artículo 11, apartado 3, y comparte el carácter excepcional de este último (véase la sección 4.3).

## 7.2 Exclusión: artículo 17, artículo 19, apartado 2, y artículo 19, apartado 3, letra a)

### 7.2.1 Prófugos de la justicia: artículo 19, apartado 2 y artículo 17, apartado 3

El artículo 19, apartado 2, se refiere a los prófugos de la justicia. Se puede poner fin a la protección subsidiaria si después de haberse reconocido dicha protección al interesado, este debería haber sido excluido de la misma en virtud del artículo 17, apartado 3. Los Estados miembros podrán excluir a un nacional de un tercer país o a un apátrida del derecho a protección subsidiaria si, antes de su admisión en el Estado miembro de que se trate, hubiese cometido uno o varios delitos no contemplados en el apartado 1 que serían sancionables con una pena privativa de libertad de haberse cometido en tal Estado miembro y si hubiese dejado su país de origen únicamente para evitar las sanciones derivadas de tales delitos<sup>(239)</sup>.

Al contrario que el artículo 17, apartado 1, letra b), y el artículo 19, apartado 3, letra a), que se alinean con los principios establecidos en el artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados al referirse a actos sancionables con pena de privación de libertad, el artículo 17, apartado 3, tiene un ámbito de aplicación más amplio<sup>(240)</sup>. Tal como deja claro el término empleado («únicamente»), esta disposición no se aplica a una persona que huye no solo para evitar sanciones, sino también por otras razones<sup>(241)</sup>.

<sup>(238)</sup> Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 22 de junio de 2016, *MP (Sri Lanka) v. Secretary of State for the Home Department* [2016] UKSC 32.

<sup>(239)</sup> Para más información relativa al contenido del artículo 17, apartado 3, véase: EASO, *Exclusion: Articles 12 and 17 — Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis* [Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) — Análisis judicial], enero de 2016, pp. 39-40.

<sup>(240)</sup> R. Marx, obra ya citada en la nota 188, MN 16, p. 615.

<sup>(241)</sup> Storey, obra ya citada en la nota 228, artículo 17, MN 7.

Para más información relativa al contenido del artículo 17, apartado 3, véase: EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) — Análisis judicial*, enero de 2016, pp. 39 y 40.

## 7.2.2 Actos delictivos, peligro para la seguridad: artículo 19, apartado 3, letra a), y artículo 17, apartados 1 y 2

El artículo 19, apartado 3, letra a), es el equivalente del artículo 14, apartado 3, letra a), y contempla la revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de protección subsidiaria cuando se apliquen los motivos de exclusión del artículo 17, apartados 1 y 2.

Estas disposiciones tratan de casos de personas que han cometido o han incitado o participado en la comisión de uno o varios de los delitos relacionados en:

1. el artículo 17, apartado 1, letra a) (es decir, delitos contra la paz, delitos de guerra o delitos contra la humanidad);
2. el artículo 17, apartado 1, letra b) (es decir, delitos graves);
3. el artículo 17, apartado 1, letra c) (es decir, actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas); o
4. el artículo 17, apartado 1, letra d) (es decir, constituyen un peligro para la comunidad o para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentran).

Al igual que el artículo 14, apartado 3, letra a) (véase la sección 5.1), el artículo 19, apartado 3, letra a), se aplica en casos en los que nunca se debería haber reconocido la protección subsidiaria al interesado, así como en casos en los que surgen motivos de exclusión tras dicho reconocimiento <sup>(242)</sup>.

El Consejo Belga para Litigios sobre Derecho de Extranjería (*Raad Voor Vreemdelingenbetwistingen*) <sup>(243)</sup> dictaminó que se puede revocar la protección subsidiaria por razón de un «delito grave» cometido después de reconocida la protección. No era posible aceptar las disposiciones más favorables del Derecho nacional. *Verfassungsgerichtshof* (el Tribunal Constitucional austriaco) interpretó la disposición nacional pertinente en el sentido de que era de aplicación en casos de delitos cometidos tras el reconocimiento de la protección subsidiaria <sup>(244)</sup>.

El artículo 17 no exige que el órgano jurisdiccional penal haya dictado sentencia firme <sup>(245)</sup>. Recientemente, el Tribunal Constitucional austriaco, en su valoración de la constitucionalidad de la disposición de revocación pertinente de la Ley de asilo de Austria, dictaminó que para revocar la protección subsidiaria debido a la comisión de un «delito grave» no era especialmente relevante qué condena se impusiera en el caso concreto. Este tribunal consideró que la disposición de revocación (retirada) se ajusta a la sistemática general de clasificación de delitos según el contenido de los actos cometidos, por lo que permite que se deriven otras consecuencias jurídicas adversas. Por tanto, se otorga menos importancia a las circunstancias del caso concreto <sup>(246)</sup>. Del mismo modo, *Bundesverwaltungsgericht* (el Tribunal Administrativo Federal de Austria) dictaminó que no era relevante que el interesado no hubiera sido

<sup>(242)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 31 de marzo de 2011, 10 C 2/10, MN 23, DE:BVerwG:2011:310311U10C2.10.0 [ref. artículo 14, apartado 3, letra a)]; R. Marx, MN 16, R. Marx, obra ya citada en la nota 188, p. 616; I. Kraft, obra ya citada en la nota 32, artículo 14, MN 10.

<sup>(243)</sup> Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería (Bélgica), resolución de 22 de julio de 2010, 46.578.

<sup>(244)</sup> Tribunal Constitucional (Austria), sentencia de 16 de diciembre de 2010, U 1769/10.

<sup>(245)</sup> Storey, obra ya citada en la nota 228, artículo 17, MN 5.

<sup>(246)</sup> Tribunal Constitucional (Austria), sentencia de 8 de marzo de 2016, G 440/2015-14\*; véase también: Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 25 de marzo de 2015, 1 C 16.14, DE:BVerwG:2015:250315U1C16.

condenado a una pena larga o severa <sup>(247)</sup> o que el riesgo de que cometiese delitos adicionales fuera mínimo. Lo mismo se aplica cuando se conmuta la condena en virtud de disposiciones especiales para menores de edad <sup>(248)</sup>. Tampoco puede el interesado alegar que ha sido (en su opinión) falsamente condenado <sup>(249)</sup>.

Para más información relativa al contenido del artículo 17, apartados 1 y 2, véase: *EASO, Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) — Análisis judicial*, enero de 2016, pp. 37-39.

### 7.3 Tergiversación y omisión de hechos: artículo 19, apartado 3, letra b)

El artículo 19, apartado 3, letra b), contempla la finalización del estatuto de protección subsidiaria en casos en los que esta protección se hubiera obtenido mediante la tergiversación u omisión de hechos, y esto hubiera sido decisivo para que se reconociese la protección. Se aplican las mismas consideraciones que en el caso del estatuto de refugiado (véase la sección 5.2). Con respecto a los casos en los que el interesado hubiera omitido hechos que en virtud del artículo 17, apartado 3, le habrían excluido de la protección subsidiaria, véase también el artículo 19, apartado 3, letra a).

<sup>(247)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 24 de septiembre de 2015, W206 1259348-3, AT:BVWG:2015:W206.1259348.3.00; Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 8 de enero de 2015, W 144 1407843-2, AT:BVWG:2015:W144.1407843.2.00; Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 28 de mayo de 2015, W103 1422360-3, AT:BVWG:2015:W103.1422360.3.00.

<sup>(248)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 26 de marzo de 2015, W136 1411996-2, AT:BVWG:2014:W163.1410712.2.00.

<sup>(249)</sup> Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 24 de noviembre de 2014, W163 1410712-2, AT:BVWG:2014:W163.1410712.2.00; Tribunal Administrativo Federal (Austria), sentencia de 24 de noviembre de 2014, W163 1410712-2, AT:BVWG:2014:W163.1410712.2.00.

# APÉNDICE A — Algunas disposiciones internacionales

## Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

### Artículo 1 — Definición del término «refugiado»

**C.** [...] Esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
2. Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente, o
3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad, o
4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguida, o
5. Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

**D.** Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas

sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán *ipso facto* derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

**E.** Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

**F.** Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.



## APÉNDICE B — Pautas de decisión

Las siguientes pautas de decisión tienen por objeto servir de orientación a los miembros de los órganos jurisdiccionales que han de resolver sobre casos que plantean cuestiones relativas a la finalización de la protección internacional. Hay que señalar aquí que puede existir cierto solapamiento entre los distintos motivos. Para utilizar los árboles de decisión, los miembros de órganos jurisdiccionales han de tener esto en cuenta.

Las pautas de decisión examinan los elementos que han de estar presentes para demostrar la existencia de cada motivo para poner fin a la protección internacional. Cuando así ocurra, es obligatorio poner fin a la protección por todos los motivos aquí tratados, con las excepciones del artículo 14, apartado 4, y el artículo 19, apartado 2. De acuerdo con estas disposiciones, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo otorga discrecionalidad a los Estados miembros y es necesario consultar el Derecho nacional para determinar si se han incorporado estos motivos para finalizar la protección internacional y de qué manera.

### Artículo 11 — Cesación del estatuto de refugiado

#### Artículo 11, apartado 1

El artículo 11, apartado 1, en sus letras a) a d), trata de situaciones por las que las acciones del refugiado concreto han generado una situación en la que ya no es necesario el estatuto de refugiado.

El artículo 11, apartado 1, en sus letras e) y f), trata de un cambio de circunstancias; es decir, que las circunstancias han cambiado de tal manera que ya no es necesario seguir reconociendo el estatuto de refugiado.

#### Artículo 11, apartado 1, letra a)

El artículo 11, apartado 1, letra a), se refiere a situaciones en las que el refugiado se ha vuelto a acoger voluntariamente a la protección de su país de nacionalidad.

1. ¿Ha actuado el refugiado de manera que origine la **presunción** de que se ha acogido de nuevo a la protección del país de su nacionalidad?
  - a) ¿Ha actuado el refugiado voluntariamente?
  - b) ¿Ha actuado de manera intencionada?
  - c) Si los elementos a y b están presentes, deberá considerarse si el interesado ha actuado de esta manera por razones de necesidad absoluta.
2. ¿Ha obtenido la **protección** del país de origen **de manera efectiva**?

#### Artículo 11, apartado 1, letra b)

El artículo 11, apartado 1, letra b), se refiere a situaciones en las que el interesado recobra voluntariamente una nacionalidad que ya había perdido.

1. ¿Había el refugiado **perdido** su nacionalidad **de manera efectiva**?
2. ¿Ha **recobrado** el refugiado su nacionalidad?
  - a) ¿Ha actuado el refugiado **voluntariamente**?
  - b) ¿Ha actuado con la intención de **recobrar** su nacionalidad?
  - c) ¿Ha recobrado dicha nacionalidad **de manera efectiva**?

<b>Artículo 11, apartado 1, letra c)</b>	
El artículo 11, apartado 1, letra c), se refiere a situaciones en las que un refugiado ha adquirido una nueva nacionalidad de cuya protección disfruta.	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Ha adquirido el refugiado una <b>nueva nacionalidad</b> de manera intencionada después de reconocida la protección?</li> <li>2. En tal caso, ¿proporciona el país de su nueva nacionalidad una protección <b>efectiva</b>?</li> </ol>
<b>Artículo 11, apartado 1, letra d)</b>	
El artículo 11, apartado 1, letra d), se refiere a situaciones en las que el refugiado ha regresado voluntariamente al país que abandonó o fuera de cuyo territorio se mantuvo por razones de persecución. El refugiado también debe haberse establecido de nuevo en ese país.	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Se ha <b>establecido de nuevo</b> el refugiado en su país de origen <b>de manera efectiva</b>? <ol style="list-style-type: none"> <li>a) ¿Ha actuado el refugiado <b>voluntariamente</b>?</li> <li>b) ¿Se ha establecido de nuevo en el país de origen <b>de manera intencionada</b>?</li> </ol> </li> <li>2. En tal caso, ¿proporciona el país de su nueva nacionalidad una protección <b>efectiva</b>?</li> </ol>

### **Artículo 14 — Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto**

<b>Artículo 14, apartado 1, y artículo 11, apartado 1, letras e) y f)</b>	
El artículo 14, apartado 1, y el artículo 11, apartado 1, letras e) y f), se refieren a un cambio de circunstancias.	
<b>Artículo 14, apartado 1, y artículo 11, apartado 1, letra e)</b>	
<b>A.</b> ¿Es el interesado <b>nacional de un tercer país</b> ?	
<b>B.</b> ¿Han <b>desaparecido las circunstancias</b> en relación con las cuales se reconoció al interesado como refugiado?	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comparando los hechos en los que se basó el reconocimiento inicial del estatuto de refugiado con los actualmente existentes, ¿ha habido un <b>cambio de circunstancias</b>?</li> <li>2. ¿Es dicho cambio suficientemente <b>significativo, sin ser de carácter temporal</b>? <ol style="list-style-type: none"> <li>a) ¿Se han <b>eliminado de modo duradero</b> los factores que fundamentaban el temor del refugiado a ser perseguido? (Cuanto mayor sea el riesgo de persecución, más permanente deberá ser la estabilidad de las circunstancias que han cambiado y mayor debe ser la posibilidad de predecir futuros acontecimientos en la situación).</li> <li>b) ¿Ha transcurrido un <b>período de observación</b> suficientemente prolongado para que la situación pueda considerarse consolidada?</li> </ol> </li> </ol>
<b>C.</b> ¿Ya no puede el interesado seguir negándose a acogerse a la <b>protección del país de su nacionalidad</b> ?	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Existe <b>protección efectiva</b> contra la persecución por los motivos en los que se basaba la persecución inicial?</li> <li>2. ¿Proporciona esta protección alguno de los <b>agentes</b> mencionados en el artículo 7?</li> </ol>

<b>D.</b> ¿Existe <b>relación de causalidad</b> entre el cambio de circunstancias y la imposibilidad de que el interesado siga negándose a acogerse a la protección actualmente existente?	
<b>E.</b> ¿No existe <b>ninguna otra circunstancia</b> que permita considerar fundado el temor a la persecución?	
<b>F.</b> ¿No existen <b>razones imperiosas</b> para que el refugiado se niegue a acogerse a la protección del país de origen?	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuáles eran las <b>circunstancias objetivas de la persecución inicial</b>?</li> <li>2. ¿Qué <b>consecuencias</b> tendría el regreso al país de origen?</li> <li>3. Tras valorar ambos aspectos, ¿constituyen <b>circunstancias excepcionales relacionadas con el asilo</b> que hacen imposible exigir razonablemente al interesado que regrese?</li> </ol>
<b>Artículo 14, apartado 1, y artículo 11, apartado 1, letra f)</b>	
<b>A.</b> ¿Es el interesado un <b>apátrida</b> ?	
<b>B.</b> ¿Han <b>desaparecido las circunstancias</b> en relación con las cuales se reconoció al interesado como refugiado?	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comparando los hechos en los que se basó el reconocimiento inicial del estatuto de refugiado con los actualmente existentes, ¿ha habido un <b>cambio de circunstancias</b>?</li> <li>2. ¿Es dicho cambio suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal? <ol style="list-style-type: none"> <li>a) ¿Se han <b>eliminado de modo duradero</b> los factores que fundamentaban el temor del refugiado a ser perseguido? (Cuanto mayor sea el riesgo de persecución, más permanente deberá ser la estabilidad de las circunstancias que han cambiado y mayor debe ser la posibilidad de predecir futuros acontecimientos en la situación).</li> <li>b) ¿Ha transcurrido un <b>período de observación</b> suficientemente prolongado para que la situación pueda considerarse consolidada?</li> </ol> </li> </ol>
<b>C.</b> ¿Ya no puede el interesado seguir negándose a acogerse a la <b>protección del país de su anterior residencia habitual</b> ?	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Existe <b>protección efectiva</b> contra la persecución por los motivos en los que se basaba la persecución inicial?</li> <li>2. ¿Proporciona esta protección alguno de los <b>agentes</b> mencionados en el artículo 7?</li> <li>3. ¿<b>Puede el interesado regresar</b> al país de su anterior residencia habitual?</li> </ol>
<b>D.</b> ¿Existe <b>relación de causalidad</b> entre el cambio de circunstancias y la imposibilidad de que el interesado siga negándose a acogerse a la protección actualmente existente?	
<b>E.</b> ¿No existe <b>ninguna circunstancia</b> que permita considerar fundado el temor a la persecución?	
<b>F.</b> ¿No existen <b>razones imperiosas</b> para que el refugiado se niegue a acogerse a la protección del país de origen?	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuáles eran las <b>circunstancias</b> objetivas de la <b>persecución inicial</b>?</li> <li>2. ¿Qué <b>consecuencias</b> tendría el regreso al país de origen?</li> <li>3. Tras valorar ambos aspectos, ¿constituyen <b>circunstancias excepcionales relacionadas con el asilo</b> que hacen imposible exigir razonablemente al interesado que regrese?</li> </ol>

**Artículo 14, apartado 3, letra a)**

El artículo 14, apartado 3, letra a), se refiere a personas a quienes se reconoció la protección y deberían haber sido excluidas en razón de lo dispuesto en las cláusulas de exclusión recogidas en los artículos 12 y 17. Las pautas de decisión que contienen la publicación de la EASO *Exclusion: Articles 12 and 17 — Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis* [Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) — Análisis judicial], de enero de 2016, se aplica de forma análoga.

**Artículo 14, apartado 3, letra b)**

El artículo 14, apartado 3, letra b), se refiere a la revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de refugiado, una vez reconocido este, si el Estado miembro de que se trate verifica que la tergiversación u omisión de hechos por parte del refugiado, incluido el uso de documentos falsos, fue decisiva para que se le reconociese el estatuto.

**A.** ¿Están presentes los dos elementos acumulativos que caracterizan la **tergiversación u omisión**?

1. ¿Se basó la solicitud de asilo en **declaraciones objetivamente incorrectas u omisiones** por parte del solicitante?

Este primer elemento se cumple si se demuestra la existencia de información o documentación errónea o falsa, como la declaración de una nacionalidad falsa, múltiples solicitudes de asilo, una identidad falsa, etc.

2. ¿Existe un **nexo causal** entre estas declaraciones y la determinación del estatuto de refugiado?

La tergiversación u omisión debe haber tenido una influencia decisiva en la determinación del estatuto de refugiado.

**B.** ¿Tuvo el solicitante la **intención de engañar**? | Es el órgano jurisdiccional el que debe decidir, por razones de Derecho, si la intención de engañar es un elemento necesario del artículo 14, apartado 3, letra b). Si, y solo si, se dictamina que es así, será necesario evaluar todas las circunstancias del caso a fin de determinar si existía dicha intención.

**Artículo 14, apartado 4, letra a)**

El artículo 14, apartado 4, letra a), permite a los Estados miembros poner fin a la protección por razones de seguridad del Estado miembro de que se trate.

¿Dan las circunstancias del caso origen a motivos de exclusión tales como que se pueda considerar al interesado «**un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra**» en el sentido del artículo 14, apartado 4, letra a)?

1. ¿Cuál es la **naturaleza de los actos** realizados por el interesado en el país de origen, en un tercer país y en el territorio del país de refugio?

2. ¿Cuál es la naturaleza de los actos realizados **por el interesado antes y después** de abandonar su país de origen?

3. ¿Cuál es el **peligro potencial** para la seguridad del Estado de refugio?  
a) ¿Existe un peligro para la **integridad** del Estado de refugio?  
b) ¿Existe un peligro para las **instituciones** del Estado?

4. ¿Existe un **vínculo (nexo)** entre la presencia de esa persona en el territorio del Estado de refugio y el peligro que se considera que existe?  
a) ¿Cómo actuó y se comportó esa persona en el territorio del país de refugio?  
b) ¿Ha realizado el órgano de decisión una valoración prospectiva adecuada de si el solicitante constituye un riesgo para el país de acogida?

	5. ¿Es la necesidad de proteger a la comunidad del Estado de refugio <b>superior</b> al interés de la persona a la que se ha de proteger frente a la persecución?
<b>Artículo 14, apartado 4, letra b)</b> El artículo 14, apartado 4, letra b), permite a los Estados miembros poner fin a la protección por razones de peligro para la comunidad.	
¿Dan las circunstancias del caso origen a motivos de exclusión tales como que se pueda considerar que el interesado, « <b>habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro</b> » en el sentido del artículo 14, apartado 4, letra b)?	
	1. ¿Fue el interesado <b>condenado en sentencia firme</b> en el país de origen, en un tercer país o en el territorio del país de refugio?
	2. ¿Cuál es la <b>naturaleza de los delitos</b> por los que el interesado fue condenado en el país de origen, en un tercer país y en el territorio del país de refugio?
	3. ¿Cuál es el <b>peligro potencial</b> para la comunidad del Estado de refugio? ¿Existe un riesgo real de reincidencia en el delito? Es decir, ¿existe una amenaza seria de que el interesado cometa delitos comparables en el futuro? Este elemento debe valorarse aplicando uno o varios de los siguientes criterios, ya sea por sí solos o combinados: <ul style="list-style-type: none"> <li>• la naturaleza penal y gravedad de los actos cometidos;</li> <li>• la responsabilidad del solicitante por los actos;</li> <li>• el tipo y la gravedad de la condena impuesta;</li> <li>• la fecha en la que ocurrieron los actos;</li> <li>• cualquier carácter repetitivo que los actos y delitos puedan tener.</li> </ul>
	4. ¿Existe un <b>vínculo (nexo)</b> entre el delito por el que se condenó a esa persona y el peligro que la misma constituye para la comunidad del país de acogida? <ol style="list-style-type: none"> <li>a) ¿Cuál fue la naturaleza del comportamiento de esa persona tras los actos cometidos o la condena impuesta por dichos actos (por ejemplo, condena cumplida, reducción de condena por buena conducta, cumplimiento de las obligaciones contraídas en un régimen de libertad vigilada, etc.)?</li> <li>b) ¿Cómo actuó y se comportó el solicitante en el territorio del país de refugio?</li> <li>c) Tras realizar una valoración prospectiva (pronóstico), ¿supone el interesado un riesgo para la comunidad del país de acogida?</li> </ol>
	5. ¿Es la necesidad de proteger a la comunidad del Estado de refugio <b>superior</b> al interés de la persona a la que se ha de proteger frente a la persecución?

## Artículo 16 — Cesación del estatuto de protección subsidiaria

Las pautas de decisión relativas al artículo 11, letras e) y f), se aplican de manera análoga.

## Artículo 19 — Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de protección subsidiaria

<b>Artículo 19, apartado 1, y artículo 16</b>	
El artículo 19, apartado 1, y el artículo 16 se refieren a la influencia del cambio de circunstancias sobre el estatuto de protección subsidiaria.	
<b>A. ¿Han desaparecido o cambiado las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria?</b>	
	1. Comparando los hechos en los que se basó el reconocimiento inicial del estatuto de protección subsidiaria con los actualmente existentes, ¿ha habido un cambio de circunstancias?
	2. ¿Es dicho cambio <b>suficientemente significativo</b> , sin ser de carácter temporal? a) ¿Se han eliminado de modo duradero los factores en los que se basaba el riesgo de daño grave? (Cuanto mayor sea el riesgo de daño grave, más permanente deberá ser la estabilidad de las circunstancias que han cambiado y mayor debe ser la posibilidad de predecir futuros acontecimientos en la situación). b) ¿Ha transcurrido un <b>período de observación</b> suficientemente <b>prolongado</b> para que la situación pueda considerarse consolidada?
<b>B. ¿Ya no es necesaria la protección?</b>	
	¿Existe protección efectiva contra el daño grave cuyo riesgo dio lugar inicialmente al reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria?
<b>C. ¿Existe una relación de causalidad entre el cambio de circunstancias y el fin de la necesidad de protección?</b>	
<b>D. ¿No existe ninguna otra circunstancia que origine un riesgo real de daño grave?</b>	
<b>E. ¿No existen razones imperiosas para que el refugiado se niegue a acogerse a la protección del país de origen?</b>	
	1. ¿Cuáles eran las circunstancias objetivas del daño grave anterior?
	2. ¿Qué consecuencias tendría el regreso al país de origen?
	3. Tras valorar ambos aspectos, ¿constituyen circunstancias excepcionales relacionadas con la protección subsidiaria que hacen imposible exigir razonablemente al interesado que regrese?
<b>Artículo 19, apartado 2, y artículo 17, apartado 3</b>	
El artículo 19, apartado 2, y el artículo 17, apartado 3, se refieren a situaciones en que los solicitantes deberían haber sido excluidos de la protección subsidiaria porque abandonaron su país de origen a fin de evitar sanciones penales.	
<b>En el momento del reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria, ¿debería el interesado haber sido excluido en virtud de los siguientes criterios?</b>	
	1. ¿Dan las circunstancias del caso origen a posibles razones de exclusión en relación con actos recogidos en el artículo 17, apartado 1?

	<p>2. Si no se cumplen las condiciones para la aplicación del artículo 17, apartado 1, debe tomarse en consideración lo siguiente (acumulativamente):</p> <p>a) ¿Ha cometido el interesado algún delito?</p> <p>b) ¿Se cometieron los delitos fuera del país de refugio?</p> <p>c) ¿Se cometieron los delitos antes de la admisión en el país de refugio?</p> <p>d) ¿Serían los delitos en cuestión sancionables con una pena privativa de libertad si se hubieran cometido en el país de refugio?</p>
	<p>3. ¿Por qué razón abandonó el interesado su país de origen?</p> <p>a) ¿Fue únicamente para evitar sanciones a consecuencia de los delitos cometidos?</p> <p>b) ¿Fue por otras razones diversas?</p>
<p><b>Artículo 19, apartado 3, letra a); artículo 17, apartado 1, letra a); y artículo 17, apartado 2</b>  El artículo 19, apartado 3, letra a); el artículo 17, apartado 1, letra a); y el artículo 17, apartado 2, se refieren a la exclusión inicial o posterior de la protección subsidiaria por haber cometido delitos internacionales.</p>	
<p><b>En virtud de los siguientes criterios, ¿se cumplen las condiciones de exclusión recogidas en el artículo 17, apartado 1, letra a), por hechos ya existentes en el momento del reconocimiento de la protección subsidiaria o por hechos que surgieron con posterioridad?</b></p>	
<p><b>A. Debe considerarse si las circunstancias del caso dan origen a posibles motivos de exclusión en relación con actos que puedan constituir delitos internacionales en el sentido del artículo 17, apartado 1, letra a).</b></p>	
	<p>1. ¿Comprenden las circunstancias del caso un conflicto armado <b>internacional</b>?</p>
	<p>2. De no ser así, no podrán tomarse en consideración los delitos contra la paz.</p>
	<p>3. Si es así, deberá tomarse en consideración la posibilidad de aplicar el artículo 17, apartado 1, letra a), en relación con los «delitos contra la paz»:</p> <p>a) ¿Estaban relacionados los actos en cuestión con la planificación, preparación, iniciación o libramiento de una guerra de agresión o una guerra que violase los tratados, acuerdos o garantías internacionales?</p> <p>b) ¿Ocupaba el interesado una posición de autoridad en un Estado?</p>
	<p>4. ¿Comprenden las circunstancias del caso actos que ocurrieron durante un conflicto armado?</p>
	<p>5. De no ser así, no se podrán tomar en consideración los delitos de guerra.</p>

	<p>6. Si es así, deberá tomarse en consideración la posibilidad de aplicar el artículo 17, apartado 1, letra a), en relación con los «delitos de guerra»:</p> <p>a) ¿Existía un conflicto armado en el momento pertinente y, en tal caso, era dicho conflicto armado de carácter internacional o no? el caso de los conflictos armados internacionales, deberá tomarse en consideración la posibilidad de aplicar el artículo 17, apartado 1, letra a), en relación con los «delitos contra la paz».</p> <p>b) ¿Existía un vínculo (nexo) entre los actos en cuestión y el conflicto armado?</p> <p>c) De existir dicho nexo, ¿se ajustan los actos en cuestión a la definición de delito de guerra en virtud de las normas y la jurisprudencia internacionales aplicables [en particular, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (véanse los «Elementos de los crímenes»), las convenciones de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales de 1977, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda]?</p>
	<p>7. ¿Se corresponden los actos en cuestión con los «delitos contra la humanidad» recogidos en el artículo 17, apartado 1, letra a)?</p> <p>a) Se corresponden los actos en cuestión con la definición de los crímenes graves subyacentes recogidos en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional?</p> <p>b) ¿Se cometieron los actos en cuestión como parte de un ataque sistemático contra la población civil?</p>



**B. Si se ha determinado que han tenido lugar actos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, letra a), ¿ha incurrido el interesado en responsabilidad individual por dichos actos?**

	<p>1. En virtud de las definiciones pertinentes de los delitos en cuestión y en función del modo de responsabilidad individual, ¿se ajusta la conducta del interesado a los requisitos de <i>actus reus</i> y <i>mens rea</i>?</p> <p>a) ¿Incurrió el interesado en responsabilidad individual como autor de los delitos en cuestión?</p> <p>b) ¿Incurrió el interesado en responsabilidad individual por la comisión de delitos cometidos por otras personas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, letra a)? preguntas se aplican a personas que incitan a la comisión de delitos o actos mencionados en el artículo 17, apartado 1, letra a), o bien participan en su comisión, por ejemplo planificando, ordenando, negociando, instigando o induciendo de cualquier otro modo la comisión de dicho delito por otra persona, o contribuyendo a ello como cómplice o en virtud de su participación en una iniciativa delictiva conjunta.</p> <p>c) Si procede en el examen de <i>mens rea</i>, ¿son las circunstancias del caso tales que puedan invalidar la responsabilidad individual —por ejemplo falta de capacidad mental, intoxicación involuntaria o inmadurez—?</p> <p>Si se determina que uno de los tres motivos de exclusión mencionados en el artículo 17, apartado 1, letra a), es pertinente y aplicable y se cumplen los criterios para determinar la responsabilidad individual, deberá considerarse seriamente la finalización de la protección subsidiaria.</p> <p>Aunque se aplica una presunción de responsabilidad individual cuando se aporta información suficiente para cumplir el requisito de «motivos fundados para considerar», aun así se deberán examinar pruebas individualizadas y el solicitante deberá tener la oportunidad de refutar la presunción.</p>
	<p>2. Si por lo demás se cumplen los requisitos de <i>actus reus</i> y <i>mens rea</i>, ¿podría alguno de los siguientes factores exonerar al solicitante de su responsabilidad personal?</p> <p>a) Defensa propia (o de otras personas).</p> <p>b) Órdenes superiores. en cuenta que esta justificación no es aplicable en relación con los delitos de lesa humanidad (artículo 33, apartado 2, del Estatuto de Roma).</p> <p>c) Justificación por coacción o extorsión.</p>

<b>Artículo 19, apartado 3, letra a); artículo 17, apartado 1, letra b); y artículo 17, apartado 2</b>	
El artículo 19, apartado 3, letra a); el artículo 17, apartado 1, letra b); y el artículo 17, apartado 2 se refieren a la exclusión inicial o posterior por haber cometido delitos graves.	
<b>En virtud de los siguientes criterios, ¿se cumplen las condiciones de exclusión recogidas en el artículo 17, apartado 1, letra b), por hechos ya existentes en el momento del reconocimiento de la protección subsidiaria o por hechos que surgieron con posterioridad? con posterioridad?</b>	
<b>A. Dan las circunstancias del caso origen a posibles motivos de exclusión en relación con actos que puedan constituir delitos graves en el sentido del artículo 17, apartado 1, letra b)?</b>	
	1. ¿Se cometieron los actos en el país de origen, en un tercer país o en el territorio del país de refugio?
	2. ¿Constituyen los actos en cuestión un delito? a) ¿Constituyen los actos en cuestión un delito en numerosas jurisdicciones? b) ¿Constituyen los actos en cuestión un delito en virtud de la legislación penal transnacional, en su caso?
	1. ¿Constituyen los actos en cuestión un delito grave? a) ¿Es el acto un delito castigado con la pena de muerte o un acto punible grave? b) El elemento de la gravedad del delito debe valorarse aplicando uno o varios de los siguientes criterios, ya sea por sí solos o combinados: <ul style="list-style-type: none"> <li>• naturaleza del acto (gravedad del daño causado, daño infligido); grado de violencia y métodos utilizados (por ejemplo, uso de la fuerza o de un arma mortal);</li> <li>• forma del procedimiento utilizado para perseguir el delito en la mayoría de jurisdicciones;</li> <li>• naturaleza y duración de la pena prevista por la ley (pena máxima que se podría imponer) en la mayoría de jurisdicciones;</li> <li>• duración de la condena impuesta, en su caso.</li> </ul> Esta lista no debe considerarse exhaustiva y pueden valorarse criterios adicionales según sea necesario. c) ¿Contempla el Derecho nacional características u orientaciones específicas para valorar la gravedad del delito?
<b>B. Si se ha determinado que han tenido lugar actos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, letra b), ¿ha incurrido el interesado en responsabilidad individual por dichos actos?</b>	
	Las pautas de decisión relativos al artículo 17, apartado 1, letra a), se aplican de manera análoga a este respecto.

<b>Artículo 19, apartado 3, letra a), artículo 17, apartado 1, letra c), y artículo 17, apartado 2</b>	
El artículo 19, apartado 3, letra a), el artículo 17, apartado 1, letra c), y el artículo 17, apartado 2, se refieren a la exclusión inicial o posterior de la protección subsidiaria por actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas.	
<b>En virtud de los siguientes criterios, ¿se cumplen las condiciones de exclusión recogidas en el artículo 17, apartado 1, letra c), por hechos ya existentes en el momento del reconocimiento de la protección subsidiaria o por hechos que surgieron con posterioridad?</b>	
<b>A. ¿Dan lugar las circunstancias del caso a posibles motivos de exclusión en relación con actos que puedan constituir «actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas» en el sentido del artículo 17, apartado 1, letra c)?</b>	
	1. ¿Cumplen los actos en cuestión el requisito del ámbito internacional? ¿Pueden los actos en cuestión afectar a la paz y la seguridad internacionales o a las relaciones de amistad entre Estados?
	2. ¿Dan las circunstancias del caso origen a motivos de exclusión que, por su naturaleza y gravedad, entren en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, letra c)? a) ¿Constituyen los actos en cuestión violaciones graves y prolongadas de los derechos humanos? b) ¿Han sido los actos en cuestión designados por la comunidad internacional como «contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas», por ejemplo, en resoluciones del Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas? c) ¿Constituyen los actos en cuestión actos de terrorismo conforme a la normativa internacional pertinente?
<b>B. Si se ha determinado que han tenido lugar actos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, letra c), ¿ha incurrido el interesado en responsabilidad individual por dichos actos?</b>	
	Las pautas de decisión relativos al artículo 17, apartado 1, letra a), se aplican de manera análoga a este respecto.
<b>Artículo 19, apartado 3, letra a); artículo 17, apartado 1, letra d); y artículo 17, apartado 2</b>	
El artículo 19, apartado 3, letra a); el artículo 17, apartado 1, letra d); y el artículo 17, apartado 2 se refieren a la exclusión inicial o posterior de la protección subsidiaria porque el interesado constituye un peligro para la comunidad o para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra.	
<b>En virtud de los siguientes criterios, ¿se cumplen las condiciones de exclusión recogidas en el artículo 17, apartado 1, letra d), por hechos ya existentes en el momento del reconocimiento de la protección subsidiaria o por hechos que surgieron con posterioridad?</b>	
<b>A. ¿Dan las circunstancias del caso origen a motivos de exclusión tales como que se pueda considerar a los solicitantes o refugiados un «peligro para la comunidad o para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentran» en el sentido del artículo 17, apartado 1, letra d)?</b>	
	1. ¿Cuál es la naturaleza de los actos y delitos cometidos por el solicitante o refugiado en el país de origen, en un tercer país <b>Y</b> en el territorio del país de refugio?

	<p>2. ¿Cuál es la naturaleza de los actos y delitos cometidos por el solicitante o refugiado antes de <b>Y</b> después de abandonar su país de origen?</p>
	<p>3. ¿Cuál es el peligro potencial para la comunidad o para la seguridad del Estado de refugio?</p> <p>a) a) ¿Existe un riesgo real de reincidencia en el delito? Es decir, ¿existe una amenaza seria de que el interesado cometa delitos comparables en el futuro? Este elemento debe valorarse aplicando uno o varios de los siguientes criterios, ya sea por sí solos o combinados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• la naturaleza penal y gravedad de los actos cometidos;</li> <li>• la responsabilidad del solicitante por los actos;</li> <li>• los posibles procesos penales abiertos contra el solicitante, incluido el tipo y gravedad de la condena impuesta;</li> <li>• la fecha en la que ocurrieron los actos;</li> <li>• cualquier carácter repetitivo que los actos y delitos puedan tener.</li> </ul> <p>b) ¿Es la necesidad de proteger a la comunidad del Estado de refugio superior al interés de la persona a la que se ha de proteger frente a la persecución?</p>
	<p>4. ¿Existe un <b>vínculo (nexo)</b> entre la presencia del solicitante o refugiado en el territorio del Estado de refugio y el peligro que se considera que existe?</p> <p>a) ¿Cuál fue la naturaleza del comportamiento del solicitante o refugiado tras los actos cometidos o la condena impuesta por dichos actos (por ejemplo, condena cumplida, reducción de condena por buena conducta, cumplimiento de las obligaciones contraídas en un régimen de libertad vigilada, etc.)?</p> <p>b) ¿En qué circunstancias entró el solicitante o refugiado en el territorio del Estado de refugio (por ejemplo, condición de fugitivo)?</p> <p>c) ¿Cómo actuó y se comportó el solicitante o refugiado en el territorio del país de refugio?</p> <p>d) ¿Ha realizado el órgano de decisión una valoración prospectiva adecuada de si el solicitante o refugiado constituye un riesgo para la seguridad o la comunidad del país de acogida?</p>
<p><b>Artículo 19, apartado 3, letra b)</b> El artículo 19, apartado 3, letra b), se refiere a situaciones en que la tergiversación u omisión de hechos fue decisiva para el reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria.</p>	
<p>Las pautas de decisión relativos al artículo 14, apartado 3, letra b), se aplican de manera análoga.</p>	

## APÉNDICE C — Metodología

### Metodología para actividades de desarrollo profesional puestas a disposición de los miembros de organismos jurisdiccionales

#### Contexto e introducción

El artículo 6 del Reglamento constitutivo de la EASO <sup>(250)</sup> (en lo sucesivo, «Reglamento») especifica que la Agencia establecerá y desarrollará actividades de formación en las que podrán participar los miembros de todas las administraciones y órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros. Con este fin, la EASO aprovechará la experiencia de las instituciones académicas y otras organizaciones pertinentes y tendrá en cuenta la cooperación de la Unión ya existente en ese ámbito, respetando plenamente la independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Con el fin de ayudar a mejorar las normas de calidad y la armonización de las resoluciones en toda la UE y de acuerdo con su mandato legal, la EASO ofrece ayudas formativas de dos tipos: la elaboración y publicación de materiales de desarrollo profesional y la organización de actividades de desarrollo profesional. Con la adopción de esta metodología, la EASO pretende describir los procedimientos que se aplicarán en la realización de sus actividades de desarrollo profesional.

Con la realización de estas tareas, la EASO se compromete a aplicar los criterios y principios adoptados en 2013 en el ámbito de la cooperación de la EASO con los órganos jurisdiccionales <sup>(251)</sup>. Tras consultar con la red EASO de miembros de órganos jurisdiccionales, se ha modificado esta metodología para que refleje mejor los acontecimientos que han ocurrido entre tanto.

#### Publicaciones para el desarrollo profesional (antiguo currículum)

**Contenido y alcance:** De acuerdo con el mandato legal establecido en el Reglamento y en colaboración con los órganos jurisdiccionales, se determinó que la EASO adopte un currículum de desarrollo destinado a miembros de órganos jurisdiccionales con una descripción exhaustiva del Sistema Europeo Común de Asilo (en lo sucesivo, «SECA»). Tras las conversaciones mantenidas en la reunión anual de coordinación y planificación de la red EASO de miembros de órganos jurisdiccionales en diciembre de 2014 y posteriormente, se planteó la cuestión de que el término «currículum» no reflejaba con exactitud el alcance de los materiales que se habían de desarrollar ni se ajustaba debidamente a los requisitos concretos del grupo destinatario. En consecuencia, tras consultar con miembros de la red, se modificó la nomenclatura utilizada. En el futuro, se hablará de una serie de Publicaciones para el desarrollo profesional de los miembros de órganos jurisdiccionales (en lo sucesivo, «PDS», por sus siglas en inglés). Esta serie constará, entre otras cosas, de distintos **análisis judiciales**, que irán acompañados de **Notas de orientación para el formador judicial**. Los primeros explicarán aspectos sustantivos de la materia

<sup>(250)</sup> Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo.

<sup>(251)</sup> Nota sobre la cooperación de la EASO con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, 21 de agosto de 2013.

tratada desde la perspectiva judicial, mientras que las últimas serán herramientas útiles para las personas encargadas de organizar y dirigir reuniones de formación o desarrollo profesional.

El contenido detallado del currículo (como se llamaba entonces la PDS), así como el orden de elaboración de los capítulos, se determinó por medio de un ejercicio de evaluación de necesidades realizado en colaboración con la red EASO de órganos jurisdiccionales (en lo sucesivo, «red EASO»), que actualmente comprende a los puntos de contacto nacionales de la EASO en los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), así como los dos órganos judiciales con quienes la EASO mantiene un intercambio formal de cartas: la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados (en lo sucesivo, «AIJDR») y la Asociación de Jueces Europeos de Derecho Administrativo (en lo sucesivo, «AEAJ», por sus siglas en inglés). También se mantendrán consultas, cuando proceda, con otras organizaciones colaboradoras, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA, por sus siglas en inglés), la Red Europea de Formación Judicial (REFJ) y la Academia de Derecho Europeo (ERA, por sus siglas en inglés). El resultado de este ejercicio también quedará reflejado en el plan de trabajo anual adoptado por la EASO en el marco de sus reuniones de planificación y coordinación. Teniendo en cuenta las necesidades comunicadas por la red EASO, la evolución de la jurisprudencia europea y nacional, el grado de divergencia en la interpretación de las disposiciones pertinentes y las novedades en este campo, se elaborarán materiales formativos conforme a la estructura acordada con las partes interesadas.

Entretanto, se han producido distintos acontecimientos que han dado lugar a la necesidad de volver a evaluar tanto la lista de capítulos como el orden en el que deberían manejarse. Por ejemplo, se ha comenzado a trabajar —y en algunos casos se ha terminado el trabajo— en determinados capítulos (protección subsidiaria; artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo; y exclusión). Además, algunos capítulos que se incluyeron en la lista inicial han quedado al margen para ser retomados en el marco de un contrato formalizado entre la EASO y AIJDR-Europa para el suministro de materiales de desarrollo profesional sobre determinadas materias fundamentales <sup>(252)</sup>. Esto se hizo con miras a acelerar el proceso de desarrollo de los materiales y se está llevando a cabo con la participación de los miembros de la red EASO, que tienen la oportunidad de poner en común los borradores de los materiales elaborados. En vista de estos acontecimientos, es necesario volver a evaluar esta metodología. A fin de aumentar la predictibilidad de la manera en la que se manejarán los capítulos restantes y a fin de establecer una hoja de ruta más fiable de cara al futuro, se realizó un ejercicio de reevaluación en otoño de 2015, por el que los miembros de la red EASO de miembros de órganos jurisdiccionales dieron su opinión sobre el orden en que deberían elaborarse los capítulos.

#### **Completados hasta la fecha:**

- [Artículo 15, letra c\), de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento \(2011/95/UE\)](#)
- [Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento \(2011/95/UE\)](#)
- [Finalización de la protección internacional: artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento \(2011/95/UE\)](#)
- [Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales](#)
- [Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional \(Directiva 2011/95/UE\)](#)

<sup>(252)</sup> Estas materias fundamentales constan de los siguientes análisis judiciales: una introducción al Sistema Europeo Común de Asilo; requisitos para el reconocimiento de la protección internacional; evaluación de evidencias y credibilidad; y procedimientos de asilo.

**En preparación:**

- Acceso a procedimientos [incluso obtener acceso a procedimientos, aspectos procedimentales particulares a la luz de la DPA (refundición) y acceso a un recurso efectivo]
- Evaluación y uso de información del país de origen
- Evaluación de evidencias y credibilidad

**Capítulos que quedan por preparar:**

- Acogida en el contexto de la Directiva de condiciones de acogida (refundición)
- Influencia de la vulnerabilidad en las decisiones judiciales adoptadas en el marco del proceso de asilo
- Protección internacional en situaciones de conflicto armado
- Los derechos fundamentales y el Derecho internacional de los refugiados

**Participación de expertos**

**Equipos de redacción:** La PDS será elaborada por la EASO en colaboración con la red EASO mediante la creación de grupos de trabajo específicos (equipos de redacción) encargados de preparar cada capítulo de la PDS con la excepción de aquellos capítulos que se elaboren en el marco del contrato formalizado con la AIJDR. Los equipos de redacción estarán integrados por expertos designados a través de la red EASO. De acuerdo con el programa de trabajo de la EASO y el plan concreto adoptado en las reuniones anuales de planificación y coordinación, la EASO lanzará una convocatoria de expertos para la preparación de cada capítulo.

La convocatoria se enviará a la red EASO especificando el ámbito de aplicación del capítulo que se haya de preparar, el plazo previsto y el número de expertos que serán necesarios. Después se invitará a los puntos de contacto nacionales de la EASO para miembros de órganos jurisdiccionales a colaborar con los órganos jurisdiccionales nacionales para encontrar expertos que estén interesados y disponibles para colaborar en la preparación del capítulo.

Basándose en las designaciones recibidas, la EASO enviará a la red EASO una propuesta para la formación del equipo de redacción. Esta propuesta será elaborada por la EASO con arreglo a los siguientes criterios:

1. Si el número de designaciones recibidas es igual o inferior al número de expertos necesarios, todos los expertos designados serán invitados automáticamente a participar en el equipo de redacción.
2. Si se recibe un número de designaciones superior a la cifra de expertos necesaria, la EASO realizará una preselección motivada de expertos. La preselección se llevará a cabo de la manera siguiente:
  - La EASO dará prioridad a expertos que tengan disponibilidad para participar durante todo el proceso, incluyendo todas las reuniones de expertos.
  - Si entre los expertos designados hay más de uno que pertenezca a un mismo Estado miembro, la EASO se pondrá en contacto con el punto de contacto para pedirle que seleccione a un experto. De este modo se ampliará la representación de Estados miembros en el grupo.
  - La EASO propondrá entonces que se dé prioridad a los miembros de órganos jurisdiccionales frente a asesores jurídicos o ponentes.
  - Si el número de designaciones sigue siendo superior al de expertos necesarios, la EASO formulará una propuesta motivada de selección que tenga en cuenta la fecha

en que se recibieron las designaciones (se dará prioridad a las más antiguas), así como el interés de la EASO de procurar una amplia representación regional.

La EASO también invitará al ACNUR a designar un representante para que se incorpore al equipo de redacción.

Se invitará a la red EASO a expresar sus puntos de vista o realizar sugerencias sobre la selección de expertos propuesta en un plazo máximo de 10 días. La selección final tendrá en cuenta las opiniones de la red EASO y confirmará la composición del equipo de redacción.

**Grupo consultivo:** De acuerdo con el Reglamento, la EASO implicará en la preparación de la PDS a un grupo consultivo formado por representantes de organizaciones de la sociedad civil y del mundo académico.

Con el fin de crear el grupo consultivo, la EASO lanzará una convocatoria de manifestaciones de interés dirigida a los miembros del Foro Consultivo de la EASO y otras organizaciones, expertos o académicos de relevancia recomendados por la red EASO.

Teniendo en cuenta el conocimiento del campo judicial que tengan los expertos y las organizaciones que respondan a la convocatoria, así como los criterios de selección del Foro Consultivo de la EASO, la EASO realizará una propuesta motivada a la red EASO que confirmará finalmente la composición del grupo. Los miembros del grupo consultivo serán invitados a tratar todas las novedades o a centrarse en temas relacionados con su ámbito de especialización concreto.

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) será invitada a incorporarse al grupo consultivo.

## Elaboración de la EASO PDS

**Fase preparatoria:** Antes de iniciar el proceso de redacción, la EASO preparará una serie de materiales, entre los que cabe citar los siguientes:

1. Una bibliografía de recursos y materiales disponibles y pertinentes sobre el tema;
2. Una recopilación de jurisprudencia europea y nacional sobre el tema.

Junto con la red EASO de miembros de órganos jurisdiccionales <sup>(253)</sup>, el grupo consultivo desempeñará un papel importante en la fase preparatoria. Con este fin, la EASO comunicará el alcance de cada capítulo al grupo consultivo y a la red EASO y les proporcionará una versión provisional de los materiales preparatorios junto con una invitación para facilitar la información adicional que se considere de relevancia para esta tarea. Esta información se verá reflejada en los materiales que posteriormente serán entregados al equipo de redacción respectivo.

**Proceso de redacción:** La EASO organizará al menos dos (pero posiblemente más si es necesario) reuniones para trabajar en la elaboración de cada capítulo. Durante la primera reunión, el equipo de redacción:

- Designará uno o varios coordinadores del proceso de redacción;
- Desarrollará la estructura del capítulo y adoptará la metodología de trabajo;
- Distribuirá las tareas de redacción;

<sup>(253)</sup> También se consultará con el ACNUR.



- Desarrollará un perfil básico del contenido del capítulo.

Siguiendo las indicaciones del coordinador del equipo y en estrecha colaboración con la EASO, el equipo procederá a redactar un borrador preliminar del capítulo respectivo.

Durante la segunda reunión, el grupo:

- Revisará el borrador preliminar y llegará a un acuerdo sobre el contenido;
- Verificará la coherencia de todas las partes y aportaciones al borrador;
- Revisará el borrador desde una perspectiva didáctica.

Según sea necesario, el grupo podrá proponer a la EASO la organización de reuniones adicionales para seguir trabajando en el borrador. Una vez finalizado, se entregará el borrador a la EASO.

**Revisión de calidad:** La EASO compartirá el primer borrador finalizado por el equipo de redacción con la red EASO, con el ACNUR y con el grupo consultivo que será invitado a revisar los materiales a fin de ayudar al grupo de trabajo a mejorar la calidad de la versión final.

Todas las propuestas recibidas se pondrán en conocimiento del coordinador del equipo de redacción que realizará su labor de coordinación con el equipo de redacción para tomar en consideración dichas propuestas y preparar el borrador final. Otra opción es que el coordinador proponga la organización de una reunión adicional para tomar en consideración las propuestas cuando estas sean especialmente extensas o vayan a afectar considerablemente a la estructura y al contenido del capítulo.

En nombre del equipo de redacción, el coordinador entregará posteriormente el capítulo a la EASO.

**Proceso de actualización:** En el contexto de las reuniones anuales de planificación y coordinación, la EASO invitará a la red EASO a poner en común sus puntos de vista con respecto a la necesidad de actualizar los capítulos de la PDS.

A partir de esta puesta en común, la EASO podrá:

- Realizar pequeñas actualizaciones para mejorar la calidad de los capítulos, incluyendo las novedades jurisprudenciales pertinentes. En este caso, la EASO preparará directamente una primera propuesta de actualización, de cuya adopción se encargará la red EASO.
- Convocar la creación de un equipo de redacción para actualizar algún capítulo de la PDS. En este caso, la actualización seguirá el mismo procedimiento descrito para la elaboración de la PDS.

## Implantación de la EASO PDS

En colaboración con los miembros de la red EASO y sus asociados relevantes (por ejemplo, la REFJ), la EASO facilitará que la PDS sea utilizada por instituciones nacionales de formación. En este sentido, la facilitación de la EASO incluirá los siguientes materiales:

**Nota de orientación para el formador judicial:** La Nota de orientación será una herramienta de referencia práctica para los formadores judiciales, útil para la organización y celebración

de seminarios prácticos sobre la PDS. Siguiendo el procedimiento descrito para la elaboración de los distintos capítulos que integran la PDS, la EASO creará un equipo de redacción para elaborar la Nota de orientación para formadores judiciales. Se contempla que dicho equipo de redacción pueda incluir a algún miembro del equipo de redacción encargado de elaborar el Análisis judicial en el que se basará la Nota de orientación.

**Seminarios para formadores judiciales nacionales:** Además, tras la elaboración de cada uno de los capítulos de la PDS, la EASO organizará un seminario para formadores judiciales nacionales en el que se presentará el capítulo con detalle, así como la metodología propuesta para la organización de seminarios de ámbito nacional.

- **Designación de formadores judiciales nacionales y preparación del seminario:** La EASO solicitará la colaboración de al menos dos miembros del equipo de redacción en la preparación y facilitación del seminario. Si no hubiera ningún miembro del equipo de redacción disponible para este fin, la EASO lanzará una convocatoria específica de formadores judiciales expertos a través de la red EASO.
- **Selección de participantes:** La EASO enviará entonces una invitación a la red EASO para que designen posibles formadores judiciales con conocimientos específicos en la materia y que estén interesados y disponibles para organizar seminarios sobre la EASO PDS a nivel nacional. Si el número de personas designadas fuera superior al número especificado en la invitación, la EASO seleccionará a los formadores judiciales dando prioridad al criterio de amplia representación geográfica, además de valorar quiénes pueden facilitar mejor la implantación de la PDS a nivel nacional. Según sea necesario y de acuerdo con su programa de trabajo y el plan de trabajo anual que se adopten en el marco de las reuniones de planificación y coordinación de la EASO, la EASO podrá estudiar la organización de seminarios adicionales para formadores judiciales.

**Seminarios nacionales:** En estrecha colaboración con la red EASO, la EASO mantendrá contactos con las instituciones de formación judicial relevantes a nivel nacional para promover la organización de seminarios nacionales. En este sentido, la EASO también apoyará la intervención de miembros de órganos jurisdiccionales que hayan colaborado en la elaboración de la PDS o participado en los seminarios de la EASO para formadores judiciales.

## Seminarios avanzados de la EASO

La EASO también celebrará un seminario avanzado anual sobre determinados aspectos del SECA con el fin de promover la colaboración práctica y un diálogo de alto nivel entre los miembros de órganos jurisdiccionales.

**Determinación de materias relevantes:** Los seminarios avanzados de la EASO se centrarán en materias que susciten un alto nivel de divergencia en la interpretación nacional o bien materias cuyas novedades jurisprudenciales sean consideradas relevantes por la red EASO. En el contexto de sus reuniones anuales de planificación y coordinación, la EASO invitará a la red EASO, así como al ACNUR y a los miembros del grupo consultivo, a realizar recomendaciones sobre posibles materias de interés. De acuerdo con estas recomendaciones, la EASO presentará una propuesta a la red EASO que tomará la decisión final sobre el tema que se tratará en el siguiente seminario. Cuando sea pertinente, los seminarios darán lugar a la elaboración de un capítulo de interés específico para la PDS.

**Metodología:** Para preparar los seminarios, la EASO solicitará el apoyo de la red EASO, que colaborará en el diseño de la metodología del seminario (por ejemplo, análisis de casos, juicios simulados, etc.) y en la preparación de los materiales. La metodología que se siga determinará el número máximo de participantes en cada seminario.

**Participación en los seminarios de la EASO:** De acuerdo con la metodología establecida y las consultas mantenidas con las asociaciones judiciales, la EASO determinará el número máximo de participantes en cada seminario. El seminario estará abierto a miembros de los órganos jurisdiccionales europeos y nacionales, de la red EASO, de la REFJ, de la FRA y del ACNUR.

Antes de organizar cada seminario, la EASO lanzará una invitación abierta a la red EASO y a las organizaciones antes mencionadas especificando el tema del seminario, la metodología, el número máximo de participantes y el plazo de inscripción. La lista de participantes deberá garantizar una buena representación de miembros de órganos jurisdiccionales y dará prioridad a la primera solicitud de inscripción recibida de cada Estado miembro.

## Seguimiento y evaluación

En el desarrollo de sus actividades, la EASO promoverá un diálogo abierto y transparente con la red EASO, con los miembros de órganos jurisdiccionales a título individual, con el ACNUR, con los miembros del grupo consultivo y con los participantes en las actividades de la EASO, a quienes se invitará a que compartan opiniones o recomendaciones que puedan mejorar la calidad de dichas actividades.

Además, la EASO elaborará cuestionarios de evaluación que se distribuirán en sus actividades de desarrollo profesional. Las propuestas de mejora de corto alcance serán incorporadas directamente por la EASO, que informará a la red EASO acerca de la evaluación general de sus actividades en el contexto de su reunión anual de planificación y coordinación.

Con periodicidad anual, la EASO también proporcionará a la red EASO una descripción de sus actividades, así como las propuestas pertinentes que se reciban para llevar a cabo nuevas actuaciones que se debatirán en las reuniones anuales de planificación y coordinación.

## Principios de aplicación

- Para llevar a cabo sus actividades de desarrollo profesional, la EASO tomará en la debida consideración su responsabilidad en la rendición pública de cuentas y los principios aplicables al gasto público.
- La EASO y los órganos jurisdiccionales de los países de la UE+ tendrán responsabilidad conjunta en la PDS. Ambos socios tratarán de llegar a un acuerdo sobre el contenido de cada capítulo a fin de asegurarse de que el producto final cuente con los «*auspicios de la judicatura*».
- El capítulo resultante formará parte de la EASO PDS, incluyendo los derechos de autor y todos los demás derechos derivados. En este sentido, la EASO lo actualizará cuando sea necesario y, en el proceso, contará con la plena participación de los órganos jurisdiccionales de los países de la UE+.
- Todas las decisiones relacionadas con la aplicación de la EASO PDS y la selección de expertos se tomarán con el acuerdo de todas las partes.

- La EASO PDS se redactará, se adoptará y se aplicará de conformidad con la metodología relativa a actividades de desarrollo profesional disponible para los miembros de órganos jurisdiccionales.

Gran Puerto de La Valeta, 29 de octubre de 2015

## APÉNDICE D — Bibliografía selecta

- ACNUR, Directrices sobre protección internacional n.º 10: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C(5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Las cláusulas de «desaparición de las circunstancias»), 10 de febrero de 2003, HCR/GIP/03/03.
- ACNUR, Directrices sobre protección internacional n.º 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, 4 de septiembre de 2003.
- ACNUR, Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, 4 de septiembre de 2003.
- ACNUR, Las cláusulas de cesación: directrices para su aplicación, 26 de abril de 1999.
- ACNUR, Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (diciembre de 2011), HCR/1P/4/Spa/REV 3.
- ACNUR, Nota sobre la cancelación del estatuto de refugiado, 22 de noviembre de 2004, apartados 42 y 43.
- ACNUR, Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo, 16 de diciembre de 1998.
- ACNUR, UNHCR Annotated Comments on the EC Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on Minimum Standards for the Qualification and Status of Third Country Nationals or Stateless Persons as Refugees or as Persons Who Otherwise Need International Protection and the Content of the Protection Granted (Comentarios anotados del ACNUR sobre la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida), 28 de enero de 2005.
- Comité Permanente del ACNUR, Note on the Cessation Clauses (Nota sobre las cláusulas de cesación), mayo de 1997, EC/47/SC/CRP.30.
- E. Feller/V. Türk/F. Nicholson (ed.), Refugee Protection in International Law (Protección de los refugiados en el Derecho internacional). UNHCR's Global Consultations on International Protection (Consultas globales del ACNUR sobre protección internacional), Cambridge University Press, 2003.
- J. Fitzpatrick, Current Issues in Cessation of Protection under Article 1C of the 1951 Refugee Convention and Article I.4 of the 1969 OAU Convention (Problemas actuales de la cesación de la protección en virtud del artículo 1C de la Convención sobre los Refugiados de 1951 y el artículo I.4 de la Convención de la OUA de 1969), encargo para el ACNUR, 2001.
- G. S Goodwin-Gill and J. McAdam, The Refugee in International Law (El refugiado en el Derecho internacional), 3.ª ed., Oxford University Press, 2007.
- A. Grahl-Madsen, The Status of Refugees in International Law (El Estatuto de los refugiados en el Derecho internacional), A.W. Sijthoff, 1966.
- K. Hailbronner y D. Thym (ed.), EU Immigration and Asylum Law: A Commentary (Derecho de inmigración y asilo de la UE: Comentario), 2ª ed., C. H. Beck, 2016.
- J. C. Hathaway, «The Right of States to Repatriate Former Refugees» (El derecho de los Estados a repatriar a antiguos refugiados), Ohio State Journal of Dispute Resolution (2005), vol. 20, n.º 1.

- J. C. Hathaway y M. Foster, *The Law of Refugee Status* (El Derecho del estatuto del refugiado), 2.ª ed., CUP, 2014.
- W. Kälin, *Grundriss des Asylverfahrens*, Helbing & Lichtenhahn, 1990.
- R. Marx, *Handbuch zum Flüchtlingsschutz. Erläuterungen zur Qualifikationsrichtlinie*, 2.ª ed., C. H. Beck, 2012.
- Sibylle Kapferer, ACNUR, *Cancellation of Refugee Status* (Cancelación del estatuto de refugiado), marzo de 2003.
- A. Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* (La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967), Oxford University Press, 2011.

# APÉNDICE E — Recopilación de jurisprudencia

## Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Órgano jurisdiccional	Nombre/referencia/fecha del asunto	Palabras clave/relevancia/argumentos principales	Asuntos citados
TJUE	Asuntos C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08 <i>Aydin Salahadin Abdulla, Kamil Hasan, Ahmed Adem, Hamrin Mosa Rashi y Dier Jamal contra Bundesrepublik Deutschland</i> 2.3.2010	Este asunto se refiere a la interpretación del artículo 11 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento cuando se considera que el estatuto de refugiado ha dejado de existir. El Tribunal determinó que esto ocurre cuando se ha producido un cambio de circunstancias significativo, sin ser de carácter temporal, y cuando no existe un temor fundado u otras razones que justifiquen el riesgo de persecución. Para evaluar el cambio de circunstancias, los Estados deben verificar que los agentes de protección han adoptado medidas razonables para evitar la persecución y que el interesado tiene acceso a dicha protección. Para determinar que ya no existe riesgo, el criterio de probabilidad utilizado es el mismo que se aplicó cuando se reconoció el estatuto de refugiado.	TJUE — C-3/04 <i>Poseidon Chartering BV contra Marianne Zeeschip VOF y otros</i>

## Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Órgano jurisdiccional	Nombre/referencia/fecha del asunto	Palabras clave/relevancia/argumentos principales	Asuntos citados
TEDH	<i>E.O. contra Finlandia</i> , demanda n.º 74606/11 5.12.2011	El demandante, en virtud del artículo 3 de la Convención, alegó los problemas de seguridad existentes en Nigeria, sobre todo en la región del Delta y en la zona de Warri en general. Alegó que sus circunstancias personales, junto con los problemas de seguridad existentes en Nigeria, le pondrían en una situación de verdadero riesgo de maltrato si regresara a Nigeria. Su situación personal no había cambiado desde que se le otorgó el asilo y, por tanto, el temor fundado de persecución seguía siendo igual de válido que en el momento de presentar su solicitud de asilo. La cancelación de su estatuto de refugiado exigiría que las circunstancias por las que fue considerado refugiado hubieran desaparecido de manera manifiesta y permanente, cosa que según él no había ocurrido. Todavía temía ser perseguido por la tribu Itsekiri que gobernaba las estructuras administrativas de la zona de Warri y contaba con el respaldo del Gobierno nigeriano. Además, el demandante alegó, en virtud del artículo 13 de la Convención, que debería haber dispuesto de un recurso efectivo para defender su caso en Finlandia hasta que se hubiera adoptado una resolución definitiva sobre el mismo.  El Tribunal concluyó que no existían motivos sustanciales para creer que el demandante estaría expuesto a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 de la Convención si fuera deportado a Nigeria en las actuales circunstancias. En consecuencia, la demanda presentada en virtud del artículo 3 de la Convención debía ser rechazada por manifestamente infundada y declarada inadmisibles en virtud del artículo 35, apartados 3(a) y 4 de la Convención.	<i>Üner v Países Bajos</i> [GS], n.º 46410/99, § 54, TEDH 2006X11  <i>Saadi contra Italia</i> [GC], n.º 37201/06, § 125, TEDH 2008

## Jurisprudencia nacional

Estado miembro/ órgano jurisdiccional	Nombre/referencia/fecha del asunto	Palabras clave/relevancia/argumentos principales	Asuntos citados
ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal	BVerwGE 10C 25./10 DE: BVerwG: 1.6.2011	Tras la resolución adoptada por el Tribunal de Justicia de la UE en el asunto Abdulla y otros (C-175/08), la revocación del estatuto de refugiado presupone que se ha producido un cambio de circunstancias significativo, sin ser de carácter temporal. Así ocurre si los factores por los que se reconoció el estatuto de refugiado pueden considerarse eliminados de modo duradero. El criterio de probabilidad pertinente para determinar la probabilidad de que se produzca persecución en el futuro es el mismo tanto para el reconocimiento como para la revocación del estatuto de refugiado, es decir, debe determinarse que se ha producido un cambio de circunstancias en virtud del cual siga existiendo una probabilidad de persecución «considerable» (cambio respecto de la jurisprudencia anterior).	TJUE C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, <i>Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland</i> Tribunal Administrativo Federal de Alemania, 24.2.2011, 10C 3.10
ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal	BVerwGE 10C 3./10 24.2.2011	Aplicación del fallo del TJUE de 2 de marzo de 2010 en el asunto C-175/08, Abdulla y otros, tras la solicitud de pronunciamiento prejudicial realizada por el Tribunal Administrativo Federal. El Alto Tribunal Administrativo tenía razón al sostener que las circunstancias por las que se reconoció el estatuto de refugiado habían desaparecido. Sin embargo, no examinó de manera suficiente si persistía un temor fundado a la persecución por otras razones.	TJUE C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, <i>Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland</i>
ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal	BVerwGE 10C 24./10 29.9.2011	Un demandante puede combinar una demanda para que se anule la decisión de revocar la protección nacional contra la expulsión con una solicitud de protección internacional presentada con la condición de que la demanda de anulación prospere. Si se cumplen o no las condiciones de revocación de la protección nacional contra la expulsión, es cuestión que se ha de determinar exclusivamente conforme a las disposiciones del Derecho nacional.	
ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal	BVerwGE 10C 29./10 22.11.2011	El principio de <i>res judicata</i> no impide poner fin a la protección cuando, después del momento que fue relevante para la decisión inicial del órgano jurisdiccional de reconocer la protección, las circunstancias hayan cambiado sustancialmente. Criterio de probabilidad por el que el demandante alega exclusivamente razones posteriores a su huida para justificar la persecución. El artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo no se aplica a las razones de persecución posteriores a la huida.	
ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal	BVerwGE 10C 10./11 1.3.2012	Si la protección puede finalizarse cuando se introduce por ley un nuevo motivo para denegar la protección y debe determinarse si está destinado a aplicarse a demandas de protección sobre las que se haya adoptado una resolución que ha adquirido firmeza.	
ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal	BVerwGE 10C 4./11 5.6.2012	Relevancia de los plazos para iniciar procedimientos administrativos destinados a poner fin a la protección conforme al Derecho nacional.	
ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal	BVerwGE 10C 17./12 31.1.2013	El órgano jurisdiccional debe examinar de forma exhaustiva la legalidad de la decisión de finalizar la protección, incluyendo posibles motivos para anular la decisión no alegados por el interesado y motivos para poner fin a la protección no alegados por la autoridad administrativa. Efecto de una decisión de condena que se basó en varios delitos individuales por cada uno de los cuales se impuso una condena separada. Significado del término privación de libertad durante tres años conforme a una disposición del Derecho nacional que condiciona la revocación por razones de peligro para el Estado o para la comunidad a dicha condena. Además es necesario determinar el riesgo de que se cometan delitos en el futuro.	



ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal	BVerwGE 10C 27/12 19.11.2013	El principio de <i>res iudicata</i> no impide poner fin a la protección cuando la decisión inicial del órgano jurisdiccional de reconocer el estatuto estuviera inducida por una tergiversación fraudulenta. Engaño en cuanto a la nacionalidad. Si la revocación por tergiversación es obligatoria conforme al Derecho de la UE aunque el artículo 14, apartado 3, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo no mencione decisiones judiciales. Posible error de redacción en esa disposición.
ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal	BVerwGE 10C 2.10 DE BVerwG:2011:310311U10C2.10.0 31.3.2011	<p>1. En virtud de la sección 73(1) de la Ley de procedimiento de asilo, el reconocimiento del estatuto de refugiado y del derecho al asilo debe ser revocado si el interesado da razones para la exclusión en virtud de la sección 3(2), párrafo 1, n.º 1 o n.º 3 de la Ley de procedimiento de asilo con posterioridad a dicho reconocimiento.</p> <p>2. No solo quienes continúen o inicien actividades terroristas o las apoyen desde el territorio de la República Federal de Alemania («reserva de terrorismo»), sino también quienes cometan o apoyen delitos de guerra o delitos contra la humanidad desde este país, quedarán excluidos del derecho fundamental al asilo.</p> <p>3. Dado que el estatuto jurídico de una persona con derecho a asilo en virtud del artículo 16a de la Ley básica y un refugiado en el sentido de la Directiva 2004/83/CE pueden confundirse entre sí, los requisitos del Derecho de la Unión conforme al artículo 3 de la Directiva prohíben reconocer el derecho de asilo o mantener dicho reconocimiento en el caso de una persona excluida de la condición de refugiado en virtud del artículo 12, apartado 2 de la Directiva.</p>
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	M. Z. n.º 14033523 C+ 5.10.2015	<p>La cesación del estatuto de refugiado no acarrea la denegación de la protección subsidiaria. M. Z. es un ciudadano afgano a quien se reconoció el estatuto de refugiado por decisión del director general de la OFPRA el 25 de junio de 2010 por razones de temor a ser perseguido por los talibanes. Cuando la OFPRA descubrió que había obtenido un pasaporte afgano expedido por las autoridades consulares afganas en París y había regresado a Afganistán en diciembre de 2012, se tomó una decisión de cesación del reconocimiento de refugiado con fecha 23 de octubre de 2014.</p> <p>Ante el Tribunal, M. Z. alegó que la razón de su viaje había sido el delicado estado de salud de su esposa y que debía considerarse de necesidad absoluta, que su temor a ser perseguido por los talibanes seguía vigente y que se le debía reconocer, como mínimo, la protección subsidiaria en virtud del artículo L 712-1 c) de la Ceseda [que refleja el artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo] debido a la alta intensidad de la violencia indiscriminada todavía prevalente en Afganistán.</p> <p>El Tribunal, tras fallar que el director general de la OFPRA había tomado la decisión correcta al dejar de reconocerle como refugiado, examinó la situación del demandante en relación con su solicitud de protección subsidiaria y consideró, tras consultar la documentación pública disponible, que la situación en la provincia de Logar, y más concretamente en el distrito de Pol-e-Alam, de donde el demandante era originario, debía calificarse como de violencia indiscriminada a consecuencia de un conflicto armado interno, y que, por tanto, se le debía reconocer el estatuto de protección subsidiaria.</p>
IRLANDA Alto Tribunal	<i>Adegbuyi v Minister for Justice &amp; Law Reform</i> [2012] IEHC484 1.11.2012	<p>El Tribunal dictaminó que el ministro había demostrado satisfactoriamente que el demandante había facilitado a las autoridades de asilo información falsa o engañosa en un aspecto sustancial, que existía relación entre la falsedad de la información y el reconocimiento del estatuto de refugiado y que había facilitado la información falsa con la intención de engañar a las autoridades. El Tribunal dictaminó que las pruebas aportadas demostraban que los argumentos esenciales de la solicitud del demandante de que se le reconociese el estatuto de refugiado no se sostenían. La Juez de apelación se comprometió a reevaluar toda la información presentada y decidió que de los hechos se desprendería que la declaración inicial de refugiado era nula <i>ab initio</i> y, por tanto, el interesado nunca tuvo derecho a protección. En consecuencia, el Tribunal ya no procedió a examinar la opción de cesación.</p>

<p>POLONIA Tribunal Administrativo Regional Varsovia</p>	<p>IV SA/Wa 2684/12 16.5.2013</p>	<p>Un extranjero dejará de tener derecho a protección subsidiaria si las circunstancias que condujeron a la concesión del estatuto de protección subsidiaria han dejado de existir o han cambiado de tal forma que la protección ya no es necesaria. La disposición pertinente menciona dos razones distintas que justifican la revocación de la protección subsidiaria. La primera es que hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la protección. La segunda es que dichas circunstancias hayan cambiado, aunque el cambio debe ser significativo, sin ser de carácter temporal, de manera que el extranjero ya no corra un riesgo real de daños graves.</p> <p>La protección subsidiaria no puede establecer un derecho comparable, por ejemplo, al derecho de obtener un permiso de residencia permanente o un permiso indefinido de permanencia.</p>	<p>Polonia — Tribunal Administrativo Regional de Varsovia, 14.1.2010, V SA/Wa 1026/09</p>
<p>POLONIA Tribunal Administrativo Regional Varsovia</p>	<p>V SA/Wa 383/10 21.12.2010</p>	<p>Esta sentencia anuló la resolución de revocación del estatuto de refugiado adoptada por la Oficina Polaca del Refugiado. La adopción de la protección nacional en el sentido de la ley implica que un extranjero se beneficia de la protección del Estado de su nacionalidad, que puede acogerse a dicha protección y que no existen motivos fundados para temer la persecución. La adopción de la protección nacional implica que el extranjero goza de la protección genuina de su país de origen.</p> <p>En el procedimiento de revocación del estatuto de refugiado, la autoridad determina si hay otras razones que justifiquen el temor del extranjero a ser perseguido.</p>	<p>TJUE C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, <i>Aydin Solahodin Abdulla, Kamil Hasan, Ahmed Adem, Hamrin Mosa Rashi y Dier Jamal contra Bundesrepublik Deutschland</i></p> <p>Polonia Tribunal Administrativo Supremo, 8.9.2010, II OSK 189/10</p>
<p>FINLANDIA Tribunal Administrativo Supremo</p>	<p>KHO:2008:88 12.12.2008</p>	<p>El estatuto de refugiado del demandante fue revocado debido a un cambio de circunstancias en su país de origen en virtud de la sección 107, subsección 5, de la Ley de Extranjería, por la cual se evaluó la necesidad individual de protección del demandante en vista de un cambio social notable y consolidado en Sudán. Se consideró que las condiciones sociales de Sudán, y especialmente de Sudán del Sur de donde era originario el demandante, habían mejorado de manera significativa y estable desde la llegada del demandante a Finlandia. En consecuencia, este cambio tenía cierta influencia en el estatuto de refugiado del demandante y se podía apreciar que eliminaba el temor de persecución por razón de su pertenencia al SPL y su actividad religiosa.</p>	
<p>REINO UNIDO Cámara de los Lores</p>	<p><i>Secretary of State for the Home Department, Ex parte Adan</i> [1998] UKHL15 2.4.1998</p>	<p>Aunque un temor histórico a la persecución que ya había dejado de existir podía no ser irrelevante y bien podía aportar pruebas para determinar un temor actual, el factor determinante fue la existencia o no del temor actual en virtud de una correcta interpretación del artículo 1A(2). Aunque existiera un estado de guerra civil, no era suficiente para que el solicitante de asilo demostrase que correría riesgo si regresara a su país.</p> <p>Debió demostrar una «repercusión diferente». No cabía interpretar que el término «persecución» utilizado en la Convención comprendiese la lucha entre facciones en una guerra civil en la que el demandante no corría un riesgo mayor que el resto de miembros de su clan. En el caso que nos ocupa, el demandante no había demostrado que existiera persecución en el contexto de la guerra civil, ya que no había demostrado que corriera un riesgo de maltrato mayor que el resto de los miembros de su clan si regresara a Somalia. En consecuencia, la apelación del Secretario de Estado fue admitida.</p>	

<p>ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal</p>	<p>BVerwGE 10C 13.10 17.11.2011</p>	<p>El estatuto de asilo del demandante fue revocado a consecuencia de una mejora de la situación en el país de origen. Para determinar la «consistencia del peligro» en un conflicto armado interno en el sentido de la sección 60(7)(2) de la Ley de Residencia o del artículo 15, letra c), de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento, no basta con determinar cuantitativamente el número de víctimas del conflicto. Es necesario realizar una «evaluación general» de la situación, que tenga en cuenta las circunstancias del sistema de salud. Sin embargo, esta cuestión no fue decisiva en el caso que nos ocupa, ya que el demandante solo correría un riesgo menor de sufrir daños graves.</p>	<p>Alemania Tribunal Administrativo Federal, 27.4.2010, 10C 5.09 Alemania Tribunal Administrativo Federal, 8.9.2011, 10C 14.10 Alemania Tribunal Administrativo Federal, 24.6.2008, 10C 43.07 Alemania — Tribunal Administrativo Federal, 24.6.2008, 10C 9.08 TEDH — <i>Soodi contra Italia</i>, demanda n.º 37201/06</p>
<p>ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal</p>	<p>BVerwGE 10C 7.11 1.3.2012</p>	<p>1. Los cambios en el país de origen solo se consideran suficientemente significativos, sin ser de carácter temporal, si el temor a la persecución del refugiado ya no puede considerarse fundado. 2. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) aplicable al concepto de «riesgo real» en virtud del artículo 3 del CEDH, se aplica un criterio de probabilidad uniforme para evaluar la probabilidad de persecución en el contexto del estatuto de refugiado; esto se corresponde con el criterio de probabilidad sustancial.</p>	<p>Alemania Tribunal Administrativo Federal, 7.7.2011, 10C 26.10 Alemania Tribunal Administrativo Federal, 10C 3.10 Alemania Tribunal Administrativo Federal, 1.6.2011, 10C 25.10 TJUE C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, <i>Aydin Solahodin Abdulla, Kamil Hasan, Ahmed Adem, Hamrin Mosa Rashi y Dier Jamal contra Bundesrepublik Deutschland</i> Alemania Tribunal Administrativo Federal, 29.9.201, 10C 24.10</p>

<p>ESLOVAQUIA Tribunal Regional, Bratislava</p>	<p>M. I. R. contra <i>Ministerio del Interior de la República Eslovaca</i> 9 Szaz/16/2013 21.8.2013</p>	<p>La parte demandada erró si, en un procedimiento de renovación de la protección subsidiaria, no examinó las amenazas para la seguridad de los nacionales afganos repatriados. La parte demandada, en el contexto de la determinación de los hechos, se había abstenido por completo de examinar las evidencias de la existencia de daños graves en el sentido de la sección 2(f)(2) de la Ley de asilo (torturas o tratos o penas inhumanos o degradantes) y, por tanto, no había resuelto la cuestión de si, en el caso de que la parte demandante regresara (siendo una persona que había abandonado Afganistán) a su país de origen, no correría también riesgo de sufrir esta forma de daños graves.</p> <p>La parte demandada no recogió pruebas al respecto, lo cual es contrario a las disposiciones de la sección 13a de la Ley de Asilo. Más aún, sus acciones fueron, por tanto, contrarias a su propia práctica, por la cual, en los procesos (estándar) relativos a solicitudes de protección internacional, verifica de forma rutinaria el comportamiento de las autoridades nacionales en relación con los solicitantes de asilo que no han obtenido la protección u otros grupos de personas repatriadas a su país de origen.</p>	
<p>ALEMANIA Alto Tribunal Administrativo de Saarland</p>	<p>3 A 356/11 26.9.2011</p>	<p>Los criterios de prueba para la evaluación de una posible persecución futura son idénticos para el proceso de determinación del estatus de refugiado y para el proceso de revocación (cambio de dictamen jurídico, según el Tribunal Administrativo Federal, resoluciones de 1 de junio de 2011, 10 B 10.10 y 10 C 25.10). Solo tras una evaluación individual se puede responder a la cuestión de si un cambio de circunstancias en el país de origen es de tal significación, sin ser de carácter temporal, que ya no se puede considerar fundado el temor del refugiado a la persecución.</p>	<p>Alemania — Alto Tribunal Administrativo de Saarland, 25.8.2011, 3 A 34/10</p> <p>Alemania — Alto Tribunal Administrativo de Saarland, 25.8.2011, 3 A 35/10</p> <p>Alemania — Tribunal Administrativo Federal, 24.2.2011, 10C 5.10</p> <p>Alemania — Tribunal Administrativo Federal, 1.6.2011, 10C 25.10</p> <p>Alemania — Tribunal Administrativo Federal, 01.6.2011, 10C 10.10</p> <p>TJUE C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, <i>Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland</i></p>
<p>ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal</p>	<p>BVerwGE 10C 26.10 7.7.2011</p>	<p>Este caso trataba la revocación del estatuto de asilo y refugiado en el caso de un antiguo oficial del Partido de los Trabajadores de Kurdistan (PKK) [a raíz de los asuntos del TJUE, Bundesrepublik Deutschland contra B (C-57/09) y D (C-101/09), de 9 de noviembre de 2010].</p>	

<p>SUECIA</p> <p>Tribunal de Apelación sobre Asuntos de Migración</p>	<p>UM 5495-10</p> <p>13.6.2011</p>	<p>El estatuto de refugiado fue revocado cuando una persona solicitó y obtuvo un nuevo pasaporte expedido por su país de origen. La solicitud y utilización del pasaporte iraquí se consideró voluntaria. El pasaporte no se entregó a la Comisión de Migración, lo que indica que el solicitante deseaba continuar su relación con su país de origen. La adquisición del pasaporte no fue considerada por el Tribunal como un contacto único y aislado con las autoridades iraquíes. Que el propio solicitante no hubiera estado directamente en contacto con ellas tiene escasa relevancia. Sus acciones indicaban una intención de acogerse de nuevo a la protección de su país de origen y, por tanto, perdió la consideración de refugiado.</p>	
<p>IRLANDA</p> <p>Alto Tribunal</p>	<p><i>Gashi v Minister for Justice, Equality and Law Reform</i></p> <p>[2010] IEHC436</p> <p>1.12.2010</p>	<p>Este asunto trata de una decisión de revocación, que se acogía al sentido del artículo 14, apartado 3, letra b), de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (en particular, el término «decisivo» utilizado en ese artículo) en circunstancias en las que el demandante había ocultado información relevante. El Tribunal consideró que la información engañosa afectaba directamente a la cuestión de la credibilidad y dictaminó que la declaración del estatuto de refugiado para el demandante estaba viciada por la tergiversación y la decisión de revocación inicial fue ratificada. El demandante había alegado que su ocultación de la solicitud de asilo anterior en el Reino Unido (entre otras cosas) no fue decisiva para la aprobación de su solicitud de asilo en Irlanda. El Tribunal se basó en un análisis de las versiones francesa e italiana del artículo 14, apartado 3, que consideraba que no estaban redactadas con la misma precisión que la versión inglesa.</p> <p>El tribunal dictaminó que la cuestión clave es si la solicitud de asilo se habría resuelto de forma diferente si no se hubiera ocultado la información en cuestión. En este caso, el tribunal consideró que la información engañosa afectaba directamente a la cuestión de la credibilidad. Sin embargo, el tribunal no resolvió que el demandante nunca había sido un refugiado. Declaró que «la revocación de una declaración existente por este motivo no implica que el demandante no es y nunca pudo ser un refugiado».</p>	
<p>ESPAÑA</p> <p>Tribunal Supremo</p>	<p>1660/2006</p> <p>22.10.2010</p>	<p>Esta resolución se refiere a un recurso presentado ante el Tribunal Supremo contra la sentencia de la Audiencia Nacional confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Interior que cesa en el estatuto de refugiado a la recurrente y a sus hijas. Esta revocación se inicia tras el regreso voluntario del marido de la recurrente a Colombia, su país de origen.</p>	
<p>ALEMANIA</p> <p>Alto Tribunal Administrativo de Hessen</p>	<p>5 A 1985/08. A</p> <p>15.9.2010</p>	<p>Este caso trataba de la revocación del estatuto de refugiado por haber sido condenado el demandante por infracciones penales. Aunque las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado no habían desaparecido, la revocación del estatuto se consideró legal, ya que el demandante había sido condenado por varias infracciones penales. También se dictaminó que la disposición correspondiente de la ley alemana era conforme con el artículo 14, apartado 4, letra b), de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento.</p>	
<p>BÉLGICA</p> <p>Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería</p>	<p>N.º 46.578</p> <p>22.7.2010</p>	<p>El órgano jurisdiccional debía determinar si el estatuto de protección subsidiaria podía ser revocado por razón de un «delito grave» cometido con posterioridad al reconocimiento del estatuto o si la revocación solo es posible por razón de un delito grave cometido con anterioridad al reconocimiento de la protección subsidiaria (pero desconocido en el momento de la resolución que reconoce el estatuto). El órgano jurisdiccional falló que la Directiva de reconocimiento, en lo que se refiere a los motivos de revocación, diferencia claramente entre los distintos tipos de protección y nada indicaba que el legislador belga pretendiese apartarse de ello. La protección subsidiaria puede ser revocada por razón de un «delito grave» cometido con posterioridad al reconocimiento de la protección.</p>	

GRECIA Consejo de Estado	441/2008 5.2.2008	El asunto trataba de la deportación de un refugiado reconocido (artículos 32 y 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados) tras ser condenado por una infracción penal de Derecho común.  La condena en firme por un delito particularmente grave no es justificación legítima suficiente para un acto de deportación; en su lugar, la Administración debe emitir un fallo específico de que el refugiado condenado, dadas las circunstancias en las que ha cometido el delito y su personalidad, constituye en adelante un riesgo para el conjunto de la comunidad en tal medida que su estancia en Grecia ya no es tolerable y que es precisa su expulsión inmediata del país.  Una amenaza al interés jurídico del orden público no es motivo para revocar el estatuto de refugiado, ya que no está mencionada explícitamente en los motivos de cesación del estatuto de refugiado de acuerdo con el artículo 1C de la Convención de 1951. Además, es competencia del Consejo de Estado anular un fallo emitido conforme a los artículos 32 y 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, que determina la deportación de una persona que se encuentra fuera de su país de origen o residencia habitual y cuyo estatuto de refugiado le ha sido reconocido en virtud de la citada Convención internacional y que mantiene dicho estatuto.	Grecia — Tribunal de Apelación 24.3.2000, 846
GRECIA Consejo de Estado	495/2000 15.9.2000	Este caso trataba de la deportación de un refugiado reconocido (artículos 32 y 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados) después de ser condenado por una infracción penal conforme al Derecho común.  La deportación inmediata expondría al demandante al riesgo de sufrir un daño irreparable en el caso de que se admitiese su demanda de anulación. Debido a la gravedad de ese daño, los trámites para su deportación deben quedar en suspenso hasta que se adopte una decisión definitiva sobre su demanda de anulación, aunque la decisión de deportar le estuviera motivada por la protección del orden público.	TJUE C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, <i>Aydin Salohodin Abdulla, Kamil Hasan, Ahmed Adem, Hamrin Mosa Rashi y Dier Jamal contra Bundesrepublik Deutschland</i>  Francia — Consejo de Estado, 14.2.2013, n.º 365638
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	M. K., N.º 10008275 25.11.2011	A fin de valorar si han desaparecido las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado, las autoridades competentes deben «verificar, teniendo en cuenta la situación particular del refugiado, que el agente o los agentes de protección [...], que pueden ser organizaciones internacionales que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio, por ejemplo a través de la presencia de una fuerza multinacional en dicho territorio, han adoptado medidas razonables para evitar la persecución y que, por tanto, constituyan, en particular, un régimen jurídico efectivo para impedir, perseguir y castigar actos constitutivos de persecución y que el nacional en cuestión tenga acceso a dicha protección si pierde el estatuto de refugiado». El Tribunal consideró que, dado que habían ocurrido cambios particularmente significativos y duraderos desde que se le reconoció el estatuto (en particular, la declaración de independencia de Kosovo (*) y, con la ayuda de organizaciones internacionales y de la UE, la constitución de instituciones democráticas y de un Estado sujeto al imperio de la ley), las circunstancias que habían justificado los temores del demandante, en virtud de su pertenencia a la comunidad albana de Kosovo y su compromiso con el reconocimiento de los derechos de esta comunidad, a raíz de lo cual se había reconocido su estatuto de refugiado, habían desaparecido.	
REINO UNIDO Tribunal Superior	<i>RY (Sri Lanka) y Home Department</i> [2016] EWCA Civ 81 12.2.2016		
REINO UNIDO Cámara de los Lores	<i>Hoxha &amp; Anor v Secretary of State for the Home Department</i> [2005] UKHL 19 10.3.2005	Resolución de la Cámara de los Lores del Reino Unido defendiendo un enfoque «riguroso» y «restrictivo» en la aplicación de las cláusulas de cesación en general.	

AUSTRIA Tribunal Administrativo Superior	VwGH n.º 2001/01/0499 15.5.2003	Sentencia que determina que la intención del refugiado de normalizar relaciones con su país de origen es decisiva para evaluar una solicitud de pasaporte.
SUIZA Comisión de Apelación sobre Asilo	ARK 2002/8-053 5.7.2002	La Comisión invalidó la aplicación de la «desaparición de las circunstancias» a un refugiado originario de Kosovo y dictaminó que en la medida en que las Naciones Unidas sigan creyendo que es necesaria una fuerza de protección internacional, no hay un cambio fundamental.
REINO UNIDO Tribunal de Apelación	<i>EN (Serbia) v SSFID &amp; KC (South Africa)</i> [2009] EWCA Civ 630 26.6.2009	
REINO UNIDO Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo)	<i>Dang (Refugee — Query- Revocation)</i> [2013] UKUT 00043 17.1.2013	
IRLANDA Alto Tribunal	<i>Morris Ali v Minister for Justice Equality and Law Reform</i> [2012] IEHC149 1.3.2012	Revocación en virtud del artículo 14, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. El caso trataba de un «delito grave». El estatuto de refugiado fue revocado porque el demandante era una persona cuya presencia en el Estado constituía una amenaza para la seguridad nacional o para la política pública. El demandante había sido condenado por posesión de drogas con fines de tráfico. El Alto Tribunal determinó que la decisión de revocación no se sostenía, ya que no se basaba en un sumario justo y preciso de los hechos admitidos.
IRLANDA Alto Tribunal	<i>Lukoki v Minister for Justice Equality and Law Reform</i> No publicada, <i>ex tempore</i> , Alto Tribunal 6.3.2008	Aspecto procedimental. En el contexto de la revisión de una orden de revocación, el Tribunal consideró que el asunto se reducía a un problema muy acotado: si el Ministerio había sido o no razonable al tomar esta decisión concreta. El Tribunal no pudo hallar nada que indicase que el Ministerio no había actuado de manera razonable.
IRLANDA Alto Tribunal	<i>Abramov v Minister for Justice Equality and Law Reform</i> [2010] IEHC458 17.12.2010	Si la presencia de un refugiado en un territorio del Estado es intolerable, la solución apropiada es la expulsión, no la revocación del estatuto de refugiado. Esto solo puede ocurrir si el refugiado ha sido condenado por un delito de especial gravedad en sentencia firme y constituye un peligro para la comunidad del país de refugio. En este caso, el demandante no había dejado de ser un refugiado. Si el Ministerio consideraba que su presencia en el Estado ya no era tolerable, el procedimiento adecuado era la expulsión, y eso solo era posible por medio de una resolución en el sentido de que había sido condenado por un delito de especial gravedad.
ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal	BVerwG 1 C.16.14 DE BVerwG:2015:250315U1C16 31.1.2013	Protección subsidiaria/derecho de permanencia; revocación; delito grave. Calificación de un delito grave en referencia a la pena mínima y máxima estipulada. Algunas referencias a las circunstancias del caso concreto (condena impuesta, circunstancias de los actos penales). El demandante no podía alegar que los delitos cometidos databan de un pasado muy antiguo y que ya no constituía un peligro para la seguridad, porque la disposición nacional que refleja el artículo 17, apartado 1, letra b), contempla casos en los que se considera que una persona es indigna del derecho a permanecer.

<p>ALEMANIA</p> <p>Tribunal Administrativo Federal</p>	<p>BVerwG 10 C 2.10</p> <p>DE BVerwG:2011:310311U10C2.10.0</p> <p>31.3.2011</p>	<p>Asilo; revocación; actos penales posteriores; delitos de guerra; terrorismo; delitos contra la humanidad; Derecho penal internacional; finalidades y principios de las Naciones Unidas.</p> <p>El reconocimiento del estatuto de refugiado y del derecho de asilo será revocado si el interesado da razones para la exclusión con posterioridad a dicho reconocimiento. No solo quienes continúen o inicien actividades terroristas o las apoyen desde el territorio de la República Federal de Alemania (la «reserva de terrorismo»), sino también quienes cometan o apoyen delitos de guerra o delitos contra la humanidad desde dicho territorio, quedarán excluidos del derecho al asilo.</p>	
<p>BÉLGICA</p> <p>Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería</p>	<p>RVV 46.578</p> <p>22.7.2010</p>	<p>Protección subsidiaria; revocación; delito grave con posterioridad a la decisión de reconocimiento.</p> <p>La protección subsidiaria puede ser revocada por razón de un «delito grave» cometido con posterioridad al reconocimiento de la protección. El demandante alegó que el texto de la disposición nacional pertinente era más favorable que la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento y suponía que el estatuto de protección subsidiaria solo podía revocarse en el caso de que se determinase que el demandante debía haber sido excluido del estatuto desde un principio (en virtud de los hechos conocidos con anterioridad al reconocimiento del estatuto). Dado que las disposiciones del artículo 17, apartados 1 y 2, son imperativas, el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería concluyó que no debía aceptar normas más favorables en el Derecho nacional. El órgano jurisdiccional determinó que la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento no contenía ninguna indicación territorial o temporal en relación con el delito. Por tanto y con respecto a las intenciones del legislador belga, en el caso de la aplicación del artículo 17, apartados 1 y 2, y del artículo 19, apartado 3, (letras a) y b), no debía encontrar disposiciones más favorables en la transposición al Derecho belga.</p>	
<p>AUSTRIA</p> <p>Tribunal Constitucional</p>	<p>VfGH U 1769/10</p> <p>16.12.2010</p>	<p>Protección subsidiaria; revocación; delito grave cometido con posterioridad a la decisión de reconocimiento.</p> <p>El Tribunal Constitucional austriaco, haciendo referencia a los artículos 17 y 19 y a los trabajos preparatorios del legislador austriaco, consideró que, en virtud de la disposición austriaca específica, solo los delitos cometidos con posterioridad al reconocimiento de la protección subsidiaria podían tomarse en consideración para la revocación de dicha protección. Véase también: BVwG W196 1240593-3/2E, AT:BVwG:2015:W196.1240593.3.00, 29.4.2015; BVwG W221 2107575-1, AT:BVwG:2015:W221.2107575.1.00, 16.7.2015; BVwG W148 1411270-3, AT:BVwG:2015:W148.1411270.3.00, 29.5.2015; BVwG W136 1411996-2, AT:BVwG:2015:W136.1411996.2.00, 26.3.2015.</p>	



<p>AUSTRIA</p>	<p>Tribunal Administrativo Federal</p>	<p>BVwG W182 1315211-3/3E                      AT: BVwG: 2015: W182.1315211.3.00                      26.6.2015</p>	<p>Protección subsidiaria; revocación; delito grave; condena.                      Revocación de la protección subsidiaria por razón de una condena por delitos graves cometidos con posterioridad al reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria: robo a mano armada, delitos de drogas, robo con agravante de pertenencia a organización criminal, intento de asesinato, trata de personas y pornografía infantil.</p>	<p>BVwG W221 2107575-1                      AT: BVwG:                      2015:W221.2107575.1.00                      16.7.2015                      BVwG W163 1410712-2                      AT:BVwG:2014:                      W163.1410712.2.00                      24.11.2014                      BVwG W144 1407843-2                      AT:BVwG:2015:                      W144.1407843.2.00                      8.1.2015                      BVwG W136 1411996-2</p>
<p>AUSTRIA</p>	<p>Tribunal Constitucional</p>	<p>VfGH G 440/2015-14*                      8.3.2016</p>	<p>Protección subsidiaria; revocación; delito grave; condena.                      El Tribunal Constitucional austriaco, en su valoración de la constitucionalidad de la disposición de revocación pertinente de la Ley de asilo de Austria, dictaminó que para retirar la protección subsidiaria debido a la comisión de un «delito grave» no era especialmente relevante qué condena se impusiera en el caso concreto. El Código Penal austriaco distingue entre delitos e infracciones y define «delito» como un acto criminal intencionado castigado con cadena perpetua o más de 3 años de privación de libertad. En este sentido, el término «delito grave» utilizado en el artículo 17, apartado 1, letra b), se transpone en Austria con el término «delito» utilizado en el Código Penal. El Tribunal consideró que la disposición de revocación (retirada) se ajusta a la sistemática general de clasificación de delitos según su contenido delictivo, por lo que permite que se deriven otras consecuencias jurídicas adversas. Por tanto, en relación con la sanción (revocación), se da menos importancia a las circunstancias del caso concreto.</p>	<p>BVwG W 144 1407843-2                      8.1.2015                      AT:BVwG:2015:                      W144.1407843.2.00</p>
<p>AUSTRIA</p>	<p>Tribunal Administrativo Federal</p>	<p>BVwG W206 1259348-3                      24.9.2015                      AT:BVwG:2015:W206.1259348.3.00</p>	<p>Protección subsidiaria; revocación; delito grave; condena.                      No es relevante que al interesado no le hayan impuesto condenas severas o que las previsiones sean buenas.</p>	<p>BVwG W 144 1407843-2                      8.1.2015                      AT:BVwG:2015:                      W144.1407843.2.00</p>
<p>AUSTRIA</p>	<p>Tribunal Administrativo Federal</p>	<p>BVwG W136 1411996-2                      26.3.2015                      AT:BVwG:2014:W163.1410712.2.00</p>	<p>Protección subsidiaria; revocación; delito grave; condena.                      No es relevante que se haya conmutado la condena en virtud de disposiciones especiales para menores de edad.</p>	<p>BVwG W136 1411996-2                      26.3.2015                      AT:BVwG:2014:W163.1410712.2.00</p>
<p>AUSTRIA</p>	<p>Tribunal Administrativo Federal</p>	<p>BVwG W163 1410712-2                      24.11.2014                      AT:BVwG:2014:W163.1410712.2.00</p>	<p>Protección subsidiaria; revocación; delito grave; condena.                      El demandante no puede alegar que ha sido (en su opinión) falsamente condenado.</p>	<p>BVwG W163 1410712-2                      24.11.2014                      AT:BVwG:2014:W163.1410712.2.00</p>

ALEMANIA Tribunal Administrativo Federal	BVerwG 10C 27.12 19.11.2013	Tergiversación, omisión de hechos; intención de engañar al órgano decisorio.	
AUSTRIA Tribunal de Asilo	AsyIGH E10 314980-4/2010 16.8.2010	Revocación del estatuto de protección subsidiaria; tergiversación. En virtud del artículo 19, apartado 3, letra b), el Tribunal de Asilo dictaminó que el estatuto de protección subsidiaria debía ser revocado si la persona interesada había obtenido dicho estatuto por medio de una tergiversación de los hechos (amenazas de su expareja).	BVwG G 306 2102912-1 AT: BVwG: 2015:G 306.2102912.1.00 4.9.2015 BVwG G307 1314138-2 AT: BVwG: 2015:G 307.1314138.2.00
AUSTRIA Tribunal Administrativo Federal	BVwG W190 1433049-2/14E 19.6.2015 AT: BVwG: 2015: W190.1433049.2.00 BVwG W103 1250792-2 12.11.2014 AT: BVwG: 2014: W103.1250792.2.00	Protección subsidiaria; revocación; tergiversación. El Tribunal Administrativo Federal austriaco, a raíz de una decisión adoptada por el Tribunal de Asilo austriaco (AsyIGH E10 314980-4/2010, 16. 8.2010) en virtud del artículo 19, apartado 3, letra b), revocó una decisión por la que se reconocía el estatuto de protección subsidiaria a un nacional ucraniano que había obtenido dicho estatuto fingiendo que era un nacional sirio. Asilo; revocación; condena por delito de especial gravedad. Revocación del asilo a causa de una condena en Austria por robo a mano armada, intento de asesinato, violación, delitos de drogas, allanamiento de morada.	26.5.2015 BVwG G307 1300085-2 AT: BVwG: 2015:G 307.1300085.2.00 26.5.2015 BVwG W103 2107198-1 AT: BVwG: 2015:W 103.2107198.1.01 22.10.2015
FRANCIA Consejo de Estado	N.º 198432, Gashi 8.11.2000	Obtuvo un pasaporte a través de la embajada yugoslava en París y de este modo se acogió de nuevo a la protección del país de su nacionalidad. El Consejo de Estado confirmó la decisión de la Comisión de Apelación para Refugiados que había dictaminado que el hecho de que un refugiado obtenga un pasaporte a través de la embajada yugoslava en París indica una intención de acogerse de nuevo a la protección del país de su nacionalidad, ya que no podía justificar una necesidad absoluta que le obligase a obtener dicho pasaporte, en virtud del artículo 1(C)1 de la Convención de Ginebra.	

FRANCIA Consejo de Estado	N.º 187644, <i>Bingol</i> 29.3.2000	Viaje de regreso al país de origen para contraer matrimonio: acogerse de nuevo a la protección del país de origen. El Consejo de Estado ratificó la decisión de la Comisión de Apelación para Refugiados, que había dictaminado que el hecho de que una refugiada turca viaje de regreso a Turquía con el fin de contraer matrimonio indica una intención de acogerse de nuevo a la protección del país de su nacionalidad.	
FRANCIA Consejo de Estado	N.º 177013, <i>Andoni B</i> 31.3.1999	Viaje de regreso al país de origen para contraer matrimonio: acogerse de nuevo a la protección del país de origen. El Consejo de Estado ratificó la decisión de la Comisión de Apelación para Refugiados, que había dictaminado que el hecho de que un refugiado albaniano viaje en avión de regreso a Albania indica la intención de acogerse de nuevo a la protección del país de su nacionalidad y había dejado de reconocerle como refugiado en virtud del artículo 1(C)(1) de la Convención de Ginebra.	
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 15011220, <i>C Mitsaev</i> 25.2.2016	Adquisición de un pasaporte con posterioridad al reconocimiento del estatuto de refugiado. La OFPRA puso fin al estatuto de refugiado de un ciudadano ruso de ascendencia chechena en virtud del artículo 1C(1) de la Convención de Ginebra porque había razones para creer que el interesado había obtenido un pasaporte ruso con posterioridad a que se le reconociera el estatuto de refugiado y había viajado utilizando ese pasaporte. La OFPRA dictaminó que, de este modo, el interesado se había acogido de nuevo a la protección del país de su nacionalidad voluntariamente. El Tribunal Nacional de Asilo ratificó esa decisión, ya que el interesado no pudo demostrar que no estaba en posesión de un pasaporte ruso entregado con posterioridad al reconocimiento de su estatuto de refugiado y no pudo justificar que todavía temiera ser perseguido en Rusia.	
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 14033523, <i>C+ Zadran</i> 5.10.2015	La cesación del estatuto de refugiado no excluye la posibilidad de reconocer la protección subsidiaria. Un ciudadano afgano había obtenido el estatuto de refugiado por medio de una decisión de la OFPRA por razón de su temor a ser perseguido por los talibanes. Cuando la OFPRA descubrió que había obtenido un pasaporte afgano expedido por las autoridades consulares afganas en París y había viajado de regreso a Afganistán, se tomó la decisión de dejar de reconocerle como refugiado, a pesar de los motivos de M. Z. para regresar a Afganistán, relacionados con asuntos familiares y a los temores de persecución relacionados con los talibanes que permanecían vigentes. El Tribunal, tras determinar que la decisión de la OFPRA de dejar de reconocerle como refugiado era correcta, examinó las circunstancias del solicitante en relación con su reclamación de protección subsidiaria y consideró, tras examinar la documentación pública disponible, que la situación existente en la provincia de Logar, de la que el demandante era originario, debía calificarse como de violencia indiscriminada derivada de un conflicto armado interno y que, por tanto, debía reconocerse el estatuto de protección subsidiaria.	

FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 12006411, C + M, S 10.9.2012	El demandante alegó que un tercero había solicitado de forma maliciosa que se entregase un pasaporte de la antigua República Yugoslava de Macedonia a su nombre, pero no consiguió demostrarlo. Un ciudadano de la antigua República Yugoslava de Macedonia había obtenido el estatuto de refugiado. Alegó ante la OFPRA que no había vuelto a su país y que no se le había entregado un pasaporte de la antigua República Yugoslava de Macedonia. Sin embargo, no consiguió demostrar que un tercero había cometido un acto malicioso contra él con la entrega de un pasaporte a su nombre. El Tribunal Nacional de Asilo ratificó la decisión de la OFPRA de poner fin a su estatuto de refugiado por haberse acogido de nuevo voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad.
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 10010000, <i>Keljani R</i> 20.10.2011	El refugiado viajó de regreso al país de origen que logró su independencia antes del retorno — Expedición de un pasaporte y documento nacionalidad de identidad — Acogimiento de nuevo voluntariamente a la protección del país de origen. Refugiado que viajó de regreso a Kosovo desde la independencia de esta entidad y al que las autoridades kosovares le expidieron un pasaporte y un documento nacional de identidad. El hecho de acogerse de nuevo de forma voluntaria a la protección del país de su nacionalidad, sin embargo, cambió su estatuto.
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 09017836 C, S.H. 23.12.2010	Viaje de regreso al país de origen para contraer matrimonio — Acogimiento de nuevo voluntariamente a la protección del país de origen. Refugiado iraquí que había viajado de regreso a la región autónoma kurda para contraer matrimonio, como demuestra un certificado de matrimonio. El Tribunal Nacional de Asilo dictaminó que la OFPRA había actuado correctamente al dejar de reconocerle como refugiado, ya que se había acogido de nuevo voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad.
FRANCIA Comisión de Apelación para Refugiados	N.º 03025686, <i>Ozurturk C+</i> 18.4.2005	El demandante no consiguió demostrar que su viaje de regreso al país de origen estuviera justificado por una necesidad absoluta, por lo que se acogió de nuevo voluntariamente a la protección del país de origen.  Refugiado turco de ascendencia kurda que viajó de regreso voluntariamente a Turquía y permaneció allí por tiempo indeterminado. No pudo demostrar que había vuelto a Turquía a causa de la depresión de su padre posterior a su divorcio; además, el demandante había asegurado que ya no temía ser perseguido en Turquía. La Comisión de Apelaciones para Refugiados dictaminó que debía considerarse que se había acogido de nuevo voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad y que la OFPRA había actuado correctamente al dejar de reconocerle como refugiado.
FRANCIA Consejo de Estado	N.º 288747, <i>Dundogdu</i> 15.5.2009	Obtener pasaportes para sus hijos menores a través de las autoridades consulares de su país de origen en Francia está justificado por una necesidad absoluta. El hecho de que un refugiado turco obtenga pasaportes para sus hijos menores a través de las autoridades consulares turcas en Francia a fin de enviarlos a Turquía para que vivan con su madre debe considerarse una necesidad absoluta y no puede interpretarse como una intención de acogerse de nuevo a la protección del país de su nacionalidad.
FRANCIA Consejo de Estado	N.º 277258, <i>Association d'Accueil aux Médecins et Personnels de Santé Réfugiés en France</i> 8.2.2006	Un procedimiento en el país de origen solicitado por las autoridades francesas no es un acto de lealtad. El hecho de que un refugiado lleve a cabo un procedimiento ante las autoridades universitarias de su país de origen cuando dicho procedimiento es requerido por la normativa francesa a fin de obtener un certificado necesario para ejercer su profesión en Francia no puede considerarse un acto de lealtad.
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 12002308, L. M. C 24.7.2013	La renovación de un pasaporte requerida por las autoridades francesas a fin de continuar recibiendo tratamientos indispensables es una necesidad absoluta. Un refugiado de la República Democrática del Congo tramitó la renovación de su pasaporte a través de las autoridades diplomáticas de su país. El procedimiento se había llevado a cabo a raíz de una petición expresa de la prefectura de policía. Existe para el refugiado la necesidad absoluta de renovar su pasaporte a fin de continuar tratamientos indispensables para seguir con vida.

FRANCIA Comisión de Apelación para Refugiados	N.º 424035, <i>Komurcu</i> 15.3.2005	La realización de trámites administrativos en el consulado turco con fines de reunificación familiar no se considera un acto de lealtad. Un refugiado fue al consulado turco en Francia para otorgar un poder a fin de que su esposa se reuniese con él en Francia con sus hijos. Esta circunstancia no constituye un acto de lealtad.
FRANCIA Comisión de Apelación para Refugiados	N.º 406325, <i>Omar</i> 17.2.2006	El hecho de que un refugiado haya viajado de regreso en 1994 a la región autónoma kurda debe considerarse como un restablecimiento voluntario en el país de origen, aunque esta región se pusiera bajo protección internacional tras los acontecimientos de 1991 y goce de cierta autonomía cuya existencia está actualmente reconocida y garantizada por el artículo 113 de la Constitución iraquí. El demandante, ausente durante la audiencia, no ha expresado un temor a ser perseguido en caso de regresar a Irak, país donde ha llevado una vida normal, contraído matrimonio, tenido hijos y desarrollado una actividad profesional.
FRANCIA Consejo de Estado	N.º 164682, <i>Niangi</i> 25.11.1998	El demandante había obtenido el estatuto de refugiado por razones de unidad familiar. La sentencia de divorcio acarrea la cesación de las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado.
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 10008275, <i>R Kqira</i> 25.11.2011	Una persona obtuvo el estatuto de refugiado en 1986 por razón de su temor a las autoridades yugoslavas. El órgano jurisdiccional dictaminó que los cambios habían sido significativos, sin ser de carácter temporal, tras la desintegración de la República Federal Socialista de Yugoslavia, la guerra de Kosovo, la intervención de la OTAN y el establecimiento de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo en 1999, la declaración de independencia de Kosovo el 17 de febrero de 2008 y la constitución de instituciones democráticas y de un Estado de derecho con las organizaciones internacionales y la Unión Europea. En consecuencia, la situación que justificaba los temores de persecución había dejado de existir. Además, el demandante no invoca razones imperiosas a raíz de persecuciones anteriores para negarse a acogerse a la protección de Kosovo.
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 487611, <i>Damiean</i> 17.2.2005	La Comisión de Apelaciones para Refugiados dictaminó que las circunstancias en virtud de las cuales se había reconocido el estatuto de refugiado habían desaparecido a causa de un cambio de régimen político en Rumania; el demandante ya no puede negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. El demandante no invoca razones imperiosas a raíz de persecuciones anteriores para negarse a acogerse a la protección de las autoridades rumanas.
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 150317598, <i>Shrma</i> 8.4.2016	La OPFRA fue informada por el Ministerio de Interior de que un demandante de asilo nepalí había obtenido el estatuto de refugiado con una identidad y nacionalidad butanesa falsa e interpuso un recurso ante el Tribunal por fraude. El Tribunal confirmó que había existido tergiversación basada en una nacionalidad butanesa engañosa, considerando que su propia decisión de reconocer la protección había estado motivada por esta misma nacionalidad y por los temores del interesado a ser perseguido en el caso de regresar a este país concreto. A continuación, el órgano jurisdiccional examinó la demanda relativa al verdadero país de origen del demandante, Nepal.

FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 12021083, <i>Ahmed Ali</i> 7.5.2013	Fraude denunciado por la OFPRA por el reconocimiento judicial de un estatuto de refugiado basado en un informe de Eurodac que reveló que las huellas digitales del refugiado se habían registrado en tres países europeos y tres veces en Francia en un plazo de siete años. El órgano jurisdiccional consideró que la presentación de varias solicitudes de asilo con varias identidades —la última después de reconocida la protección— contravenía el deber de cooperación y la obligación de lealtad por parte del solicitante conforme al artículo 1 de la Convención de Ginebra, a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo y a la Directiva de 1 de diciembre de 2005. Suponiendo que la información engañosa detectada solo se refiera a una parte del itinerario o a una parte de los hechos que dieron lugar al reconocimiento de la protección, el artículo 14 no obliga al Estado miembro a demostrar que todo el itinerario o todos los hechos alegados sean fraudulentos. La presentación de múltiples solicitudes de asilo, incluso después de reconocida la protección, pone en cuestión la sinceridad del solicitante y la veracidad de los hechos alegados, ya que utilizó información engañosa en varias ocasiones con el fin de obtener protección, y ello basta para caracterizar el fraude.	
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 10004319, S 1.3.2011	De acuerdo con la información comunicada por el Tribunal a la OFPRA durante la resolución de otro caso, la Administración alegó que el demandante era pareja de una mujer que se había beneficiado del estatuto de refugiado en virtud del asesinato de esa pareja en concreto. Sin embargo, el Tribunal falló que la OFPRA no pudo demostrar el fraude.	
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 622508 y 701681/090071008, T 8.10.2009	La OFPRA recurrió ante el Tribunal una decisión judicial que reconoció el estatuto de refugiado a un ciudadano ruso por razón de su residencia en Chechenia y debido a las presuntas persecuciones que tuvieron lugar en 2006 y 2007 en esta región en la que declaró residir por aquel entonces, con motivo de su origen étnico ruso y su confesión cristiana. La OFPRA presentó información facilitada por el consulado francés en Moscú que demostraba que esta persona había estado viviendo en Stávropol desde 2005 hasta su salida de Rusia.  El Tribunal, tras establecer que en realidad había vivido en Stávropol en el momento en que se sucedieron los presuntos hechos, dictaminó que las alegaciones que dieron lugar al reconocimiento del estatuto habían sido engañosas y que esas maniobras habían sido decisivas para la resolución. El Tribunal desestimó el intento del refugiado de explicar por qué falsificó documentos y falló que el interesado había engañado deliberadamente al Tribunal con respecto a su situación real antes de anular su anterior resolución. Entonces, el Tribunal examinó la solicitud de asilo y refutó la presencia del demandante en Chechenia en la época en cuestión de acuerdo con la información facilitada por el consulado. Dictaminó que las alegaciones engañosas acerca de la localización del demandante ponían en cuestión la veracidad de todas sus alegaciones. Por tanto, los documentos que el refugiado había presentado a fin de demostrar su presencia en Chechenia en la época en cuestión fueron considerados falsificaciones.	
FRANCIA Tribunal Nacional del Derecho de Asilo	N.º 633282/08013386, G 24.9.2009	La OFPRA interpuso un recurso ante el Tribunal basado en información facilitada por una prefectura que demostraba que el interesado había presentado otras dos solicitudes con otra identidad y nacionalidad georgiana antes de la resolución judicial que le otorgó el estatuto de refugiado considerando Azerbaiyán como su país de origen. El Tribunal dictaminó que las alegaciones del refugiado habían dado lugar al reconocimiento del estatuto y que el interesado había engañado deliberadamente al Tribunal sobre su situación real. A continuación el Tribunal examinó los temores de persecución del demandante en relación con la resolución en litigio.	

FRANCIA Consejo de Estado	N.º 363161,363162, Noor 30.12.2014	El hecho de que un Estado miembro de la Unión Europea reconozca la protección subsidiaria a un nacional de un tercer país es un acto declarativo que surte efectos hasta que el beneficiario incumple o deja de cumplir los requisitos necesarios enunciados en los artículos 16, 17 y 19 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. Por tanto, el hecho de que el interesado no renovase su permiso de residencia es irrelevante en relación con su derecho a gozar de la protección que se le ha otorgado.	El hecho de que un Estado miembro de la Unión Europea reconozca la protección subsidiaria a un nacional de un tercer país es un acto declarativo que surte efectos hasta que el beneficiario incumple o deja de cumplir los requisitos necesarios enunciados en los artículos 16, 17 y 19 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. Por tanto, el hecho de que el interesado no renovase su permiso de residencia es irrelevante en relación con su derecho a gozar de la protección que se le ha otorgado.
IRLANDA Alto Tribunal	<i>Nz.N v Minister for Justice, Equality &amp; Law Reform</i> [2014] IEHC 31 27.1.2014	El caso trataba de la presentación de información falsa y engañosa en el contexto de la revocación del estatuto de refugiado. Existían pruebas sólidas de engaño deliberado en cada etapa de la estancia del demandante en el país de acogida. Las pruebas de que la reclamación era falsa y fraudulenta se consideraban sólidas. El demandante resultó ser un testigo poco verosímil que se enredó de forma irremediable en una maraña de engaños y mentiras. El demandante presentó documentación falsa, entre otras cosas.	El caso trataba de la presentación de información falsa y engañosa en el contexto de la revocación del estatuto de refugiado. Existían pruebas sólidas de engaño deliberado en cada etapa de la estancia del demandante en el país de acogida. Las pruebas de que la reclamación era falsa y fraudulenta se consideraban sólidas. El demandante resultó ser un testigo poco verosímil que se enredó de forma irremediable en una maraña de engaños y mentiras. El demandante presentó documentación falsa, entre otras cosas.
FRANCIA Comisión de Apelación para Refugiados	N.º 339803, Fosso 12.9.2005	Cuando el artículo 1C de la Convención sobre los Refugiados enumera las razones por las que cabe retirar el estatuto de refugiado, queda la posibilidad de que se pueda poner fin a la protección en aplicación de los principios que rigen la revocación de actos administrativos en los casos en que la solicitud en virtud de la cual se reconociera el estatuto de refugiado estuviera viciada por fraude.	Cuando el artículo 1C de la Convención sobre los Refugiados enumera las razones por las que cabe retirar el estatuto de refugiado, queda la posibilidad de que se pueda poner fin a la protección en aplicación de los principios que rigen la revocación de actos administrativos en los casos en que la solicitud en virtud de la cual se reconociera el estatuto de refugiado estuviera viciada por fraude.
FRANCIA Consejo de Estado	N.º 57214; 57789, Tshibangu 12.12.1986	Cuando el artículo 1C de la Convención sobre los Refugiados enumera las razones por las que cabe retirar el estatuto de refugiado, queda la posibilidad de que se pueda poner fin a la protección en aplicación de los principios que rigen la revocación de actos administrativos en los casos en que la solicitud en virtud de la cual se reconociera el estatuto de refugiado estuviera viciada por fraude. El órgano jurisdiccional se limitó en sus consideraciones acerca de la resolución impugnada al señalar que el fraude cometido durante la segunda solicitud del señor <i>Tshibangu</i> tuvo el efecto de privar al demandante de «cualquier derecho a beneficiarse de la Convención de Ginebra» sin examinar si su primera solicitud estaba o no viciada por fraude. Al emitir este fallo, el órgano jurisdiccional determinó que el tribunal de la instancia inferior no contaba con base jurídica suficiente para adoptar su resolución y que la reclamación del demandante exigiendo su anulación estaba fundada.	Cuando el artículo 1C de la Convención sobre los Refugiados enumera las razones por las que cabe retirar el estatuto de refugiado, queda la posibilidad de que se pueda poner fin a la protección en aplicación de los principios que rigen la revocación de actos administrativos en los casos en que la solicitud en virtud de la cual se reconociera el estatuto de refugiado estuviera viciada por fraude. El órgano jurisdiccional se limitó en sus consideraciones acerca de la resolución impugnada al señalar que el fraude cometido durante la segunda solicitud del señor <i>Tshibangu</i> tuvo el efecto de privar al demandante de «cualquier derecho a beneficiarse de la Convención de Ginebra» sin examinar si su primera solicitud estaba o no viciada por fraude. Al emitir este fallo, el órgano jurisdiccional determinó que el tribunal de la instancia inferior no contaba con base jurídica suficiente para adoptar su resolución y que la reclamación del demandante exigiendo su anulación estaba fundada.
GRECIA Consejo de Estado	N.º 4059/2008 31.12.2008	La resolución de revocación impugnada se adoptó en virtud de la cláusula de cesación del artículo 1(C) (5) de la Convención sobre los Refugiados. El demandante no aportó pruebas que respaldasen sus argumentos de que las autoridades albanas le habían impuesto una «grave privación de libertad». Por tanto, las autoridades no se vieron obligadas a examinar sus alegaciones.  Sin embargo, las autoridades no habían tomado en consideración las alegaciones del demandante sobre sus fuertes vínculos familiares y económicos, debido a su prolongada estancia en el país, respecto de los cuales el demandante había aportado pruebas que justificaban que no se retirase el estatuto de refugiado. Por otro lado, la Administración aportó pruebas de que el demandante había sido condenado por una sentencia de los órganos jurisdiccionales penales griegos a una pena de privación de libertad y a una multa tras haber sido declarado culpable de ocupar una banda ilegal del espectro radioeléctrico y por llevar armas ilegalmente. Sin embargo, esta condena no fue la base de la resolución de revocación impugnada, ya que no se informó a las autoridades que la adoptaron y no constituyó la base de la retirada del reconocimiento del estatuto de refugiado. La demanda de anulación fue admitida.	La resolución de revocación impugnada se adoptó en virtud de la cláusula de cesación del artículo 1(C) (5) de la Convención sobre los Refugiados. El demandante no aportó pruebas que respaldasen sus argumentos de que las autoridades albanas le habían impuesto una «grave privación de libertad». Por tanto, las autoridades no se vieron obligadas a examinar sus alegaciones.  Sin embargo, las autoridades no habían tomado en consideración las alegaciones del demandante sobre sus fuertes vínculos familiares y económicos, debido a su prolongada estancia en el país, respecto de los cuales el demandante había aportado pruebas que justificaban que no se retirase el estatuto de refugiado. Por otro lado, la Administración aportó pruebas de que el demandante había sido condenado por una sentencia de los órganos jurisdiccionales penales griegos a una pena de privación de libertad y a una multa tras haber sido declarado culpable de ocupar una banda ilegal del espectro radioeléctrico y por llevar armas ilegalmente. Sin embargo, esta condena no fue la base de la resolución de revocación impugnada, ya que no se informó a las autoridades que la adoptaron y no constituyó la base de la retirada del reconocimiento del estatuto de refugiado. La demanda de anulación fue admitida.

<p>POLONIA</p> <p>Tribunal Administrativo Supremo</p>	<p>II OSK 189/10</p> <p>8.9.2010</p>	<p>Un no nacional con estatuto de refugiado desde 1997 fue privado del mismo en 2009. Se alegó que se había acogido de nuevo voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad porque había obtenido un pasaporte expedido por las autoridades del país de origen y, sin experimentar problema alguno, había viajado de regreso a Guinea en varias ocasiones en 2003. El principal problema tenía que ver con el significado de la expresión «acogerse de nuevo voluntariamente a la protección» que se utiliza en el artículo 21.1.1 de la Ley de 13 de junio de 2003, que regula la concesión de protección a extranjeros en el territorio de la República de Polonia. El Tribunal Administrativo Supremo dictaminó que debe interpretarse que se refiere a situaciones en las que el demandante obtiene una protección real del país de su nacionalidad y se remitió al artículo 11, apartado 1, letra e), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. El Tribunal determinó que los viajes ocasionales realizados en 2003 no eran suficientes para determinar que el no nacional había realizado dichos viajes bajo la protección de su país. Se determinó que las autoridades no habían tomado en consideración la situación actual en Guinea en 2009 y la posibilidad de riesgo real de persecución.</p>	<p>TJUE C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, <i>Aydin Solohodin Abdulla, Kamil Hasan, Ahmed Adem, Hamrin Mosa Rashi y Dier Jamal contra Bundesrepublik Deutschland</i></p> <p>2.3.2010</p>
<p>POLONIA</p> <p>Tribunal Administrativo Supremo</p>	<p>Asuntos acumulados: II OSK 1492/14; II OSK 1561/14, II OSK 1562/14</p> <p>23.2. 2016</p>	<p>En 2013, un matrimonio y sus hijos, de Chechenia, fueron privados de la protección subsidiaria que les había sido reconocida en 2008 debido a la peligrosa situación existente en su país de origen por aquel entonces. En 2011 y 2012, habían viajado a Grozny y regresado sin ningún problema.</p> <p>En junio de 2012, el menor de los hijos de la pareja nació en un hospital de Grozny, donde la madre había permanecido durante algún tiempo. La Oficina del Registro expidió un certificado de nacimiento y los datos personales del niño fueron incluidos en el pasaporte de la madre por la Oficina del Servicio de Migración Federal en Grozny. Estos hechos, junto con la actual estabilidad de la situación en Chechenia, llevaron a la conclusión de que se había producido un cambio de circunstancias tan esencial y duradero, en comparación con 2008, que la protección ya no era necesaria (artículo 22.1.1 de la Ley de 13 de junio de 2003 que regula la concesión de protección a extranjeros dentro del territorio de la República de Polonia). El Tribunal Administrativo Supremo dictaminó que el retorno de la familia chechena a Chechenia no les expondría a un riesgo de daño grave.</p>	
<p>CHEQUIA</p> <p>Tribunal Administrativo Supremo</p>	<p>N.º 1 Azs 3/2013-27</p> <p>18.4.2013</p>	<p>Cualquier información falsa u omisión de hechos por parte del demandante con anterioridad al reconocimiento del estatuto de refugiado no constituye razón para revocar dicho estatuto en virtud del artículo 14, apartado 3, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. Para que esa razón sea eficaz tiene que ser una información objetivamente falsa o una omisión de hechos objetivamente existentes sin la cual no se habría reconocido el estatuto de refugiado.</p>	
<p>CHEQUIA</p> <p>Tribunal Administrativo Supremo</p>	<p>N.º 7 Azs 21/2011-57</p> <p>29.6.2011</p>	<p>El estatuto de protección subsidiaria puede ser revocado por las razones establecidas en el artículo 19, apartado 1, y en el artículo 16 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo únicamente si las circunstancias que condujeron a la concesión del estatuto de protección subsidiaria han dejado de existir o han cambiado de tal forma que la protección ya no es necesaria. Por tanto, la revocación basada en las disposiciones mencionadas no puede aplicarse en casos en que la autoridad administrativa llega a la conclusión de que la protección subsidiaria nunca debiera haberse reconocido y trata con la revocación del estatuto de protección subsidiaria de revisar su resolución original.</p>	

(<sup>1</sup>) Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.



## Jurisprudencia internacional

Órgano jurisdiccional	Nombre/referencia/fecha del asunto	Palabras clave/relevancia/argumentos principales	Asuntos citados
Australia Alto Tribunal	<i>Minister for Immigration and MultiCultural and Indigenous Affairs v QAAH of 2004</i> [2006] HCA53 15.11.2006	<p>Immigración — Refugiados — Solicitud de visado de protección permanente — Estatuto que obliga al Ministerio a quedar convencido de que Australia debe cumplir una obligación de protección del demandante en virtud de la Convención — Demandante a quien anteriormente se otorgó un visado de protección temporal por un plazo determinado — ¿La concesión anterior de un visado de protección temporal da derecho al demandante a solicitar un nuevo visado bajo la premisa de que debe cumplirse con él una obligación de protección en virtud de la Convención? — Interpretación de la Ley de Migración de 1958 (Cth), s 36 — Interpretación de la Convención.</p> <p>Palabras y expresiones: «refugiado», «obligación de protección», «cesación».</p>	
Australia Tribunal Federal de Australia	<i>Seyed Hamid Rezaei and Zahra Ghanbarnezhad v Minister for Immigration and Multicultural Affairs</i> [2001] FCA 1294 14.9.2001	<p>El primer demandante (el marido) era un refugiado y una persona con quien Australia tenía una obligación de protección conforme a la Ley. A la segunda demandante (que no alegaba ser una refugiada por derecho propio) se le reconoció el derecho a la protección de Australia como miembro de la unidad familiar de su marido. El 7 de abril de 1998, los demandantes recibieron visados de protección. El 15 y el 21 de julio de 1998, cada uno de los demandantes recibió un nuevo pasaporte iraní expedido por la embajada iraní en Canberra. Los días 1 y el 2 de diciembre de 1998 se estampilló el sello del visado de protección en los nuevos pasaportes iraníes de los demandantes.</p> <p>El 9 de diciembre de 1998, ambos demandantes salieron de Australia con destino a Irán, donde han permanecido desde entonces.</p> <p>Durante su estancia en Irán, adoptaron un hijo tras un proceso legal tramitado conforme al régimen jurídico iraní. A finales de 2000, solicitaron a las autoridades australianas que auspiciasen a un menor con fines de migración y retorno a Australia. El tribunal dictaminó que la conclusión del delegado de que el marido de la demandante se había establecido de nuevo era clara, teniendo en cuenta el hecho de que los demandantes habían regresado a Irán durante un plazo de dos años y habían adoptado un hijo a través del régimen jurídico iraní.</p>	



## **Ponerse en contacto con la Unión Europea**

### **En persona**

En la Unión Europea existen cientos de centros de información Europe Direct. Puede encontrar la dirección del centro más cercano en: [https://europa.eu/european-union/contact\\_es](https://europa.eu/european-union/contact_es)

### **Por teléfono o por correo electrónico**

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a este servicio:

— marcando el número de teléfono gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);

— marcando el siguiente número de teléfono: +32 22999696; o

— por correo electrónico: [https://europa.eu/european-union/contact\\_es](https://europa.eu/european-union/contact_es)

## **Buscar información sobre la Unión Europea**

### **En línea**

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa: [https://europa.eu/european-union/index\\_es](https://europa.eu/european-union/index_es)

### **Publicaciones de la Unión Europea**

Puede descargar o solicitar publicaciones gratuitas y de pago de la Unión Europea en: <https://publications.europa.eu/es/publications>

Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, póngase en contacto con Europe Direct o su centro de información local ([https://europa.eu/european-union/contact\\_es](https://europa.eu/european-union/contact_es)).

### **Derecho de la Unión y documentos conexos**

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1952 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar el sitio web EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

### **Datos abiertos de la Unión Europea**

El portal de datos abiertos de la Unión Europea (<http://data.europa.eu/euodp/es>) permite acceder a conjuntos de datos de la Unión. Los datos pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente con fines comerciales o no comerciales.



Oficina de Publicaciones